



UNIVERSIDAD  
**Finis Terrae**

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE  
FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA DE DERECHO

**LA JUDICIALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE PENAS PARA EL  
OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y BENEFICIOS  
PENITENCIARIOS**

CLAUDIA PAMELA MORALES VELOSO

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae para  
optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas

Profesor Guía: Sr. Rodrigo Carrasco Meza

Santiago, Chile

2022

*“Las raíces de la educación  
son amargas, pero la fruta  
es dulce”. (Aristóteles)*

*Dedicada a mis hijos y a mi  
compañero incondicional  
de vida.*

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	3
<b>CAPÍTULO PRIMERO: PRINCIPIOS Y GARANTÍAS ESENCIALES DEL PROCESO PENAL EN CHILE</b> .....	11
1. Principios de la Persecución Penal.....	11
1.1. Principio de Oficialidad .....	11
1.2. Principios de Investigación Oficial y Aportación de Parte.....	12
1.4. Principio Acusatorio.....	12
1.5. Principio de Legalidad y Oportunidad .....	13
2. Garantías Individuales de la Persecución Penal Organizada Judicial.....	13
2.1 Derecho a Juez Independiente.....	13
2.2 Derecho a Juez Imparcial.....	14
2.3 Derecho a Juez Natural.....	15
3. Garantías Generales del Procedimiento.....	15
3.1 Derecho al juicio previo.....	15
3.2 Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.....	16
3.3 Derecho de defensa.....	16
3.4 Derecho a la presunción de inocencia.....	16
3.5 Inadmisibilidad de la persecución penal múltiple.....	17
4. Garantías del Juicio.....	17
4.1 Derecho a un juicio público.....	17
4.2 Derecho a juicio oral.....	18
4.3 Principio de Inmediación.....	18
4.4 Principio de Continuidad y Concentración.....	18
 <b>CAPITULO SEGUNDO: BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN CHILE. Primera parte</b> .....	 19
1. Permisos de salida en el sistema penitenciario.....	19
1.1. Salida esporádica .....	22
1.2. Salida dominical .....	22

1.3. Salida de fin de semana .....	22
1.4. Salida controlada al medio libre .....	23
1.5. Ejecución.....	23
2. Penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.....	23
2.1. Ley N° 18.216: Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad .....	23
a) Remisión condicional .....	24
b) Reclusión parcial .....	25
c) Libertad vigilada .....	26
d) Libertad vigilada intensiva .....	28
e) Expulsión de Extranjeros no residentes legalmente en Chile .....	29
f) Ejecución del beneficio de expulsión para extranjeros .....	30
g) La Prestación de servicios en beneficio de la comunidad .....	31
h) Ejecución de la sentencia que decreta una pena alternativa de cumplimiento .....	33
2.2. Ley N° 20.084: Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la Ley Penal.....	34
2.2.1. Ejecución.....	36
2.3. Ley N° 19.856: Crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.....	39
2.3.1. Ejecución.....	43
<b>Segunda parte: La Libertad Condicional.....</b>	<b>44</b>
1. Decreto 321 del año 1925. Materia: La Libertad Condicional.....	44
2. Requisitos para la concesión de la Libertad Condicional.....	45
3. Decreto Supremo N° 338 año 2020. Materia: Reglamento de la Libertad Condicional.....	49
4. Ejecución.....	57
<b>Tercera parte: Indulto.....</b>	<b>59</b>

1. Indulto presidencial, en particular.....	59
2. Tramitación del Indulto.....	62
3. Efectos del Indulto.....	64
4. Ejecución.....	66
5. Ley N° 21.228. Concede Indulto General Conmutativo a causa de la enfermedad COVID-19, en Chile.....	67
5.1. Modalidad de reclusión domiciliaria total.....	68
5.2. Modalidad de reclusión domiciliaria nocturna.....	68
5.3. Forma de control, cumplimiento y permisos de salida.....	69
5.4. Modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total.....	71
5.5. Ejecución.....	72
<b>CAPÍTULO TERCERO: COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE GARANTÍA COMO JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL.....</b>	<b>73</b>
1. Competencia del Tribunal de Garantía en la ejecución de penas.....	73
1.1. Competencia en materia civil.....	79
1.2. Ejecución en materia civil.....	81
1.3. Ejecución civil de las salidas alternativas en el proceso penal.....	82
1.4. Las Costas en el proceso penal.....	84
1.5. Ejecución de las costas decretadas en sentencia penal.....	87
2. La Jurisdicción.....	88
2.1. La Jurisdicción en la ejecución de penas privativas de libertad.....	90
3. Ejecución de las Sentencias Condenatorias y Medidas de Seguridad.....	91
4. Relaciones entre el órgano sentenciador y la jurisdicción penitenciaria.....	94
<b>CAPÍTULO CUARTO: ANALISIS COMPARATIVO DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS.....</b>	<b>98</b>
1. Ejecución de los beneficios penitenciarios en el Derecho Comparado. España, Argentina.....	98
2. Finalidad de los permisos de salida .....	99

3. Control de la Ejecución de la pena y permisos de salida .....	101
4. Beneficios de salida .....	104
5. Requisitos para conceder los permisos de salida .....	108
6. Gradualidad para la concesión de los permisos de salida .....	110
7. Procedimiento para conceder los permisos .....	112
8. La Libertad Condicional .....	114
<b>CONCLUSIONES</b> .....	120
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	124

## INTRODUCCIÓN

Han sido diversas las dudas planteadas en relación a cuál sería la forma más adecuada para controlar la ejecución de las sentencias penales en Chile, dadas las disyuntivas presentadas al momento de dilucidar si una persona condenada, cumple o no, con los requisitos para optar a algún tipo de beneficio, ya sea dentro del recinto carcelario, o bien fuera de éste.

Esta investigación se ha dividido en cuatro objetivos. El primero comienza abordando las garantías esenciales del proceso penal en Chile que tiene todo imputado, así como también, los principios que amparan los derechos de todo procesado, antes o después de dictada una sentencia, la cual puede ser absolutoria o condenatoria.

Como segundo objetivo, indagar en qué consisten las penas privativas de libertad una vez dictada sentencia condenatoria, cuáles son las alternativas de cumplimiento y en qué consisten los beneficios carcelarios contemplados en nuestra legislación, sean estos dentro o fuera de los recintos penitenciarios, dando mayor énfasis los otorgados fuera de dichos recintos. Cabe considerar que, los entes encargados de otorgar uno u otro beneficio, no son los mismos.

El tercer punto de interés de esta búsqueda es, analizar la injerencia del Juez de Garantía en esta etapa, la cual comienza por resolver conflictos mediante salidas alternativas, juicios abreviados, simplificados, así como también, velando por los derechos de todos los intervinientes, la protección de las garantías constitucionales, e incluso aplicando medidas cautelares personales, que al fin de cuentas implican medidas privativas de algún derecho. Cabe tener presente, que los Juzgados de Garantía fueron creados a partir de la Reforma Procesal Penal, como un órgano jurisdiccional, unipersonal y letrado, cuya competencia comienza desde que la ley le reconoce desde el inicio de la investigación hasta la dictación del auto apertura de juicio oral.

Como cuarto punto, análisis de la forma de control de la ejecución de penas, como parte de las competencias del Tribunal de Garantía, la que es devuelta una vez

dictada la sentencia condenatoria u otra salida alternativa de cumplimiento, su forma de ejecutarlas, garantías frente al órgano ejecutor y penitenciario.

Finalmente, efectuar un planteamiento de la necesidad de judicializar la ejecución de penas en base a normativas y a un órgano competente destinado a orientar y definir claramente las políticas para una reinserción social en nuestro país, puesto que actualmente no es muy clara. Asimismo, que dicho análisis de reinserción cumpla con los requisitos y control para obtener los beneficios carcelarios e intrapenitenciarios respetando los Derechos Humanos inherentes a cada individuo una vez dictada la sentencia condenatoria.

## MARCO TEÓRICO

El marco teórico de la investigación comienza en una primera parte, con cuatro puntos relacionados con: los modelos teórico-conceptuales que explican los principios y garantías de toda persona sometida a un proceso penal en Chile. Como segundo punto se analizará la normativa aplicable a los beneficios penitenciarios, al otorgamiento de la libertad condicional, específicamente el Decreto 321 del año 1925, y finalmente al indulto presidencial en particular. En una tercera fase, la competencia de los tribunales de garantía en Chile, en cuanto a la ejecución de las penas una vez dictada la sentencia condenatoria. Finalmente, abordar desde una óptica investigativa y derecho comparado, la judicialización de la ejecución y control del cumplimiento de penas, una vez dictada una sentencia condenatoria.

La ejecución de penas en Chile ha sido centro de discusión y de estudio entre la sociedad civil y la autoridad administrativa, lo que ha generado una serie de cuestionamientos a nivel nacional, una clara manifestación de ello ha sido el caso de conocimiento público del llamado caso “Ámbar”.

Los procesos evolutivos que ha experimentado el Derecho penal a finales del siglo XIX, a través de sus reformas ha manifestado el reconocimiento de unos “beneficios o derechos” llamados “beneficios o derechos penitenciarios” los que presumen una modificación de la sanción o pena impuesta, los que se incorpora de manera casi inevitable a una futura excarcelación.

Estos derechos son una manifestación clara de la capacidad evolutiva que tiene la pena privativa de libertad para adaptarse a las distintas políticas criminales y a los tiempos, con la idea de avanzar en materia de reinserción social y sin que se vean vulnerados sus derechos.

El planteamiento de la problemática de la ejecución penal en Chile, con el objeto de ir en pro de una mejoría se ha intentado abordar desde el año 1992, lo que a la fecha ha sido llamado por algunos “un verdadero fracaso”. El peso plasmado en el

Mensaje del Código Procesal Penal reconociendo la necesidad de reorganizar o reestructurar el sistema penitenciario y la ejecución de penas, es enfocado hacia el funcionamiento de otras entidades como las policías, Ministerio Público, Defensoría Penal Pública y a todos aquellos que forman parte del Poder Judicial Chileno.

También se hace indispensable analizar todas las materias concernientes a Derechos Humanos, puesto que cada imputado o condenado se encuentra en una situación diferente, y lo que se ha buscado justamente es otorgar beneficios carcelarios o salidas alternativas a aquellos que cumplan efectivamente con las condiciones y requisitos imprescindibles para la obtención de ellos.

Los beneficios carcelarios en nuestro sistema son variados desde salidas de distinto tipo hasta la libertad condicional.

La libertad condicional como institución penitenciaria que permite la excarcelación anticipada para condenados y condenadas, recibe aplicación en Chile desde el año 1925. Con el congreso en ese entonces cerrado y el presidente Arturo Alessandri Palma exiliado en Europa, comienzan a aprobarse una serie de proyectos de carácter social a través de decretos leyes, entre los que se encontraba la libertad condicional.

El artículo 1° del Decreto Ley número 321 del año 1925, dispone: *“Se establece la libertad condicional, como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social”*<sup>1</sup>, sustituido posteriormente por la Ley N° 21.124, publicada en 18 de enero de 2019, que establece la Libertad Condicional para los condenados.

Sin embargo, la última modificación, y creemos la más importante, se llevó a cabo el año 2012, a través de la Ley N° 20.587 *“que modifica el régimen de libertad condicional y establece, en caso de multa, la pena alternativa de trabajos*

---

<sup>1</sup> Decreto Ley N° 321, establece *“La Libertad Condicional para las personas condenadas a pena privativas de libertad”*, publicado el 12 de marzo de 1925, modificada por la Ley N° 21.124 publicada el 18 de enero de 2019.

*comunitarios*<sup>2</sup>. Ella privó a la autoridad administrativa la potestad de otorgamiento y la radicó directamente en las Comisiones de Libertad Condicional. Esto significó no sólo una modificación del proceso de otorgamiento de libertad condicional, sino también tuvo consecuencias sobre la concepción misma de su naturaleza jurídica. Hasta el año 2012, para conceder la libertad condicional, se requería la aprobación del Gobierno, a través de los seremis de Justicia.

Si bien tenemos diferentes beneficios carcelarios, no es tan fácil optar a ellos debido a que tiene que obedecer a un orden administrativo dentro del penal para su otorgamiento, por lo que, las salidas son otorgadas por el consejo técnico quien tiene que investigar la conducta del recluso en un periodo de tiempo determinado para concedérsela, esto a nuestro modo de ver es muy imparcial y esta sesgado de alguna forma siendo que en nuestro sistema penitenciario hay una sobrepoblación en las cárceles, entonces, resulta muy difícil no tener rencillas con otros reos, aunque alguno de ellos no lo quisiera , de igual forma hay bandas y grupos organizados que actúan dentro de los diferentes módulos y ejecutan estoques, asaltos y otros delitos bajo el apercibimiento de que si alguno de las victimas llegase a confesar estos serán brutalmente golpeados o a recibir cualquier otro tipo de tortura.

Otro problema se presenta en el que resulta el beneficio más importante contemplado en nuestra legislación, y que es la Libertad Condicional. Este beneficio tiene que ser conocido por las comisiones de Libertad Condicional que funcionan en las Cortes de Apelaciones durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe de Gendarmería de Chile lo que demora aún más que se concedan las peticiones que se hacen de forma continua las cuales tiene todo un plazo distinto.

Una variable muy importante para considerar es la división de las funciones jurisdiccionales y persecutorias, la que funda un cambio esencial respecto del antiguo sistema de justicia criminal de un todo inquisitivo, respecto del nuevo

---

<sup>2</sup> Ley N° 20.587, "Modifica el régimen de libertad condicional y establece, en caso de multa, la pena alternativa de trabajos comunitarios", publicada el 8 de junio del año 2012.

sistema procesal penal. El sistema antiguo lesionaba los derechos fundamentales del imputado, lo consideraba como un objeto de persecución penal y también anulaba su calidad de persona, en cuanto a dignidad, acatamiento y rendición frente a los hechos que se le imputaban, lo que es contradictorio con nuestra Carta Fundamental, la cual señala que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

De esta forma nace el nuevo sistema procesal penal, el cual procura extender las garantías y la imparcialidad de los órganos, dividiendo las funciones, tanto la investigativa, como la judicial. Actualmente, el inicio de la persecución penal pública por medio de la investigación, es una facultad que recae sobre el Ministerio Público como órgano autónomo y jerarquizado, prepara la investigación, formaliza los cargos y posteriormente acusa. Su actividad está focalizada en investigar el hecho punible, recolectar las pruebas necesarias para un eventual juzgamiento, ratifica los principios de independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, sustancialmente importantes en toda labor judicial.

El Derecho Penal y sus reformas, especialmente en la última etapa, ha mantenido el último ámbito de su sistema, esto es, el derecho penal ejecutivo (derecho de ejecución de sanciones penales). Para algunos autores, como don Luis Cousiño Mac Iver, este tercer ámbito del Derecho Penal, el Derecho Penal Ejecutivo, es más bien una rama del Derecho Administrativo, en cuya operación interviene la administración estatal a través de un servicio público (Gendarmería de Chile).<sup>3</sup>

La potestad de la ejecución de las penas privativas de libertad, suponen un reproche social a la conducta delictiva por medio de un castigo, lo que conlleva no sólo el imponer una sanción, sino que de aplicarla una vez que la sentencia condenatoria se encuentre ejecutoriada.

La injerencia del Juez de Garantía en esta etapa, comienza por resolver los conflictos que pueden suscitarse entre la actividad investigadora del fiscal y los demás intervinientes, conciliando intereses contrapuestos, es decir, por una parte

---

<sup>3</sup> KÜNSEMÜLLER LOEBENFELDER, Carlos. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. "La Judicialización de la Ejecución Penal". Valparaíso, Chile. 2005, 114 pg.

permitir que la persecución del estado sea eficaz, de manera tal que no sean vulnerados los derechos del imputado; y, por otra parte, la protección de las garantías constitucionales de los intervinientes, principalmente la presunción de inocencia que protege al imputado, la legalidad y excepcionalidad de aplicar medidas cautelares personales.

El Juez de Garantía debe tener una convicción más allá de toda duda razonable para imponer una medida cautelar personal, una condena, entre otras, considerando siempre al imputado como sujeto del proceso, y, principalmente, como persona revestida de dignidad y derechos, actuación indiscutible que debe tener todo Juez de Garantía. El Tribunal de Garantía debe limitar al máximo cualquier perturbación, restricción o privación de los derechos asegurados por la Carta Fundamental y los Tratados Internacionales que se encuentren vigentes y ratificados por Chile.

Los Juzgados de Garantía son creados a partir de la Reforma Procesal Penal, compuesto por un órgano jurisdiccional, unipersonal y letrado, con competencia para ejercer las atribuciones que la ley le reconoce desde el inicio de la investigación hasta la dictación del auto apertura de juicio oral. Las causas de cada Tribunal de Garantía son distribuidas entre los jueces de acuerdo con un procedimiento establecido por el Comité de Jueces de manera anual, a propuesta del Juez Presidente.

Una vez que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dicta una sentencia condenatoria, la ejecución de la dicha sentencia debe ser cumplida una vez que esté ejecutoriada, una vez que se encuentre firme será el Juez de Garantía quien ordenará todas las diligencias y comunicaciones para que sea cumplida totalmente. A este procedimiento le es aplicable la normativa establecida en el Libro IV, Título VIII, párrafo 2°, desde los artículos 467 a 472 del Código Procesal Penal<sup>4</sup>, además de las reglas contempladas en el Código Penal.

---

<sup>4</sup> Código Procesal Penal Chileno, publicado el 12 de octubre del año 2000.

Si el condenado debe cumplir pena privativa de libertad, el tribunal de garantía debe remitir copia de la sentencia con el atestado de hallarse firme, al establecimiento penitenciario correspondiente, junto con la orden de ingreso. Si el condenado estuviese en libertad debe ordenar su inmediata aprehensión, y una vez efectuada realizará el mismo procedimiento anterior. Si se aplica en la sentencia una medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad consideradas en la ley, remitirá copia del fallo a la institución encargada de su ejecución, además el juez de garantía ordena y controla el efectivo cumplimiento de las multas y comisos impuestos en la sentencia y ejecuta las cauciones de acuerdo al art.147 del Código Procesal Penal<sup>5</sup>, cuando procediere, también dirige las comunicaciones pertinentes a los órganos públicos o autoridades que deben intervenir en la ejecución de lo resuelto por el fallo (art. 468 C.P.P.).<sup>6</sup>

Esta facultad de ejecutar la sanción penal, en el caso de las penas corporales, no es cumplida totalmente por medio de los Tribunales de Justicia, sino que más bien por medio de Gendarmería, es decir, por una autoridad administrativa de carácter penitenciario. Lo anterior sustenta la opinión de algunos autores al afirmar que el proceso de ejecución no correspondería a sede penal, sino que, al derecho administrativo y no sería jurisdicción, sino que administración.

Lo anterior queda de manifiesto frente a la crítica que realizan algunos autores al marco normativo que regula la ejecución de penas privativas de libertad en Chile, como Raúl Carnevalli R. y Francisco Maldonado F., al señalar que, Gendarmería es un órgano administrativo creado por una norma de rango inferior y actúa como encargado de aplicar sanciones a los internos, y que *“....no cabe sino calificar estas actuaciones del Jefe de Establecimiento como provenientes de una comisión ilegal, por cuanto sus potestades para conocer y sancionar faltas cometidas en el*

---

<sup>5</sup> Párrafo 4º Prisión preventiva. Artículo 147.- Ejecución de las cauciones económicas. En los casos de rebeldía o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se procederá a ejecutar la garantía de acuerdo con las reglas generales y se entregará el monto que se obtuviere a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

<sup>6</sup> Artículo 468.- Ejecución de la sentencia penal. Las sentencias condenatorias penales no podrán ser cumplidas sino cuando se encontraren ejecutoriadas. Cuando la sentencia se hallare firme, el tribunal decretará una a unas todas las diligencias y comunicaciones que se requirieren para dar total cumplimiento al fallo.

*interior de los recintos penitenciarios provienen de una autorización meramente reglamentaria”....<sup>7</sup>*

Los habilitados para intervenir ante el Juez de Garantía durante la ejecución de una pena o medidas de seguridad son el Ministerio Público, el Imputado, y el Abogado Defensor. El Imputado puede ejercer todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgue mientras dure su condena o medida de seguridad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 466 del Código Procesal Penal. El Tribunal competente para la ejecución de las medidas de seguridad, es aquel Juzgado de Garantía que hubiese intervenido en el proceso penal (art. 113, inciso 2 del Código Orgánico de Tribunales)<sup>8</sup>.

En cuanto a las medidas de seguridad impuestas por un Tribunal de Garantía, éstas tienen como objetivo principal el resguardo de la persona que ha cometido un hecho típico y antijurídico en estado de enajenación mental, siendo calificada tal condición por medio de antecedentes que la justifiquen, protegiendo su integridad física y la de otras personas. Estas medidas solo pueden subsistir mientras sean necesarias y no pueden durar más allá de la pena impuesta que eventualmente le hubiere correspondido, y su duración debe ser determinada por el Tribunal en su fallo.

La persona o la institución encargada del cuidado del enajenado mental, debe informar sobre la evolución de su condición al Ministerio Público, a su curador o familiares, según el orden establecido en el artículo 108 del Código Procesal Penal. En el supuesto que alguna de las personas señaladas precedentemente solicitaren la suspensión de la medida, o bien, la modificación de las condiciones de la misma, cuando la situación lo amerite, el Ministerio Público deberá inspeccionar cada seis meses la institución o centro donde se encuentre el

---

<sup>7</sup> *LUS ET PRAXIS* [en línea]. Talca: Universidad de Talca, 2020- [fecha de consulta: 26 noviembre 2020. Publicación diaria. Disponible en:< <https://app.vlex.com/#sources/2543>>

<sup>8</sup> Código Orgánico de Tribunales, publicado el 9 de julio de 1943, última modificación de fecha 7 de febrero de 2020. “Art. 113. La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieren pronunciado en primera o en única instancia. No obstante, la ejecución de las sentencias penales y de las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal será de competencia del juzgado de garantía que hubiere intervenido en el respectivo procedimiento penal”.

internado en tratamiento como enajenado mental, y a su vez, informar al Tribunal de Garantía de tal gestión, pudiendo requerir al mismo Tribunal se adopten las medidas necesarias para reparar errores, subsanar abuso o alguna deficiencia, si la hubiere, en cuanto a la medida de seguridad.

Con los todos los antecedentes necesarios y recabados, el Juez de Garantía adoptará las providencias necesarias y se citará a una audiencia, tanto la Ministerio Público, como al representante del enajenado para decidir la continuación, modificación o término de las condiciones de la medida de seguridad.

## CAPITULO I

### **PRINCIPIOS Y GARANTÍAS ESENCIALES DEL PROCESO PENAL EN CHILE.**

Para analizar las garantías que forman parte del proceso penal chileno a partir de la reforma procesal penal del año 2000, tenemos que razonar respecto de los principios que la doctrina, tanto chilena como extranjera, les ha otorgado y que han sido reconocidos y ratificados por nuestro país, por tanto, elevados a rango constitucional. Autores como los profesores María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle han tratado extensamente estos temas, puntualizando en que “...las garantías que informan el proceso penal han estado lejos de formar parte regular de los cursos de derecho procesal en nuestro país...”.<sup>9</sup>

Sin embargo, no todos los principios pueden ser reconocidos como garantía en nuestra carta fundamental y no necesariamente elevados a rango constitucional, toda vez que, son parte del desarrollo mismo del proceso de ejecución penal. Es así, como el principio de “oficialidad”, no siendo una garantía individual, si es una forma de organización del proceso que lleva a desarrollar determinadas garantías dentro de esa esfera. Debemos distinguir entre principios por una parte y garantías por la otra.

#### **1. Principios de la Persecución Penal.**

##### **1.1. Principio de Oficialidad**

Representa la idea de que la investigación de los delitos pueda ser iniciada y seguida de oficio por el Estado, “*Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito...*”, (art. 83 Constitución Política de la República);<sup>10</sup> “*la investigación de un hecho que revistiere caracteres de delito podrá iniciarse de*

---

<sup>9</sup> HORVITZ LENNON María Inés, LOPEZ Masle, Julián. *Derecho Procesal Penal I. Principios, Sujetos Procesales, Medidas Cautelares, Etapa de investigación*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Las Américas, 2008. 34p.

<sup>10</sup> Véase Art. 83 Constitución Política de la República de Chile.

*oficio por el Ministerio Público” (art. 172 del Código Procesal Penal),<sup>11</sup> ambas disposiciones establecen como regla general el principio de oficialidad, lo que resultaría antagónico mirado desde el punto de vista del principio dispositivo, el cual se refiere a que la persecución penal sólo puede iniciarse a petición de parte. En virtud de lo anterior, podemos concluir que como regla general los hechos constitutivos de delitos deben ser investigados por el Ministerio Público, como representante del Estado y, excepcionalmente, en aquellos delitos de acción penal pública previa instancia particular y delitos de acción privada, pueden ser iniciados a petición de parte.*

## **1.2. Principios de Investigación Oficial y Aportación de Parte**

Actualmente en Chile investiga el Ministerio Público. Sin embargo, esta investigación no queda vinculada a las posiciones de las partes en cuanto a la verdad de un hecho. Tiene la facultad y deber de producir prueba de oficio. En el caso del principio de aportación de parte, la carga de la prueba y aportación de antecedentes para la producción de la prueba recae en las partes, no reconociendo facultades en el tribunal facultades para intervenir en ella. Es decir, descansa en la autonomía del particular en los procesos civiles y en la investigación oficial, en cuanto a los procedimientos penales.

## **1.3. Principio Acusatorio.**

Este principio busca evitar o impedir que quien acusa y juzga sea una misma persona, es decir, la presencia de un acusador y un juez que finalmente decide sobre ella y controle respecto de las garantías individuales que nacen en la etapa de la investigación hasta la auto apertura del Juicio Oral en lo Penal, la que ha sido encomendada a los jueces de garantía. Implica separar las funciones en tres puntos esenciales de la investigación, acusación y enjuiciamiento.

---

<sup>11</sup> Véase Art. 172 del Código Procesal Penal de Chile.

#### **1.4. Principio de Legalidad y Oportunidad.**

El Principio de Legalidad implica que el Ministerio Público esté forzado a iniciar y sostener la persecución penal de todo delito que llegue a su conocimiento, sin que pueda suspenderla, interrumpirla o hacerla cesar a su mero arbitrio. Este principio impone al Estado la obligación de perseguir por igual todos los delitos que se comentan en una sociedad determinada, sin permitirle seleccionar entre ellos. Sin embargo, dado la imposibilidad de poder perseguir la totalidad de los delitos en todo proceso penal, y como una forma de bajar la carga de delitos que por falta de antecedentes no pueden ser perseguidos, genera el tener que seleccionar persecuciones penales, lo que termina provocando una serie de desigualdades.

Es precisamente el principio de oportunidad que le autoriza al Ministerio Público para no iniciar, suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de la persecución penal cuando así lo amerite en un sentido restringido, aplicable sólo a delitos de bagatela, y, en un sentido amplio, ajustable las salidas alternativas del procedimiento penal, también bajo el control de los Tribunales de Garantía.

#### **9. Garantías Individuales de la Persecución Penal Organizada Judicial.**

Como principio y garantía base de todo imputado sumiso a una persecución penal tiene el derecho a ser tratado como tal y no como condenado, previo a un juicio y legalmente tramitado, en virtud lo consagra nuestra carta fundamental al disponer que: *“Toda persona tendrá derecho a no ser condenada, penada o sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial, previo juicio oral y público, desarrollado en conformidad a las normas de este Código.”* (Art 19, numeral 1 CPR)<sup>12</sup>

#### **2.1. Derecho a Juez Independiente.**

Existe una independencia institucional del Poder Judicial frente a los demás poderes del Estado. Este derecho se encuentra consagrado en nuestra CPR

---

<sup>12</sup> Artículo 1º.- Juicio previo y única persecución. Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal.

señalando lo siguiente: *“la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la Ley. Ni el Presidente de la República, ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”* (art. 76 CPR, inciso 1°).<sup>13</sup> El Juez debe ser considerado como persona natural independiente, se exige que el Juez no dependa de ninguna otra autoridad del Estado, así como tampoco de un organismo superior dentro del Poder Judicial.

## **2.2. Derecho a Juez Imparcial**

Este derecho tiene como objeto fundamental impedir que un Juez involucrado o relacionado con alguna de las partes o con el conflicto sometido a un proceso penal, conozca y resuelva sobre este último, lo que en nuestro ordenamiento lo podemos ver reflejando en las impugnaciones y recusaciones. Si nos remontamos al antiguo Código de Procedimiento Penal esto no era posible, toda vez que los regímenes eran diferentes y obedecían más bien a influencias de índole político-económico-culturales de la época. *“... En Chile, la idea de que la concentración de funciones del juez chileno constituía una infracción del derecho a un juez imparcial estuvo en el centro de las críticas formuladas al sistema procesal penal vigente a la fecha en que se dieron los primeros pasos de lo que habría de ser más tarde el proceso de reforma...”*<sup>14</sup>

Si los Tribunales de Garantía tuvieran participación en la resolución de una dictación de sentencia condenatoria o absolutoria, permitiría que fueran los mismos que hubieren tenido que resolver en relación a una prisión preventiva o alguna medida cautelar, es por esta razón que es el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal quien debe confirmar si existen antecedentes que justifiquen la efectividad del delito que se investiga, como asimismo, constatar que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y si esta función fuera

---

<sup>13</sup> Véase Art. 76 Constitución Política de la República de Chile

<sup>14</sup> HORVITZ LENNON María Inés, LOPEZ Masle, Julián. *Derecho Procesal Penal I. Principios, Sujetos Procesales, Medidas Cautelares, Etapa de investigación*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Las Américas, 2008. 60 p.

realizada por los mismos jueces que han tenido alguna participación previa en la dictación de alguna medida cautelar, permitiría que los jueces actuaran con un prejuicio, basados en información previa, lo que sería contradictorio e inadmisibles en un futuro juicio oral y además contradictorio a lo establecido en el artículo 334 del Código Procesal Penal.

Si los jueces actuaran basados en información previa, se verían vulnerados no sólo los derechos del imputado, sino que también los de la persona que ha sido víctima de un delito, puesto que son los Tribunales de Garantía, en una primera instancia, los encargados de velar por los derechos del imputado, víctima y testigos.

### **2.3. Derecho a Juez Natural**

*“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la Ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta”* (Art. 19 N° 3, inc. 5° CPR).<sup>15</sup> Este derecho apunta a que no exista posibilidad de influir indebidamente en el nombramiento del tribunal competente para el enjuiciamiento de un imputado, y debe ser establecido con anterioridad a la perpetración del hecho. En cuanto a las comisiones especiales, éstas no corresponden a órganos jurisdiccionales, sino que han sido creados por designación especial de alguno de los otros poderes del Estado.

## **3. Garantías Generales del Procedimiento.**

### **3.1. Derecho al juicio previo**

*“Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal.”* (Art. 1, inciso 1° CPP).

---

<sup>15</sup> Véase Art. 19 N° 3, inc. 5° de la Constitución Política de la República de Chile

Todo fundamento de una pena debe ser plasmado en una sentencia judicial, a través de un proceso previo legalmente tramitado.

### **3.2. Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.**

El Código Procesal no lo consagra expresamente, pero si podríamos decir que, se plasma en los distintos plazos que contempla el proceso penal, como es la etapa de investigación, un juicio oral en lo penal, etc. Este derecho, permite limitar que se origine una demora extensa en un proceso y que pudiera menoscabar al acusado para poder defenderse, asimismo, evitar una indebida encarcelación antes del juicio.

### **3.3. Derecho de defensa.**

Este derecho fundamental corresponde al que tiene, tanto el imputado, como a su abogado defensor. El imputado tiene derecho a que se le designe un abogado y también, en caso de ser necesario, a que se le sustituya la defensa letrada. El abogado defensor tiene derecho para intervenir en el procedimiento y que se le permita tener acceso a la información que requiera del proceso.

### **3.4. Derecho a la presunción de inocencia.**

Este derecho ha sido reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 11, *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y al juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...”*<sup>16</sup>.

Este derecho no está expresamente consagrado en la Constitución Política de la República, sin embargo, al ser reconocido como Tratado Internacional ratificado por Chile y que se encuentra vigente, adquiere carácter de rango constitucional, como lo establece la carta magna al disponer en su artículo 5°, inciso 2°, *“...Es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta*

---

<sup>16</sup>. Véase Art. 11, Declaración Universal de los Derechos Humanos.

*Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

*“Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”* (Art. 4° del CPP). La carga de la prueba para que una persona sea condenada por un delito, corresponde al Estado, a través del Ministerio Público, y mientras no exista una convicción total por parte del Tribunal que vaya más allá de toda duda razonable, el imputado debe ser tratado como inocente.

### **3.5. Inadmisibilidad de la persecución penal múltiple.**

Principio *“Non bis in ídem”*. La negativa de que un mismo hecho sea sancionado más de una vez, es decir, que una persona no pueda ser sujeto de una doble aplicación de pena por un mismo delito. *“La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho.”* (Art. 1, inciso 2° CPP).

## **4. Garantías del Juicio.**

### **4.1. Derecho a un juicio público.**

El proceso penal debe ser público, salvo que haya una necesidad de mantener en reserva el procedimiento, en protección de éste o de alguna de las partes. La Constitución Política de la República no lo consagra de manera expresa, sin embargo, se puede entender como parte de los requerimientos de un procedimiento racional y justo.

El artículo 8° numeral 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: *“El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”*.<sup>17</sup> Este derecho se compensa permitiendo el acceso al público a presenciar las audiencias, salvo que el tribunal decida restringir dicho acceso u ordenar la salida de las personas por motivos de seguridad, intimidad, salvaguardo la integridad físicas y psíquicas de las personas.

---

<sup>17</sup> Véase Art. 8, numeral 5, Convención Americana sobre Derechos Humanos denominada “Pacto San José de Costa Rica.

#### **4.2. Derecho a juicio oral.**

Este derecho sostiene que las audiencias se desarrollaran de manera oral. Como parte del debido proceso, el artículo 1° del Código Procesal Penal en Chile lo consagra expresamente al disponer: "...Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público..."<sup>18</sup>

#### **4.3. Principio de Inmediación.**

Este principio consagra que toda la prueba producida en un juicio debe ser apreciada por el Tribunal que dicta la sentencia, sin posibilidad de delegar tal facultad, extrayendo todos los hechos por sí mismo sin utilizar otros medios probatorios que tengan carácter de equivalentes.

#### **4.4. Principio de Continuidad y Concentración.**

Las audiencias y los actos que se realicen en éstas deben ser de manera continua, es decir, el debate no debe ser interrumpido hasta su conclusión, asegurando de esta forma la unidad del juicio, con la excepción de poder suspender el juicio oral hasta por dos veces por razones de absoluta necesidad y por un tiempo mínimo necesario, puesto que, si la suspensión supera los diez días, el tribunal anulará el juicio oral ordenando su reinicio. (Artículos números 282 y 283 del CPP).<sup>19</sup>

El *Ius Puniendi*, es la facultad que tiene el Estado para imponer sanciones penales ante la comisión de un delito. Dicha potestad tiene una doble justificación, una formal que deriva de la Ley y una forma material derivada de la necesidad de protección a la sociedad. Chile, al ser un Estado Democrático, el *Ius Puniendi*, es decir la potestad de sancionar que tiene el Estado, como tal, debe respetar y asegurar los derechos de los ciudadanos, sea éstos víctimas o imputados, transformándose en garantía de tales principios.

---

<sup>18</sup> Véase Art. 1° del Código Procesal Penal

<sup>19</sup> Véase Artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal

## CAPITULO SEGUNDO

### BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN CHILE: Primera Parte.

#### 1. Permisos de salida en el sistema penitenciario.

El desarrollo internacional en materia penitenciaria ha ido de la mano con el avance normativo de los derechos humanos. Esto ha generado que esta evolución normativa haya detonado una adhesión de los Estados a diversos tratados y convenciones internacionales.

En este sentido las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, señalan que *“Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en Sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.”*

Siguiendo la misma lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José), ratificada por Chile en 1990, en su artículo 5° número 6, dispone que *“Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”*.

Los primeros antecedentes regulatorios de permisos de salida los encontramos en Suiza, a mediados del siglo XX, donde se autorizaban permisos por 48 horas a internos que hubieren alcanzado la mitad de su condena y presentaren una buena conducta. Posteriormente, se fueron adaptando en otros países de Europa, como España que lo contempla en su Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956, para el caso de muerte o de la enfermedad grave de un pariente próximo del

recluso, el Director podrá autorizarle a trasladarse a su lado, en el supuesto de enfermedad grave o de defunción.<sup>20</sup>

A nivel nacional, los permisos de salida son reconocidos como *“beneficios que forman parte de las actividades de reinserción social y confieren a quienes se les otorgan gradualmente, mayores espacios de libertad”*.<sup>21</sup>

Podemos entender, entonces, que la recomendación principal ha sido que el condenado debe recibir una preparación gradual, tanto dentro del recinto penal, como fuera de éste, transformando dicha preparación en un “derecho” que tiene la persona que está privada de libertad, puesto que si nos centramos únicamente como beneficio intrapenitenciarios, podría presentar ciertas confusiones al creer que el cumplimiento de una pena sería reemplazada como un “beneficio” y no como un derecho que el interno puede hacer valer, y que le es concedido con el único objeto de ir en forma gradual preparándose para enfrentar su futuro egreso con estos mecanismos llamados “beneficios carcelarios”, y lograr llegar a reinserirse socialmente, tomando real conocimiento del daño causado y de esta forma no volver a delinquir.

En nuestro país, el órgano encargado para resguardar, tanto a quienes se encuentran en el interior de los recintos penitenciarios, como a quienes cumplen sus condenas en el medio libre, es Gendarmería de Chile.

Gendarmería es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y “tiene por finalidad de atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que les señala la ley”. (Artículo 1 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile).

---

<sup>20</sup> España. Reglamento de los Servicios de Prisiones. Decreto 2 de febrero de 1956. Art. 375 N° 9: “[...] Asimismo, el recluso debe ser informado de la muerte o de la enfermedad grave de un pariente próximo y cuando las circunstancias lo permitan, el Director, siempre previa aprobación de la Dirección General, podrá autorizarle a trasladarse a su lado, en el supuesto de enfermedad muy grave o de defunción”.

<sup>21</sup> Chile. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Año 1998. Decreto Supremo N° 518. Artículo 96°.

Cabe señalar que, la regulación nacional de los beneficios intrapenitenciarios es bastante dispersa, siendo el Decreto Supremo N° 518 del año 1998 denominado “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”, el cuerpo normativo que regula de manera más metódica su reglamentación, cuya última modificación fue realizada en el Decreto Supremo N° 338 en septiembre del año 2020.

Este Reglamento normaliza los permisos de salida como mecanismos progresivos que pretenden contribuir a la reincorporación social de aquellos que se encuentran privados de libertad y que posteriormente egresarán desde un sistema cerrado hacia un entorno social, familiar, laboral y muchas veces educacional.

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en su Título V denominado “De las actividades y acciones para la reinserción social”, establece los beneficios intrapenitenciarios que los internos pueden solicitar y que pudieren otorgárseles previo análisis del cumplimiento de ciertos requisitos que deben ser revisados y analizados por el Consejo Técnico de Gendarmería y la decisión facultativa del Jefe del Establecimiento, previo informe psicológico y social que confirmen que el interno tiene voluntad de cambio y conciencia respecto al delito cometido, además de contar con recursos y/o medios de apoyo, tanto familiares como sociales.

El Reglamento contempla una serie de beneficios intrapenitenciarios que van desde una salida esporádica de carácter extraordinario para asistir a algún evento familiar, algún trámite que no puede ser realizado por otra persona más que el condenado, hasta la posibilidad de poder cumplir la última parte de la condena en libertad.

La concesión de estos beneficios dependerá de la necesidad de reinserción social que tenga el interno y de una apreciación de su participación en las actividades que se hayan realizado en pro de su reinserción social, todo enmarcado en la presunción de que respetará las normas que la rigen y una prognosis de que no continuará delinquiriendo. Los beneficios son:

### **1.1. Salida esporádica.**

Atañe a un permiso extraordinario que se le concede al interno, con vigilancia, para que visite a sus familiares más cercanos por un acontecimiento importante, como es el caso de un accidente, fallecimiento o enfermedad grave. Este permiso es otorgado una vez al año y no puede ser superior a 10 horas. De igual forma puede ser otorgado, con custodia, para efectuar alguna diligencia de carácter importante que requiere la comparecencia personal del interno, el cual no puede exceder de 6 horas, toda vez que se extiende por el tiempo estrictamente necesario para tal objeto.

Para solicitar este permiso, el interno condenado debe haber cumplido un tercio de la pena privativa de libertad y haber sido propuesto por el Consejo Técnico como merecedor de dicho beneficio, es decir, es un órgano administrativo y no judicial, quien propone al candidato.

### **1.2. Salida dominical.**

Corresponde a un permiso que otorga el Alcaide, sin custodia, para que el interno salga por un máximo de 15 horas los días domingos. El condenado puede solicitar este permiso un año antes del tiempo mínimo exigido para optar a la libertad condicional y previo informe favorable del Consejo Técnico.

### **1.3. Salida de fin de semana.**

Corresponde a un permiso que los internos condenados pueden solicitar al Alcaide para salir los fines de semana desde las 18 horas del día viernes hasta las 22 horas del día domingo. Este permiso requiere que el interno condenado haya dado fiel cumplimiento a todas las obligaciones que impone este beneficio y previo al informe respectivo que otorga el Consejo Técnico del establecimiento correspondiente.

#### **1.4. Salida controlada al medio libre**

Corresponde al permiso que es otorgado en forma diaria por un máximo de 15 horas. El interno condenado puede solicitarlo a partir de los seis meses de cumplido el período mínimo para optar a la libertad condicional.

#### **1.5. Ejecución.**

Tanto la concesión, como el posterior control de alguno de estos beneficios, dependerá de Gendarmería de Chile mediante su Consejo Técnico, órgano administrativo encargado de calificar, proponer y confirmar si el interno cumple con todos los requisitos, informes psicológicos, y demás medidas de apoyos necesarias para que le sea concedido el beneficio al cual postula. Por tanto, podemos señalar que el Tribunal de Garantía no tiene injerencia alguna en resolver si el interno cumple o no con la calificación exigida, como tampoco en la ejecución de su otorgamiento, si fuere el caso. Entonces, no sería una decisión judicial, sino que, facultativa de Gendarmería de Chile y su Jefe de Establecimiento.

### **2. Penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.**

#### **2.1. Ley N° 18.216: Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.**

La Ley N° 18.216 del año 1983, modificada por la Ley N° 20.603 del año 2012, hace referencia al cumplimiento de una condena penal **por una pena diferente a la privación o ausencia de libertad**, con el objeto de que el condenado pueda avanzar en una futura reinserción social, mediante la comunicación con el exterior.

Es importante señalar que, con las modificaciones introducidas en la Ley N° 20.603, la normativa ya no hace referencia a penas “alternativas”, sino que a penas “sustitutivas” a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Antes de la modificación a la Ley en el año 2012, la Ley 18.216 tenía por objetivo sustituir las “penas privativas” de libertad por otras llamadas “beneficios alternativos”, los cuales no eran considerados como una condena propiamente tal. Por ende, el beneficio ya no es alternativo por el cual se suspende la ejecución,

sino que de sustituir una pena por otra de naturaleza distinta y que legalmente sigue siendo una condena y no un beneficio alternativo.

En las penas sustitutivas contenidas en la Ley N° 20.603, se encuentran algunas ya reconocidas en el texto original de la Ley N° 18.216, con diversas modificaciones, como es: la remisión condicional, la reclusión nocturna (reclusión parcial) y libertad vigilada.

La Ley N° 20.603 incorpora otras penas sustitutivas a las penas privativas de libertad, ya existentes. Se incorporan la libertad vigilada intensiva, la expulsión del país para extranjeros, la reclusión parcial y la prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

En este sentido, la Ley N° 20.603, en su artículo primero, señala: *“La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:”*<sup>22</sup>

- a) Remisión condicional.
- b) Reclusión parcial.
- c) Libertad vigilada.
- d) Libertad vigilada intensiva.
- e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.<sup>23</sup>
- f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

#### **a) Remisión condicional**

En cuanto a la **Remisión Condicional**, la normativa indica que ésta consiste en “la sustitución del cumplimiento de la pena primitivamente impuesta” por la discreta observación y asistencia del condenado ante la autoridad administrativa, es decir, Gendarmería de Chile, durante el tiempo establecido en la sentencia judicial”<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Ley N° 18.216. Artículo 1°. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29636>

<sup>23</sup> Se refiere a la regla especial aplicada a los extranjeros que no residan legalmente en Chile.

<sup>24</sup> Ley N° 18.216. Artículo 3°. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29636>

Es una pena básicamente de control y asistencia del condenado, cuyo objetivo radica, principalmente, en la recuperación social seria del sujeto, procurando con ello disminuir su reincidencia delictiva.

Para que esta sustitución de cumplimiento de pena sea decretada, es necesario que:

- La pena asignada no exceda de tres años;
- El penado no haya sido condenado anteriormente por crimen o simple delito;
- La conducta anterior y posterior del reo al hecho punible, permitan suponer que no volverá a delinquir;
- Cuando las circunstancias enumeradas en las letras a y b, no hacen necesario que se aplique una pena que sea privativa de libertad.

#### **b) Reclusión Parcial**

La Reclusión Nocturna pasa a ser **Reclusión Parcial**, y consiste en la reclusión del condenado en su domicilio u otro establecimiento especial por un período de 56 horas semanales, pudiendo ser diurna, nocturna o fin de semana. <sup>25</sup> Esta sustitución se aplicará bajo los siguientes criterios:

- La reclusión diurna será el encierro del condenado en su domicilio, por un período de ocho horas diarias y continuas, entre las ocho y veintidós horas.
- La reclusión nocturna será el encierro del condenado en su o algún recinto especial, a contar de las veintidós horas de cada día, hasta las seis horas del día siguiente.
- En cuanto a la reclusión del fin de semana, el condenado debe cumplir el encierro en su domicilio o algún establecimiento especial, a contar de las veintidós horas del día viernes hasta las seis horas del día lunes siguiente.

El cumplimiento de la reclusión parcial deberá realizarse preferentemente en el domicilio del condenado, por instrucción del Juez que la ordene, salvo que

---

<sup>25</sup> Ley N° 18.216. Artículo 7° <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29636>

Gendarmería de Chile informe que no cuenta con los mecanismos técnicos necesarios para el control del cumplimiento mediante monitoreo telemático, caso en el cual y en forma excepcional el Tribunal podrá ordenar otro tipo de control.

La reclusión parcial podrá ser aplicada en los siguientes casos:<sup>26</sup>

- Cuando la pena impuesta no exceda de tres años.
- Si el penado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y si lo hubiere sido, que no haya excedido de dos años o a más de una pena que sumadas no excedan dicho límite.
- No procederá su aplicación si al condenado “dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales”.<sup>27</sup>
- Cuando existan antecedentes conductuales, laborales, educacionales, personales o de otra naturaleza del condenado que permitan presumir que no cometerá nuevos delitos.

Es importante señalar que, una de las penas sustitutivas o restrictiva de libertad de mayor relevancia y modificaciones en la reforma contemplada en la Ley N° 20.603 ha sido la libertad vigilada, dada su implicancia en la reinserción social del individuo.

Una de las más importantes reformas fue subdividirla en dos penas sustitutivas, dependiendo del menor o mayor grado de intervención individual que requiera del condenado. Es así como surge la **libertad vigilada** y la **libertad vigilada intensiva**.

### **c) Libertad vigilada**

En cuanto a la **Libertad Vigilada**, ésta radica en el sometimiento del condenado a un régimen de libertad a prueba inclinado a obtener su reinserción social mediante un plan de intervención individual y permanente, vinculado por un delegado de libertad vigilada, con el cual podrá pactar diversas actividades para su programa

---

<sup>26</sup> Ley N° 18.216. Artículo 8° <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29636>

<sup>27</sup> Ley N° 18.216. Artículo 8°, letra b) <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29636>

de reinserción, sin perjuicio de lo ordenado cumplir en la sentencia. Es así como el legislador ha establecido que la libertad condicional consiste en “*someter al penado a un régimen de libertad de prueba que tenderá a su reinserción social, a través de una intervención individualizada, bajo la vigilancia y orientación permanente de un delegado.*”<sup>28</sup> Podrá ser aplicada en los siguientes casos:

- Si la pena de privación o restricción de libertad decretada en la sentencia, fuere superior a dos años y no excediere de tres; o,
- Si se tratare de algunos de los delitos contemplados en la Ley N° 20.000,<sup>29</sup> o en los incisos segundo y tercero del artículo 196 del DFL N° 1 del año 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones<sup>30</sup>, y la pena privativa o restrictiva de libertad impuesta fuera superior a quinientos cuarenta y un días y no excediera a tres años.<sup>31</sup>

Asimismo, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena; y,
- Que existan antecedentes previos y posteriores al hecho punible, que permitan concluir que este tipo de condena resultará eficaz para la futura reinserción social del condenado.

Una vez decretada la libertad vigilada, el Juez impondrá las siguientes obligaciones:

---

<sup>28</sup> Ley N° 18.216. Artículo 14°, inciso 1° <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29636>

<sup>29</sup> Ley N° 20.000. Artículo 4°: “El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.” <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=235507>

<sup>30</sup> Delitos cometidos por conducir en estado de ebriedad y causaren la muerte de una persona, o bien, causaren lesiones graves o menos graves.

<sup>31</sup> Ley N° 18.216. Artículo 15°, letra b) <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29636>

- Residencia en un lugar determinado, el que podrá ser cambiado en casos especiales calificados por el Juez, previo informe del delegado;
- Sujeción a la vigilancia y orientación permanente de un delegado por el período fijado; y,
- La obligación del ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio en caso de carecer de medios conocidos y honestos de subsistencia y no ser estudiante.
- Asistir a programas de tratamiento de rehabilitación, si el condenado presenta consumo problemático de drogas o alcohol cuando se cumplan las circunstancias establecidas en el artículo 17 bis de la Ley N° 18.216.<sup>32</sup>

#### **d) Libertad Vigilada Intensiva.**

En cuanto a la **Libertad Vigilada Intensiva**, podríamos afirmar que es una adaptación agravada de la libertad vigilada, puesto que implica un tratamiento individual del sujeto y de carácter personalizado, que permita conducir a lograr alcanzar la reinserción social de éste, lo que implica mayores obligaciones que pueda imponer el delegado a cargo en el régimen individual ordenado, previa aprobación judicial.

En tal sentido, el legislador señala que la libertad vigilada intensiva *“consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales”*.<sup>33</sup>

La Libertad Vigilada Intensiva ha sido establecida para aquellos condenados que requieren de un mayor control para la eficacia de la misma, por ende, sin perjuicio de las condiciones establecidas en la libertad vigilada, deberá imponerse una o más de las siguientes condiciones:

- Prohibición de acudir a determinados lugares:

---

<sup>32</sup> Ley N° 18.216. Artículo 17° bis <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29636>

<sup>33</sup> Ley N° 18.216. Artículo 14°, inciso 2° <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29636>

- Prohibición de acercarse a la víctima o sus familiares o a las personas que determine el Juez;
- La obligación de mantenerse en el domicilio por el lapso establecido en la Ley; o,
- La obligación de cumplir con programas formativos, laborales, culturales, tratamiento de violencia u otros similares.

La Libertad Vigilada Intensiva podrá ser aplicada en los siguientes casos:

- Si la pena decretada en la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco: o,
- Si se tratare de los delitos de amenazas, parricidio, femicidio, homicidio simple, homicidio calificado, lesiones corporales (graves, gravísimas, leves) perpetrados en el contexto de violencia intrafamiliar, o delitos de abusos, violación y otros delitos de índole sexual distintos a la violación, o la promoción o facilitamiento de la entrada o salida del país de personas para ejercer la prostitución; y, la pena impuesta fuera superior a quinientos cuarenta y un día y no exceda de cinco años.

El plazo de intervención será el mismo al que le correspondería cumplir si se aplicara efectivamente la pena privativa o restrictiva de libertad.<sup>34</sup>

El quebrantamiento de las medidas impuestas, en caso de incumplimiento grave o reiterado dará lugar a la revocación del beneficio o reemplazar la pena sustitutiva por una de mayor gravedad, y para el caso de otros incumplimientos injustificados, el tribunal podrá intensificar las condiciones de la pena sustitutiva.<sup>35</sup>

#### **e) Expulsión de extranjeros no residentes legalmente en Chile.**

La expulsión como pena sustitutiva fue incorporada en la modificación a la Ley N° 18.216, en la que se establece una regla especial aplicable a los extranjeros que no residen legalmente en el país, expulsando del territorio nacional a quienes hayan sido condenados a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o

---

<sup>34</sup> Ley N° 18.216. Artículo 16° <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29636>

<sup>35</sup> Ley N° 18.216. Artículo 25° <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29636>

reclusión menor en su grado máximo, en conjunto con la prohibición de regresar al país por un período de diez años, contados desde la fecha de la sustitución de la pena. En caso de incumplimiento de esta normativa se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.

Cabe señalar, que la procedencia de la pena sustitutiva o restrictiva de libertad por este tipo de pena, es una facultad discrecional del Juez, concurriendo los requisitos legales para ello, que son:

- Que el condenado sea extranjero sin residencia legal en el país.
- Que la pena a sustituir no sea superior a cinco años:
- Exigencia de citar al Ministerio Público y Seguridad Pública, a fin de ser oído en audiencia, a objeto de resolver la aplicación de este tipo de sustitución de pena;
- Si se decreta la expulsión, se debe oficiar al Departamento de Extranjería del Ministerio señalado precedentemente, para efectos de implementar este tipo de pena, ordenando la internación del condenado hasta que se ejecute la misma.<sup>36</sup>

En virtud de lo anterior, llama la atención que en este tipo de sustitución de pena el legislador ha descartado los requisitos señalados en las anteriores penas sustitutivas, tales como: no haber cometido crimen o simple delito, cuáles son las circunstancias familiares o personales del condenado, que este tipo de pena hará presumir que el condenado no cometerá nuevos delitos, tampoco la prognosis de reinserción social que pudiera tener el individuo, siendo esta última uno de los principales objetivos de la sustitución de las penas privativas o restrictivas de libertad.

#### **f) Ejecución del beneficio de expulsión para extranjeros.**

Si aplica, o no, la sustitución de pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional, la normativa en estudio dispone que se resolverá en una

---

<sup>36</sup> Ley N° 18.216. Artículo 34, inciso 1°. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29636>

audiencia a la cual deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para ser oído, y si se ordena dicha expulsión deberá oficiarse a Policía de Investigaciones de Chile, decretando la internación del condenado hasta la ejecución de la pena impuesta, debiendo informarse al Servicio Nacional de Migraciones.<sup>37</sup>

Conforme lo anterior, cabe preguntarse lo siguiente, si tenemos la expulsión como una sustitución de pena privativa de libertad, y se diera la situación que el extranjero a expulsar no tuviera antecedentes de delitos anteriores, o que no exista razón que diera lugar a que el imputado se pudiera fugar, ¿por qué debería ordenarse su internación en un recinto penitenciario?, toda vez que, esta normativa en estudio lo que busca es, precisamente, sustituir la pena privativa de libertad. Otro elemento en cuestión, dice relación con lo dispuesto en el artículo 34, inciso 2° del mismo cuerpo legal, al disponer que: “...se ordenará la internación del condenado hasta la ejecución de la misma...”, es decir, tampoco se establece claramente el plazo para hacer efectiva la expulsión.

En cuanto a la ejecución de la sentencia, la normativa no lo expresa claramente, sin embargo, quien ordena la internación y oficia a Policía de Investigaciones para que lleve a cabo la expulsión, es un Tribunal. Por otra parte, quien ejecuta posteriormente la orden de internación es una autoridad administrativa, Gendarmería de Chile, puesto que es una privación de libertad.

Sin embargo, quien ejecuta finalmente la pena de expulsión, es el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

#### **g) La Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.**

Si bien es cierto, este beneficio es una de las importantes modificaciones a la Ley N° 18.216, no así los trabajos comunitarios, puesto que el legislador ya los contemplaba en la Ley N° 20.000, en su título IV bajo la denominación “De las Faltas”, como pena principal, al sancionar al que incurriere en la falta de consumir drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas en lugares públicos, o abiertos

---

<sup>37</sup> Ley N° 18.216. Artículo 34, inciso 2°. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29636&idVersion=2022-02-12&idParte=9713410>

al público<sup>38</sup>. Asimismo, el Código Penal también la incorpora como pena sustitutiva a la pena de multa y el tribunal podrá, es decir, facultativamente, imponer por vía de sustitución, la prestación de servicios en beneficio de la comunidad<sup>39</sup>. De igual forma, en las penas aplicables a los adolescentes por infracción a la Ley Penal<sup>40</sup>, en virtud de la Ley N° 20.084.

La Prestación de servicios en beneficio de la comunidad, siendo una de las principales innovaciones a la reforma de la Ley N° 18.216, consiste en *“la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de Gendarmería de Chile.”*<sup>41</sup>

Es importante señalar que, esta pena es facultativa para el Juez y coordinada por un delegado de Gendarmería de Chile, y estas actividades no remuneradas se deben realizar en proporción a “cuarenta horas por cada treinta días de la pena de privación de libertad sustituida, las que deben ser distribuidas de tal forma que no excedan de ocho horas diarias, pudiendo ser compatibilizadas con un método de estudio o trabajo del condenado”.<sup>42</sup> En cuanto a la prestación de los servicios, éstos procederán por una sola vez y solo para el caso que los antecedentes previos del condenado hicieren improcedente la aplicación de las demás penas sustitutivas establecidas en la Ley N° 18.216.

Podrá ser decretada por el Juez si se cumplen copulativamente los siguientes requerimientos:

---

<sup>38</sup> Ley N° 20.000. Artículo 50, letra c): “participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, con acuerdo del infractor y a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso”. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=235507>

<sup>39</sup> Código Penal Chileno. Artículo 49: “Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa podrá el tribunal imponer, por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad”. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idVersion=2021-02-03&idParte=10131189>

<sup>40</sup> Ley N° 20.084. Artículo 52: “Quebrantamiento de la Condena. [...] 1. Tratándose de la multa, aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por un máximo de 30 horas. Si el adolescente no aceptare la medida, aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo señalado en el numeral 3.- del presente artículo.” <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=244803><https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=244803>

<sup>41</sup> Ley N° 18.216. Artículo 10. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29636>

<sup>42</sup> Ley N° 18.216. Artículo 12. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29636>

- Que la pena privativa o restrictiva de libertad impuesta en la sentencia fuera igual o inferior a trescientos días;
- Que los antecedentes del condenado *“laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, o si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos”*<sup>43</sup>; y,
- Que concurra el elemento volitivo del condenado, es decir, la voluntad del condenado a someterse a esta pena.

#### **h) Ejecución de la sentencia que decreta una pena alternativa de cumplimiento.**

Una vez impuesta la pena sustitutiva, el Tribunal tiene un plazo de cuarenta y ocho horas desde que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada, para informar a Gendarmería de Chile sobre la imposición de alguna de las penas sustitutivas establecidas en la normativa.<sup>44</sup> El condenado debe presentarse ante Gendarmería de Chile en un plazo de cinco días desde que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada. Para el caso en que no se presentare, Gendarmería de Chile deberá informar al Tribunal de Garantía competente para conocer de la ejecución, el que podrá despachar inmediatamente una orden de detención.<sup>45</sup>

El Tribunal competente para conocer de la ejecución de la sentencia será, según las normas generales generales, el Tribunal de Garantía que hubiere intervenido en el procedimiento penal.<sup>46</sup> En casos excepcionales, el Tribunal podrá declararse incompetente, a fin de conozca el juez de garantía del lugar de cumplimiento de la

<sup>43</sup> Ley N° 18.216. Artículo 11, letra b). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29636>

<sup>44</sup> Ley N° 18.216. Artículo 24, inc. 1°. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29636&idVersion=2022-02-12&idParte=9713410>

<sup>45</sup> Ley N° 18.216. Artículo 24, inc. 2°. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29636&idVersion=2022-02-12&idParte=9713410>

<sup>46</sup> Chile. Ministerio de Justicia. Código Orgánico de Tribunales. Año 1943.; y Artículo 14° letra f): [*“...Corresponderá a los jueces de garantía...f) Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal;...”*]; y, Artículo 113, inc. 2° [*“No obstante, la ejecución de las sentencias penales y de las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal será de competencia del juzgado de garantía que hubiere intervenido en el respectivo procedimiento penal...”*].

pena cuando exista una distancia considerable entre el lugar donde se dictó la sentencia y el de ejecución.

Para la concesión de esta alternativa de cumplimiento de condena, es necesario que queden plasmados en la sentencia condenatoria los fundamentos de apoyo y los antecedentes en que se funda la convicción el Tribunal para conferirlo. De igual forma deberá quedar establecida la negativa de su otorgamiento en la misma sentencia, si así fuere el caso.<sup>47</sup>

Finalmente, se puede concluir que todo condenado para poder gozar de una pena alternativa de cumplimiento, implica que éste debe cumplir con determinados requisitos establecidos en la normativa que se trate, es decir, puede acceder a él siempre que se cumpla con ciertas condiciones.

Si la persona condenada incumpliere cualquiera de las condiciones u obligaciones impuestas para mantener el beneficio, ya sea por acción u omisión, éste último puede ser suspendido o revocado, dependiendo de la gravedad de la falta cometida y su quebrantamiento supone conductas de mayor gravedad, como la fuga o comisión de un nuevo delito mientras goza del mismo.<sup>48</sup>

## **2.2. Ley N° 20.084: Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la Ley Penal.**

Esta normativa entra en vigencia en el año 2005, cuya última modificación es de agosto de 2011, y su propósito es instaurar un sistema especial basado en la responsabilidad penal de los menores entre las edades de 14 y 18 años, así como también velar por el procedimiento aplicable para establecer dicha responsabilidad, determinar las sanciones aplicables y forma de ejecuciones de aquellas.

La Ley N° 20.084 busca proteger como principio fundamental un sistema penal diferente para niños, niñas y adolescentes respecto de las personas adultas,

---

<sup>47</sup> Ley N° 18.216. Artículo 35. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29636>

<sup>48</sup> PINO REYES, Octavio. Revista Derecho y Justicia. "Los Permisos de Salida que se conceden a los condenados a penas privativas de libertad". Chile. 2012, 36 pg.

otorgando un estándar de garantías de los derechos fundamentales en los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes, reconocidos en la Constitución, leyes, Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.<sup>49</sup> De esta forma, la normativa busca adecuarse a los avances del derecho internacional, principalmente, *“ser consistente teóricamente, considerar al adolescente como un sujeto de derecho que debe ser protegido en su desarrollo e inserción social y lograr objetivos de prevención del delito”*.<sup>50</sup>

Si bien es cierto, esta forma de ejecución de penas no está integrada en el catálogo de normas como “beneficio” al cual el menor pueda optar- como tema principal para este estudio - si podríamos considerarlo como una pena sustitutiva, toda vez que, la normativa hace una distinción en el límite de la aplicación de sanciones respecto de los adultos,<sup>51</sup> y al conmutar la pena de multa por servicios en beneficio de la comunidad, previa solicitud del infractor.<sup>52</sup> Básicamente, esta normativa especial modifica el catálogo de penas instando a que el menor pueda reflexionar sobre su cometido, responsabilizarlo, y orientarlo a su reinserción social sin tener que privarlo de su libertad.

Es en este sentido que la Ley N° 20.084 establece que las sanciones no privativas de libertad pueden consistir en: amonestaciones, multas, reparación del daño causado, prestación de servicios en beneficios de la comunidad, libertad asistida, libertad asistida especial. En tanto, las sanciones privativas de libertad pueden ejecutarse en régimen cerrado y semicerrado, ambos con programas de reinserción social, en lo posible, con la colaboración de la familia, y su objetivo principal es que éstas ocasionen el menor menoscabo en la vida del adolescente y orientadas a su reintegración social.

---

<sup>49</sup> Año 2005. Ley N° 20.084. Artículo 2°. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=244803>

<sup>50</sup> Mensaje del Ejecutivo que da inicio al proyecto de la Ley N° 20.084. Historia de Ley, pág. 4

<sup>51</sup> Año 2005. Ley N° 20.080. Artículo 6°: “Sanciones. En sustitución de penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, a las personas condenadas según esta ley sólo se les aplicará la siguiente Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes: [...]”

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=244803>

<sup>52</sup> Año 2005. Ley N° 20.080. Artículo 9°, inciso 3: “[...] La multa será conmutable, a solicitud del infractor, por la sanción de servicios en beneficio de la comunidad, a razón de 30 horas por cada tres unidades tributarias mensuales”. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=244803>

Esta normativa establece períodos límites para la imposición de una sanción privativa de libertad, ya sea en régimen cerrado o semicerrado. Es así como aquellos adolescentes que hubieren dado principio a la ejecución de un delito siendo menores de 16 años, no podrá exceder de 5 años, mientras quienes sean mayores de 16 y menores de 18 años, su tiempo máximo será de 10 años.<sup>53</sup>

Asimismo, establece una limitante al imponer la pena de privación de libertad, la que **sólo puede ser aplicada excepcionalmente y como último recurso**,<sup>54</sup> en virtud de lo establecido en los artículos 26 y 47 de la Ley N° 20.084, la cual *“busca equilibrar legalmente el principio de intervención mínima ante los adolescentes y el de protección de bienes jurídicos a través del criterio de gravedad de las conductas delictivas”*.<sup>55</sup>

La Ley N° 20.084 en su Título II, establece el procedimiento al cual deben someterse los adolescentes, tanto para la investigación del delito cometido, como el juzgamiento y la ejecución de la pena. Supletoriamente aplicarán las normas del Código Procesal Penal.<sup>56</sup>

### **2.2.1. Ejecución.**

En cuanto a la ejecución de las medidas privativas de libertad que impliquen centros cerrados de privación de libertad y aquellos centros de internación provisoria, se realizará en centros administrados directamente por el Servicio Nacional de Menores (SENAME), mientras que, las medidas y sanciones asignadas al régimen semicerrado, en forma directa por el SENAME, o por intermedio de programas ejecutados por Organismos Colaboradores Acreditados (OCA), que hayan celebrado convenios con dicha institución.<sup>57</sup>

Para el caso de la privación de libertad en régimen cerrado y de internación provisoria, los centros estarán custodiados por Gendarmería de Chile, la que sólo cumplirá la función de custodiar y no de administrar, como ocurre en los centros

---

<sup>53</sup> Año 2005. Ley N° 20.084. Artículo 18°. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=244803>

<sup>54</sup> Ley N° 20.084. Artículo 26°. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=244803>

<sup>55</sup> Mensaje del Ejecutivo que da inicio al proyecto de la Ley N° 20.084. Historia de Ley, pág. 6.

<sup>56</sup> Año 2005. Ley N° 20.084. Artículo 27°. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=244803>

<sup>57</sup> Año 2005. Ley N° 20.084. Artículo 43°. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=244803>

penitenciarios para adultos, la que podrá hacer ingreso sólo en casos específicos como motines o en otras situaciones de riesgo para los adolescentes. Agrega la norma que la organización y funcionamiento de los recintos de cumplimiento de penas a la regulación reglamentaria.<sup>58</sup>

Posteriormente, la normativa establece las condiciones básicas que los centros de privación de libertad deben tener para propiciar la reintegración del adolescente al medio libre, en virtud de las cuales deberán desarrollarse acciones tendientes a fortalecer el respeto por los derechos de las demás personas, al cumplimiento del proceso de educación formal y considerarse la participación en actividades socioeducativas, de formación y de desarrollo personal.<sup>59</sup>

Asimismo, se señala que las normas de carácter disciplinario a las que estarán sometidos los adolescentes, deberán ser dictadas por la autoridad del recinto, las cuales deberán ser compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución, en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales vigentes en Chile y en la leyes. Establece la regulación sobre el uso de la fuerza respecto de los adolescentes y que serán de carácter excepcional y restrictivo, y solo deberá ser usada cuando se hayan agotado todos los demás medios de control y por el menor tiempo posible. Asimismo, la prohibición de aplicar medidas disciplinarias que constituyan castigos corporales, y penas de aislamiento, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente o sea degradante, cruel o humillante.<sup>60</sup> En este mismo sentido, se regula la separación de los adolescentes de las personas adultas privadas de libertad.<sup>61</sup>

Luego, el artículo 49 detalla los derechos y garantías de la ejecución de la pena de los adolescentes, los que deben ser conocidos al momento de cumplir su condena.<sup>62</sup> Siguiendo con el propósito del desarrollo de este trabajo, podemos

---

<sup>58</sup> Año 2005. Ley N° 20.084. Artículo 43°, inciso 4°. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=244803>

<sup>59</sup> Año 2005. Ley N° 20.084. Artículo 44°. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=244803>

<sup>60</sup> Año 2005. Ley N° 20.084. Artículo 45°. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=244803>

<sup>61</sup> Año 2005. Ley N° 20.084. Artículo 48°. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=244803>

<sup>62</sup> Ley N° 20.084. Artículo 49°: “[...] Durante la ejecución de las sanciones que regula esta ley, el adolescente tendrá derecho a: a) Ser tratado de una manera que fortalezca su respeto por los derechos y libertades de las demás personas, resguardando su desarrollo,

destacar el derecho contemplado en la letra d) del artículo 49, señala que el adolescente tiene derecho a presentar peticiones ante la autoridad competente, de acuerdo a la naturaleza de la petición, obtener una respuesta pronta, solicitar la revisión de su sanción y denunciar la amenaza o violación de sus derechos **ante el Juez**, es decir, el adolescente podrá hacer valer el derecho que le fue vulnerado ante el Juez de Garantía como la autoridad competente que ejerce el control de la ejecución, al igual que el control de ejecución penal para el caso de los condenados adultos.

En cuanto al control de la ejecución de las sanciones, el Juez de Garantía tendrá competencia para resolver los conflictos de derecho que se pudieran suscitar durante la ejecución de alguna de las sanciones aplicadas. De igual forma, podrá adoptar las medidas destinadas a respetar su cumplimiento y legalidad, pudiendo resolver lo que corresponda en caso de quebrantamiento de las mismas.<sup>63</sup>

Por otra parte, el artículo 53 de la normativa en estudio, señala que quien tendrá la facultad para sustituir la pena impuesta por otra de menor gravedad, en tanto ésta parezca más favorable para la integración social del infractor, será el Juez de Garantía.

Conforme lo anteriormente expuesto, podemos concluir que, en el cumplimiento de las penas privativas de libertad decretada en la normativa de responsabilidad penal para adolescentes, el legislador no regula de forma clara el control de la ejecución las mismas, salvo las atribuciones de competencia señaladas precedentemente al Juez de Garantía. Por una parte, detalla una normativa de carácter especial para establecer la responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, y por la otra, delega la organización y funcionamiento

---

dignidad e integración social; b) Ser informado de sus derechos y deberes con relación a las personas e instituciones que lo tuvieren bajo su responsabilidad d) Conocer las normas que regulan el régimen interno de las instituciones y los programas a que se encuentre sometido, especialmente en lo relativo a las causales que puedan dar origen a sanciones disciplinarias en su contra o a que se declare el incumplimiento de la sanción; d) Presentar peticiones ante cualquier autoridad competente de acuerdo a la naturaleza de la petición, obtener una respuesta pronta, solicitar la revisión de su sanción en conformidad a la ley y denunciar la amenaza o violación de alguno de sus derechos ante el juez, y e) Contar con asesoría permanente de un abogado [...]"

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=244803>

<sup>63</sup> Año 2005. Ley N° 20.084. Artículo 50°: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=244803>

de los recintos de cumplimiento de condenas mediante reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

### **2.3. Ley N° 19.856: Crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.**

Esta ley entró en vigencia en el año 2003 y consiste en *“establecer los casos y formas en que una persona que ha sido condenada al cumplimiento de una pena privativa de libertad, puede reducir el tiempo de su condena, en base a haber demostrado comportamiento sobresaliente durante su cumplimiento”*.<sup>64</sup>

Básicamente, es un beneficio que se otorga al condenado que haya demostrado un buen comportamiento, otorgándole el derecho de reducir su condena por un período de dos meses por año de cumplimiento efectivo de su condena<sup>65</sup>, ampliable a tres meses por año, en caso de haber cumplido la mitad de ésta última.<sup>66</sup>

Esta normativa busca resocializar al individuo desde el punto de vista de su comportamiento sobresaliente, entendiendo que ha sido sancionado por una conducta reprochable y que ha demostrado que puede rehabilitarse y reincorporarse al medio social exterior.

El comportamiento “sobresaliente” previsto en la ley, apunta a la superación en sus estudios, ámbito laboral que le otorga el recinto penal, rehabilitación para superar dependencia a drogas, alcohol u otras, y su comportamiento personal *“que revelare notoria disposición del condenado para participar positivamente en la vida social y comunitaria, una vez terminada su condena”*.<sup>67</sup>

Si el condenado dejare de tener comportamiento sobresaliente durante un período de calificación, importará la pérdida completa de este beneficio, sin perjuicio, que en un futuro pudiera retomarlo. Esta caducidad no tendrá lugar siempre y cuando el condenado hubiere cesado dicho comportamiento, por un solo período de

---

<sup>64</sup> Ley N° 19.856. Título Preliminar. Artículo 1°. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=207292>

<sup>65</sup> Ley N° 19.856. Artículo 2°. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=207292>

<sup>66</sup> Ley N° 19.856. Artículo 3°. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=207292>

<sup>67</sup> Ley N° 19.856. Artículo 7°. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=207292>

calificación y que la Comisión Calificadora, fundadamente, estime que ha tenido un comportamiento “invariablemente calificado con comportamiento sobresaliente”, autorizando hasta un 80% del beneficio de reducción de su condena.<sup>68</sup>

En cuanto al órgano calificador para otorgar este beneficio será la denominada Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, la que estará integrada por:

- Un Ministro de la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio de la unidad penal que tenga jurisdicción en el asunto. Para el caso que el número de internos que deban ser calificados requiriese la división de la comisión, la Corte respectiva deberá designar un Ministro de Corte adicional;
- Tres jueces competentes en materia penal o miembros del juicio oral en lo penal; salvo para el caso de las Cortes de Santiago y San Miguel, que serán siete los jueces designados en materia criminal, y para el caso de las Cortes de Arica, Iquique, Valparaíso y Concepción, cinco jueces designados de la misma forma señalada precedentemente;
- Uno abogado nombrado por el Ministerio de Justicia, y para las Cortes de Santiago y San Miguel serán nombrados dos abogados; y,
- Dos peritos, un psicólogo y un asistente social nombrados por el Ministerio de Justicia.

La calificación para este beneficio se realizará por períodos anuales y podrán acceder todo interno que se encuentre cumplimiento condena por una sentencia ejecutoriada y que hubiere sido calificado con nota “muy bueno” o “bueno” durante los tres bimestres anteriores a la calificación.<sup>69</sup>

La normativa señala que aquellos internos que estén en condiciones de optar por este beneficio de reducción de condena deberán elevar la solicitud al Presidente de la República mediante el Ministerio de Justicia, el cual se concederá por

---

<sup>68</sup> Ley N° 19.856. Artículo 8°. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=207292>

<sup>69</sup> Ley N° 19.856. Artículo 12°. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=207292>

Decreto Supremo, una vez acreditados los requisitos legales por la respectiva Secretaria Regional Ministerial.<sup>70</sup>

El beneficio contemplado en la Ley N° 19.856 no tendrá lugar, en caso alguno, si se diere una o más de los siguientes escenarios:<sup>71</sup>

- Que el interno hubiere quebrantado su condena, fugado, evadido o intentado fugarse o evadirse;
- Que el penado hubiere incumplido las condiciones establecidas para su libertad condicional;
- Que el condenado hubiere cometido un nuevo delito durante el cumplimiento de su condena, o estando en libertad provisional durante el respectivo proceso;
- Que sean personas no condenas a presidio perpetuo, sea simple o calificado;
- Que el condenado hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, o alguno de los delitos perpetrados en contra de una víctima menor edad con ocasión de un secuestro, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal;
- Que el condenado hubiere obtenido el beneficio con anterioridad el establecido en esta ley; y,
- Si la condena se hubiere dictado concurriendo alguna de las circunstancias agravantes establecidas en los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.<sup>72</sup>

En virtud de lo anterior, es importante señalar que la presente Ley en su literal e) del artículo 17, impide aplicar la rebaja de condena a la persona que hubiere *“cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio*

---

<sup>70</sup> Ley N° 19.856. Artículo 14°. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=207292>

<sup>71</sup> Ley N° 19.856. Artículo 17°.

<sup>72</sup> Se refiere a la calidad de autor y cómplice de un delito.

*perpetuo,..... a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal*".<sup>73</sup> Llama la atención que como límite de la aplicación de rebaja de condena contemplado en este literal, el legislador no incluyera los delitos de carácter sexual contra menores de edad, sino que hace referencia sólo a los delitos que asigna la ley con la pena máxima de "presidio perpetuo" o los delitos perpetrados contra menores de edad con motivo de un secuestro. Cabe señalar, que nuestro ordenamiento jurídico no contempla como pena en abstracto la de presidio perpetuo por los delitos cometidos contra menores de edad, por lo que no aplicaría como causal de exclusión del beneficio.

Tras la conmoción pública que provocó el crimen de la menor de 16 años, Ámbar Cornejo, por la pareja de su madre, puso en la palestra el debate sobre las razones jurídicas por las cuales su asesino logró salir en libertad luego de haber cometido dos homicidios en el año 2005 (su pareja y el hijo de ésta de nueve años de edad). Es por esta razón que el ejecutivo puso como discusión inmediata una iniciativa de ley que ya había sido presentada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el año 2019 y que no había tenido tramitación.

Es en este sentido, que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, presidida por el diputado Matías Walker, ha informado el primer trámite constitucional y primero reglamentario sobre el proyecto de ley originado por mensaje de S.E. el Presidente de la República, el cual recae sobre los beneficios regulados en la Ley N° 19.856, a quienes hayan cometido crímenes de carácter sexual contra personas menores de edad, de manera tal que los beneficios que contiene la normativa no tenga lugar respecto de dichos delitos, sustituyendo el literal e) del artículo 17 de la normativa citada.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Ley N° 19.856. Artículo 17°, letra e). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=207292>

<sup>74</sup> Cámara de Diputados de Chile. Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Año 2020. Boletín 13046-2007. "[...] En el literal e) del artículo 17 de la ley 19.856, sustituyese la oración "a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal;" **por la siguiente:** "o alguno de los delitos sancionados en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 374 bis; el artículo 411 quáter en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación,

Es importante señalar que, respecto de la modificación introducida al mecanismo de otorgamiento del beneficio, en su artículo 14 de la ley citada, el cual en su nueva redacción establece lo siguiente:

*“Procedimiento de obtención del beneficio. Quienes, en conformidad a lo establecido en el artículo 4º de la presente ley, estuvieren en condiciones de solicitar el beneficio de reducción de condena, elevarán solicitud para ante el Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia”*

*La reducción se concederá por decreto supremo, dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de La República”, tramitado a través del Ministerio de Justicia, una vez acreditado por la respectiva Secretaria Regional Ministerial el cumplimiento de los requisitos objetivos para su concesión.”*

En opinión de la Corte Suprema, plasmada en Oficio N° 176-2020 de 15 de septiembre del año 2020, ha manifestado su interés en que se introduzca en nuestro ordenamiento jurídico la figura de los tribunales de ejecución, con el objeto de que sea un órgano jurisdiccional el que resuelva sobre estas materias.

Es así como en el considerando quinto del mencionado oficio el Máximo Tribunal señala: *“el Tribunal Pleno ha manifestado en varios informes sobre proyectos de ley su interés en que se introduzcan en nuestro ordenamiento jurídico los tribunales de ejecución, de vigilancia penitenciaria, o como quiera que se denominen, a fin de que sea un órgano jurisdiccional el que resuelva sobre estas materias.”*<sup>75</sup>

### **2.3.1. Ejecución.**

Conforme todo lo estudiado en esta normativa, podemos concluir que, el Tribunal de Garantía no tiene injerencia en la ejecución de la rebaja de pena solicitada por

---

perpetrados en contra de una víctima menor de edad; a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto la circunstancia atenuante prevista en el artículo 73 del Código Penal;”.

[https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/ver\\_informe.aspx?prmbotin=13046-07](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/ver_informe.aspx?prmbotin=13046-07).

<sup>75</sup> Chile. Santiago. Año 2020. Corte Suprema. Oficio N° 176-2020. *“INFORME PROYECTO DE LEY N° 34-2020 ANTECEDENTE: BOLETÍN N° 13.046-07”*.

el interno, en cuanto a resolver si cumple o no con los requisitos, sin embargo, quien evalúa el comportamiento sobresaliente de los internos, es decir, la calificación de conducta “buena” o “muy buena”, es Gendarmería de Chile. Sin embargo, no es una facultad discrecional del Jefe del Establecimiento Penitenciario, sino que reglada y evaluada mediante la Comisión Calificadora, a diferencia de los permisos de salida. Posteriormente, como segundo paso para la concesión de este beneficio, quien tiene competencia para conceder o rechazar la reducción de condena, es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Decreto Supremo, una vez acreditados los requisitos legales.

Por tanto, el Tribunal de Garantía no tiene competencia como órgano ejecutor, toda vez que, el control de las evaluaciones y la concesión de este beneficio, será evaluado por el órgano administrativo correspondiente, el cual determinará “la conducta sobresaliente del interno”, en una primera etapa, y posteriormente, su concesión o rechazo, en una segunda. Para efectos de este estudio, creemos que es fundamental que sea un órgano jurisdiccional especializado quien resuelva sobre estos elementos.

## **Segunda Parte: La Libertad Condicional.**

### **1. Decreto N° 321 del año 1925. La Libertad Condicional.**

La Libertad Condicional está regulada en el Decreto Ley N° 321 del año 1925, en adelante (DL 321), modificado por la Ley N° 21.124 en enero de 2019, el cual establece un modo especial de cumplimiento de la pena en libertad, en virtud que los condenados hayan demostrado “avances en su proceso de reinserción social”.<sup>76</sup> Cabe señalar que, gran parte de la regulación del DL 321 es entregada al reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 338 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del año 2020, que derogó el Decreto Supremo N° 2442 del año 1926, el cual establece la organización del sistema de supervisión de la libertad condicional, requisitos y procedimiento aplicable para otorgarla.

---

<sup>76</sup> Chile. Ministerio de Justicia. Año 1925. Decreto Ley N° 321. Artículo 1°.

Este beneficio es conferido por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, luego de un procedimiento en que participan el Tribunal de Conducta del Centro Penitenciario (Gendarmería de Chile) respectivo, y finalmente la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones correspondiente.

Cabe señalar, que antes de la modificación del año 2019, los casos de los condenados a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional era concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema. Actualmente, la aprobación o rechazo del beneficio es atribución de la Corte de Apelaciones.

El beneficio se otorga a todo individuo que siendo condenado a una pena privativa de libertad que sea superior un año, cumpla con ciertos requisitos. Lo anterior implica que el beneficio no procedería a personas en prisión preventiva, sin embargo, la norma no lo indica explícitamente.

## **2. Requisitos para la concesión de la Libertad Condicional.**

Los requisitos que la persona condenada debe cumplir, en términos generales, son:

- Haber sido condenado a una pena superior a un año;
- Haber cumplido la mitad de la condena (u otra pena dependiendo del tipo de delito, o si por gracia se le hubiere considerado una eventual rebaja o pena sustitutiva);<sup>77</sup>
- Haber tenido una conducta intachable y haber sido calificado con nota “muy buena”.
- Contar con un informe psicosocial emitido por un profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que pueda presumir el grado de riesgo de reincidencia del condenado, así como sus posibilidades de reinserción social.<sup>78</sup>

El artículo 3° del DL 321 establece tiempos mínimos de cumplimiento para condenados por ciertos delitos y a ciertas penas. Es así como el articulado

---

<sup>77</sup> Chile. Ministerio de Justicia. Año 1925. Decreto Ley N° 321. Artículo 2°, número 1).

<sup>78</sup> Chile. Ministerio de Justicia. Año 1925. Decreto Ley N° 321. Artículo 2°, número 3).

dispone que “Las personas condenadas a **presidio perpetuo calificado** sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido cuarenta años de privación de libertad efectiva”, y para el caso que la solicitud fuera rechazada, no podrán deducirla nuevamente hasta que hayan transcurrido dos años desde la última presentación; en tanto que las personas condenadas a **presidio perpetuo** “sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años”<sup>79</sup>.

En este mismo sentido, la normativa establece reglas especiales según el delito que se trate:

- Las personas condenadas por parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de 14 años, infanticidio, delitos contemplados en el número 2 del artículo 365 bis (introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello, si la víctima fuere menor de 14 años) y en los artículos 366 bis (realizar acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de 14 años), 366 quinquies (participar en la producción de material pornográfico, utilizando menores de 18 años), 367 (promover o facilitar la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro), 411 quáter (tráfico de personas en general), 436 (robo con violencia o intimidación en las personas), 440 (robo con fuerza en las cosas en lugar habitado o destinado a la habitación), todos del Código Penal, homicidio de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones; elaboración o tráfico de estupefacientes, se les podrá conceder el beneficio cuando hayan **cumplido dos tercios de la pena**,<sup>80</sup>
- Los condenados a dos o más penas, cuya suma sea igual o superior a cuarenta años, podrán postular al beneficio **cumplidos 20 años** de reclusión;<sup>81</sup>

---

<sup>79</sup> Chile. Ministerio de Justicia. Año 1925. Decreto Ley N° 321. Artículo 3°.

<sup>80</sup> Chile. Ministerio de Justicia. Año 1925. Decreto Ley N° 321. Artículo 3°, inciso 3.

<sup>81</sup> Chile. Ministerio de Justicia. Año 1925. Decreto Ley N° 321. Artículo 3°, inciso 4.

- Las personas condenadas por delitos de los incisos tercero y cuarto de la Ley N° 18.290 (que ocasionare lesiones graves o muerte), podrán postular al beneficio una vez **cumplidos dos tercios de su condena**;
- En el caso de los condenados a presidio perpetuo por delitos contemplados en la Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad y, además, condenadas por delitos sancionados en otros cuerpos legales, el beneficio podrá ser otorgado una vez **cumplidos 10 años de la pena**, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y suscriban, en forma previa, una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia;
- Los condenados por delitos que, conforme al derecho internacional, hubieren sido considerados como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera sea su denominación o clasificación de las conductas al momento de la condena, u otro delito contemplado en la Ley N° 20.357 (tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra), podrán postular al beneficio cuando, además, de haber cumplido los requisitos generales (conducta intachable, mitad de la condena, informe de Gendarmería de Chile), hubieren **cumplido dos tercios de la pena**, y para el caso de presido perpetuo o presidio perpetuo calificado, los años de privación de libertad de 20 y 40 años, según corresponda.<sup>82</sup> Además, al momento de postular al beneficio, el condenado deberá acreditar haber cooperado sustancialmente al esclarecimiento del delito, aportando antecedentes claros y efectivos de los cuales tenga conocimiento sobre causas similares. Lo anterior deberá quedar acreditado en la sentencia, para el caso que se hubiere considerado alguna atenuante de los números 8 y 9 del artículo 11 del Código Penal (si se ha denunciado o confesado el delito, o hubiere prestado colaboración sustancial), o mediante algún certificado extendido por el tribunal competente.<sup>83</sup>

---

<sup>82</sup> Chile. Ministerio de Justicia. Año 1925. Decreto Ley N° 321. Artículo 3° bis.

<sup>83</sup> Chile. Ministerio de Justicia. Año 1925. Decreto Ley N° 321. Artículo 3° bis, inciso 2.

Con el objeto de determinar si es procedente conceder el beneficio, además, se deberá evaluar lo siguiente:

- Si el otorgar el beneficio de la libertad condicional, no afectara la seguridad pública por el riesgo de la comisión de nuevos delitos de igual naturaleza;
- Si la persona condenada ha facilitado, de manera espontánea, la colaboración en la ejecución de las resoluciones, ya sea durante la investigación como en el enjuiciamiento, particularmente en localizar los bienes que fueran sujetos de multas, comisos o reparación en favor de las víctimas.
- Si al otorgar el beneficio se pueda presumir que la persona condenada no proferirá expresiones u otras acciones que pudieran afectar a víctimas o a su familia.

Por otra parte, el artículo 3° ter, señala una importante modificación al DL N° 321, para el caso de las mujeres condenadas en estado de embarazo o con hijo menor de 3 años. Se podrá conceder el beneficio de libertad condicional una vez **cumplida la mitad de la pena** privativa de libertad efectiva, independiente del delito, (salvo en presidio perpetuo, conductas terroristas y genocidio). Para lo anterior, el informe psicosocial que emite Gendarmería de Chile deberá indicar el estado de embarazo o maternidad de la condenada.<sup>84</sup>

En cuanto al procedimiento para la concesión de la Libertad Condicional, éste se encuentra regulado en el Decreto Supremo N° 338 del año 2020 del Ministerio de Justicia y los Derechos Humanos, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley N° 321 de 1925, que establece la organización del sistema de libertad condicional, los informes de Gendarmería de Chile y las características y requisitos que deberían reunir los delegados de libertad condicional.

---

<sup>84</sup> Chile. Ministerio de Justicia. Año 1925. Decreto Ley N° 321. Artículo 3° ter.

El Reglamento define la Libertad Condicional como “un modo particular de cumplir la pena privativa a que está condenada una persona por sentencia ejecutoriada, bajo determinadas condiciones, que no extingue ni modifica la duración de la pena”<sup>85</sup>

Podemos entender que la normativa es similar a lo establecido en el Decreto Ley N° 321, toda vez que, mantiene el eje central de cumplir la pena privativa de libertad de una forma diversa al encierro en un recinto penitenciario, luego de cumplido ciertos requisitos. Es importante señalar que, el Reglamento la define como “un modo particular de cumplir la pena”, mientras que el Decreto Ley N° 321, concede la libertad condicional luego de que el condenado “pruebe” avances en su reinserción social. Sin perjuicio de lo anterior, podemos señalar, que en ambas definiciones la libertad condicional es reconocida como un beneficio que se le concede al condenado una vez que éste haya cumplido ciertos requisitos y condiciones, tanto en la pena efectiva cumplida, como conducta intachable, informe de postulación psicosocial, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, que le permitan probar que está apto para reinsertarse socialmente.<sup>86</sup>

### **3. Decreto Supremo N° 338 del año 2020. Reglamento de la Libertad Condicional.**

El Reglamento reitera los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto Ley N° 321, incorporando que las personas condenadas y que requieren de tiempos especiales de cumplimiento de pena para postular al beneficio, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos adicionales que establece la normativa que regula los mismos.<sup>87</sup>

Por otra parte, el Reglamento establece que todos los recintos penitenciaros en que cumplan condenas personas por sentencia ejecutoriada, deberán contar con un Tribunal de Conducta, con atribuciones y deberes que detalla el mismo

---

<sup>85</sup> Chile. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Año 2020. Decreto Supremo N° 338. Artículo 2°.

<sup>86</sup> Chile. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Año 2020. Decreto Supremo. N° 338 Artículo 2°.

<sup>87</sup> Chile. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Año 2020. Decreto Supremo. N°338 Artículo 3°.

Reglamento e integrado por personas que desempeñen cargos o funciones dentro del establecimiento penitenciario. Asimismo, se incorpora que podrán asistir, es decir “facultativamente”, a las sesiones del Tribunal de Conducta “con derecho a voz” un miembro de los Tribunales de Justicia nombrado por la Corte de Apelaciones respectiva, un miembro de la Defensoría Penal Pública y un miembro del Ministerio Público, designados por la jefatura de la Defensoría Regional y Ministerio Público, respectivamente.<sup>88</sup>

Es importante señalar que, el derogado Decreto Supremo N° 2442 establecía que el Tribunal de Conducta estaba integrado por autoridades y funcionarios sin derecho a percibir remuneración especial, y que “podrá” formar parte de él, también “facultativamente”, un miembro de los Tribunales de Justicia, el Inspector Zonal y un abogado del Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados.<sup>89</sup>

A pesar de ser una facultad el poder asistir a las sesiones del Tribunal de Conducta, el legislador se preocupó de dejar claramente establecido en el actual Decreto Supremo N° 338, el que se pueda tener una participación más activa en la revisión de los requisitos y condiciones establecidas de las personas condenados que postulan al beneficio de obtener la libertad condicional, al disponer “con derecho a voz”.

En cuanto al funcionamiento del Tribunal de Conducta, ése celebra sesiones ordinarias cada dos meses y extraordinariamente cuando la jefatura del establecimiento penitenciario lo cite. El quorum para sesionar requiere que asistan

---

<sup>88</sup> Chile. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Año 2020. Decreto Supremo N° 338. Artículo 4°: “[...] Del Tribunal de Conducta. En todos los establecimientos penitenciarios en que cumplan sus condenas personas condenadas por sentencia ejecutoriada a penas privativas de libertad habrá un Tribunal de Conducta, [...], y que lo integrarán las personas que desempeñen los siguientes cargos o funciones dentro del establecimiento penitenciario: a) Jefatura Técnica Local; b) Jefatura de Régimen Interno; c) La persona encargada de coordinar los programas laborales y de capacitación al interior de los establecimientos penitenciarios; d) La persona encargada de realizar la coordinación del ámbito educacional en el establecimiento penitenciario.[...]. Además, podrán asistir a las sesiones del Tribunal de Conducta, con derecho a voz, un miembro de los Tribunales de Justicia designado por la Corte de Apelaciones respectiva, un miembro de la Defensoría Penal Pública, designado por la jefatura de la Defensoría Regional respectiva, y un miembro del Ministerio Público, designado por la jefatura de la Fiscalía Regional respectiva. [...]”

<sup>89</sup> Chile. Ministerio de Justicia. Año 1926. Decreto Supremo N° 2442. Artículo 5°: “En todos los establecimientos penales en que cumplan sus condenas reclusos condenados por sentencia ejecutoriada a penas privativas de la libertad, habrá un Consejo que se denominará Tribunal de Conducta, [...], y que lo integrarán las siguientes autoridades y funcionarios, sin derecho a percibir remuneración especial: 1. El Alcaide o Jefe respectivo; 2. El Jefe de la Sección de Criminología; 3. El Director de la Escuela; 4. El Jefe de la Sección Trabajo; 5° El Jefe de la Guardia Interna; 6. El Médico; 7. La Asistente Social; y 8. Un Abogado o un Psicólogo designado por el Director del Servicio. [...]. Podrán formar parte del Tribunal de Conducta, un miembro de los Tribunales de Justicia designado por la Corte de Apelaciones respectiva, el Inspector Zonal correspondiente y un Abogado del Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados.[...]”

todos quienes lo integren y en caso de ausencia o impedimento asistirán quienes lo subroguen o reemplacen, según sea el caso. Los acuerdos que se tomen, opiniones y fundamentos, deben quedar registrados en un acta.<sup>90</sup>

El Tribunal de Conducta es el encargado de realizar la calificación de comportamiento de quienes hayan cumplido el tiempo necesario para optar a la concesión de la libertad condicional. Para realizar esta calificación se consideran los factores de adaptación al régimen interno del condenado en cuanto al cumplimiento satisfactorio de las normas internas, comportamiento en los traslados, visitas y permisos de salidas, como también, el aseo, cuidado y mantención de los equipos e instalaciones del recinto penitenciario. Por otra parte, también se calificará su participación en actividades de reinserción social mediante su plan de intervención individual en las áreas de intervención especializada, actividades educacionales y laborales.

En cuanto a la calificación de adaptación interna, será la jefatura del régimen interno de cada área del recinto penitenciario quien evaluará cada dos meses, mediante una escala por área y factor, la que será de “pésima”, “mala”, “regular”, “buena” y “muy buena”. Se deberá utilizar como equivalencia la nota uno (1) "pésima", nota dos (2) "mala", nota tres (3) "regular", nota cuatro (4) "buena" y nota cinco (5) "muy buena". No procederá la evaluación con una nota del área respectiva y se reducirá del denominador para el cálculo de la ponderación, cuando la persona condenada no pudiera participar en actividades de intervención especializada con un plan individual, educacionales, de capacitación, laborales o de formación para el trabajo, por causas no atribuibles a ella.<sup>91</sup>

En cuanto a la calificación de la conducta de los condenados, ésta será realizada por el jefe del establecimiento penitenciario al que pertenece la persona condenada, en base a la información proporcionada por el Tribunal de Conducta, dentro de los cinco primeros días del bimestre a evaluar y conforme a las mismas escalas señaladas anteriormente. Cualquier nota distinta que el jefe del

---

<sup>90</sup> Chile. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Año 2020. Decreto Supremo N° 338. Artículo 5°.

<sup>91</sup> Chile. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Año 2020. Decreto Supremo N° 338. Artículo 6°.

establecimiento estime modificar, deberá fundamentar claramente su decisión y los antecedentes que tuvo a la vista. La Dirección Nacional de Gendarmería de Chile con el objeto de estandarizar la calificación de conducta de los establecimientos penitenciarios, regula las formas y condiciones en que las sanciones por las faltas disciplinarias y otros aspectos relacionados, pudieran incidir en la calificación de conducta de las personas condenadas.<sup>92</sup>

Por otra parte, el Tribunal de Conducta además de calificar el comportamiento de aquellos condenados que hayan cumplido el tiempo necesario para optar al beneficio de libertad condicional, establece la obligación de proporcionar dentro de los establecimientos penitenciarios, educación a los internos, para poder aplicar el requisito que establece el número 4 del artículo 2° del Decreto Ley N° 321, que consiste en haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten.

El Título III del Reglamento se refiere a la forma de acreditar los requisitos para postular a la libertad condicional. Gendarmería de Chile será el órgano encargado de acreditar, mediante informe proporcionado por el respectivo Tribunal de Conducta, el cumplimiento de los requisitos y demás antecedentes, según sea el caso a más tardar los días 25 de marzo y 25 de septiembre de cada año.<sup>93</sup>

El informe deberá acreditar:

- Que las personas condenadas hayan cumplido el tiempo necesario para la concesión del beneficio de libertad condicional, según la pena y el delito, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 321, que ya fueron analizados en el presente informe;<sup>94</sup>
- El hecho que la persona que postula al beneficio haya observado una conducta intachable y haya obtenido una calificación de “muy buena” en los bimestres requeridos;<sup>95</sup>

---

<sup>92</sup> Chile. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Año 2020. Decreto Supremo N° 338. Artículo 7°.

<sup>93</sup> Chile. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Año 2020. Decreto Supremo N° 338. Artículo 9°.

<sup>94</sup> Chile. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Año 2020. Decreto Supremo N° 338. Artículo 10°.

<sup>95</sup> Chile. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Año 2020. Decreto Supremo N° 338. Artículo 11°.

- El informe de postulación psicosocial orientado sobre los factores de riesgo de reincidencia delictual del condenado y que permita conocer sus posibilidades de reinserción social;<sup>96</sup>
- El embarazo o la maternidad de un hijo o de una hija menor de tres años, mediante certificado del médico o de la jefatura del área de salud del establecimiento penitenciario, para el caso de las mujeres condenadas en estado de embarazo o con hijo menor de 3 años;<sup>97</sup>

Asimismo, se deberá adjuntar al informe referido una declaración simple que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia, para el caso de los postulantes condenados por delitos del artículo 3° del DL 321.<sup>98</sup> De igual forma, en el caso postulantes condenados por delitos del artículo 3° bis del DL 321, se deberá adjuntar la sentencia que acredite *“que se hubiera considerado alguna de las atenuantes de los números 8° y 9° del artículo 11 del Código Penal, o el certificado expedido por el tribunal correspondiente que acredite la circunstancia de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito o confesado su participación en el mismo; o aportado antecedentes serios y efectivos de los que tenga conocimiento en otras causas criminales de similar naturaleza..”*.

El informe de postulación psicosocial deberá contener ciertos aspectos técnicos con el objeto de orientar los factores que inciden en el proceso de reinserción social del condenado, a lo menos, que contenga una descripción de la metodología empleada en la elaboración del informe respecto de: las técnicas utilizadas para obtener la información de las entrevistas realizadas, documentos consultados e instrumentos y sus resultados; descripción de la persona que

<sup>96</sup> Chile. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Año 2020. Decreto Supremo N° 338. Artículo 12°.

<sup>97</sup> Chile. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Año 2020. Decreto Supremo N° 338. Artículo 12°, inciso 3.

<sup>98</sup> Chile. Ministerio de Justicia. Año 1925. Decreto Ley N° 321. Artículo 3°: “[...]presidio perpetuo, presidio perpetuo calificado, delitos de parricidio, femicidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación, infanticidio, y por los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, elaboración o tráfico de estupefacientes, [...] condenados a dos o más penas, [...]Las personas condenadas por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito, [...]Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad y, además condenadas por delitos sancionados en otros cuerpos legales [...]”:

postula al beneficio que haga referencia a sus antecedentes individuales, laborales y familiares, al delito cometido, a su riesgo de reincidencia, necesidades de intervención, recursos y fortalezas; descripción de las actividades de reinserción social realizadas por la persona postulante durante el cumplimiento de su condena; un análisis global del proceso de reinserción social explicando la manera en que se vinculan las necesidades de intervención, los recursos y fortalezas; sugerir actividades y programas que podrían apoyar en el proceso de reinserción social de la persona postulante al beneficio una vez que se encuentre en el medio libre; las expectativas que la persona postulante tiene respecto a su proceso de reinserción social en el medio libre. Los datos que acompañen al informe psicosocial deben ser contundentes y no basados en juicios de valor u opiniones personales que no tengan fundamento técnico.

El Título IV del Reglamento establece la forma de obtener la libertad condicional, la que es concedida por resolución que emite la Comisión de Libertad Condicional que funciona en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año, previo informe de Gendarmería de Chile, a través de la información proporcionada por el Tribunal de Conducta. (Artículo 4° DL 321).

El Tribunal de Conducta debe elaborar una nómina con los condenados que cumplen con los requisitos para acceder al beneficio e incluir aquellas personas que a pesar de tener una conducta intachable y su informe de postulación psicosocial, cumplirán el tiempo mínimo exigido para postular, durante los meses de abril, mayo y junio, o durante octubre, noviembre y diciembre, respectivamente. Si la Comisión de Libertad Condicional concede el beneficio, éste se hará efectivo cuando se cumpla el tiempo requerido y siempre que a esa fecha reúnan el requisito exigido por el número 2 del artículo 2° del DL 321 (haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena).<sup>99</sup>

La nómina debe ser puesta en conocimiento de la Comisión de Libertad Condicional el primer día hábil de los meses de abril y octubre, salvo para el caso

---

<sup>99</sup> Chile. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Año 2020. Decreto Supremo N° 338. Artículo 15.

de las personas condenadas por delitos del artículo 3° bis del DL 321 (delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra), situación en la cual el informe será remitido previamente a la jefatura superior de la Dirección Regional respectiva, y una vez que ésta revise todos los requisitos, enviará el informe a la Comisión de Libertad Condicional. Asimismo, para el caso que se haya decretado prisión preventiva respecto de una persona condenada que postula al beneficio, el informe deberá indicar la existencia de una resolución que así lo haya dictaminado.

La Comisión de Libertad Condicional concederá el beneficio mediante resolución fundada, indicando el lugar de residencia a cada persona, para efectos de la supervisión requerida. Asimismo, deberá fundamentar aquellos casos en que el beneficio no es procedente, si así lo estima.

Las resoluciones que concedan o revoquen la libertad condicional deberán ser remitidas por la Comisión de Libertad Condicional, y puestas en conocimiento del jefe del establecimiento penitenciario de origen, la Dirección Nacional de Gendarmería, Dirección General de Carabineros, Dirección General de Investigaciones y demás organismos pertinentes. Se les notificará a las personas que obtuvieron el beneficio y las obligaciones a las cuales quedan sujetas, dentro de los cinco días corridos siguientes a su egreso del establecimiento penitenciario.<sup>100</sup>

Una vez que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos reciba las nóminas, tramitará los Decretos correspondientes que conceden el beneficio de libertad condicional a los condenados cuya libertad fue solicitada por la Comisión.

El artículo 18 del Reglamento establece que la libertad condicional durara el tiempo que le falte a la persona privada de libertad para cumplir su condena y recién ahí la pena se considerará cumplida. Además, este articulado regula el beneficio especial señalado en el artículo 8° del DL 321, consistente en la concesión de su libertad completa, cuando la persona condenada en libertad

---

<sup>100</sup> Chile. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Año 2020. Decreto Supremo N° 338. Artículo 17.

condicional haya cumplido con la mitad de esta forma de cumplimiento y las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual.

Es importante señalar, que en el derogado Decreto Supremo N° 2442, este beneficio especial estaba bajo el apelativo de “indulto”,<sup>101</sup> toda vez que, era otorgado por el Supremo Gobierno, mediante solicitud del condenado por intermedio del Tribunal de Conducta. El Reglamento vigente no hace mención a este concepto de “indulto”, sin embargo, el artículo 8° del DL 321 lo establece como una resolución emitida por la Comisión de Libertad Condicional, podemos decir que el legislador delega esta facultad en el Poder Judicial.

Lo anterior se relaciona con el artículo 15° de la Ley N° 19.856 al disponer que las personas condenadas por delitos que gozaren de la libertad condicional y que hubieren presentado conducta sobresaliente en el *“periodo de cumplimiento efectivo tendrán siempre derecho al indulto”* del artículo 8° del DL 321, siempre que *“hubieren cumplido sin faltas la mitad del tiempo de libertad condicional”*.

Para que proceda este beneficio se considera antecedente suficiente la presentación de un certificado de cumplimiento otorgado por el respectivo órgano fiscalizador, esto es, la Comisión de beneficio de reducción de condena del artículo 10 de la Ley N° 19.856.

En cuanto a las obligaciones para el condenado, una vez concedido el beneficio de libertad condicional, éste sigue con la obligación de cumplir ciertas reglas. La legislación le impone cumplir ciertas reglas que son supervisadas por un delgado de Gendarmería de Chile<sup>102</sup>, que permiten su vigilancia física y su comportamiento, y en caso de incumplir estas condiciones, pudiera revocarse el beneficio concedido.

En cuanto a la revocación del beneficio, el artículo 5° del DL 321 dispone que la libertad condicional pudiera ser revocada por resolución fundada de la Comisión de Libertad Condicional.

---

<sup>101</sup> Chile. Ministerio de Justicia. Año 1925. Decreto Ley N° 321. Artículo 8°.

<sup>102</sup> Chile. Ministerio de Justicia. Año 1925. Decreto Ley N° 321. Artículo 6°.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento dispone que cuando una persona que haya obtenido el beneficio sea condenada por cualquier delito, o cuando haya incumplido las condiciones establecidas en su plan de intervención individual sin justificación suficiente, o cuando no se hubiere presentado en el plazo de cinco días al recinto penitenciario (artículo 21 del Reglamento N°338), Gendarmería de Chile informará de ello a la Comisión de Libertad Condicional en un plazo máximo de tres días y ésta última determinará si procede la revocación del beneficio. En el caso de las personas condenadas que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses posteriores a los meses de abril y octubre (inciso final del artículo 4° del DL N° 321), se podrá revocar si la persona no mantiene una conducta intachable. (Número 2 del artículo 2° del DL N° 321).

El artículo 7° del DL N° 321 dispone que si se ha revocado el beneficio, la “Comisión ordenará” el ingreso de la persona al recinto penitenciario a fin de que cumpla el tiempo que le falte de su condena, mientras que el Reglamento en su artículo 31°, establece que Gendarmería de Chile comunicará, mediante resolución, al tribunal respectivo para que disponga su detención en caso de ser necesario y posterior ingreso al recinto penitenciario, con el objeto de que cumpla el tiempo que falte para completar su condena (artículo 31° del Reglamento N° 38).

#### **4. Ejecución.**

El beneficio de libertad condicional es concedido por resolución judicial que dicta una comisión denominada “Comisión de Libertad Condicional” de la Ilustre Corte de Apelaciones correspondiente. Dicha Comisión emite la resolución que concede el beneficio, los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe que emite el Jefe del Establecimiento Penitenciario al cual corresponde el penado y acredite que éste cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 321.<sup>103</sup>

Asimismo, el articulado 4° del Decreto Ley N° 321 establece quienes integrarán la Comisión y que el beneficio también podrá concederse a los condenados que

---

<sup>103</sup> Chile. Ministerio de Justicia. Año 1925. Decreto Ley N° 321. Artículo 4, inciso 1°.

cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes a abril y octubre de cada año.<sup>104</sup>

La Comisión de Libertad Condicional es la encargada de resolver las peticiones del beneficio y podrá conceder, rechazar o revocar la libertad condicional, mediante resolución fundada.<sup>105</sup>

Las personas condenadas a quienes se les conceda la libertad condicional quedarán sujetas a la supervisión de un delegado de libertad condicional de Gendarmería de Chile. Este delegado deberá elaborar un plan de intervención individual que contemple reuniones periódicas, a lo menos una vez al mes durante el primer año del beneficio, actividades tendientes a rehabilitación y reinserción social de persona condenada, tales como nivelación escolar, participación en actividades de capacitación y laboral, o bien, otra especial que fuera necesaria, de acuerdo al perfil de la persona. El plan deberá contemplar los objetivos perseguidos con el programa contemplado y la facilitación del condenado a los servicios y recursos de la red intersectorial y la persona condenada deberá firmar en señal de que cumplirá las condiciones estipuladas en dicho plan.<sup>106</sup>

Si la persona liberto fuera condenada por cualquier delito o incumple las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin causa justificada, Gendarmería de Chile deberá informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional, en el plazo de tres días, para que ésta se pronuncie respecto de la continuidad o revocación del beneficio. Para el caso que el beneficio sea revocado, la Comisión ordenará el ingreso de la persona liberto a un establecimiento penitenciario correspondiente para que cumpla el resto de su condena privado de libertad y una vez cumplido la mitad de ese plazo, podrá optar

---

<sup>104</sup> Chile. Ministerio de Justicia. Año 1925. Decreto Ley N° 321. Artículo 4°: “[...] Cada Comisión de Libertad Condicional estar integrada por: a) Un Ministro de Corte de Apelaciones, quien será su presidente. Dicho Ministro será elegido por el Pleno de la respectiva Corte; Cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, elegidos por la Corte de Apelaciones respectiva. La Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago estará integrada por diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal [...] La Comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellas personas condenadas que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes a los indicados en el inciso primero.”

<sup>105</sup> Chile. Ministerio de Justicia. Año 1925. Decreto Ley N° 321. Artículo 5°.

<sup>106</sup> Chile. Ministerio de Justicia. Año 1925. Decreto Ley N° 321. Artículo 6°.

nuevamente por solicitar el beneficio de libertad condicional bajo los mismos términos y condiciones establecidos en la ley.

En virtud de estudiado en cuanto a la concesión de la libertad condicional no se aprecia claramente el órgano competente para conocer de la ejecución de este cumplimiento de pena. En las intervenciones de los organismos estudiados en esta normativa, no participa del Juez de Garantía como órgano ejecutor de este beneficio, y la competencia de su concesión o revocación es encomendada a la Ilustre Corte de Apelaciones correspondiente.

Por una parte, la facultad queda delegada en el poder judicial, y por la otra, en un órgano administrativo, aunque la finalidad es la misma, y es que en caso de ser revocado el beneficio de libertad condicional, la persona condenada deberá cumplir el resto de su condena privada de libertad. No existiendo en nuestro país, a la fecha, un órgano jurisdiccional especializado en estas materias.

### **Tercera parte: Indulto.**

#### **1. Indulto presidencial, en particular.**

El Indulto Particular es una causal de extinción de responsabilidad penal contemplada en la Constitución Política de la República, en el Código Penal y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile, por la cual el Presidente de la República remite total o parcialmente un delito o conmuta una pena, que no elimina el carácter de condenado de la persona indultada. Es decir, el indulto afecta la pena, no el delito.

Para los profesores Politoff, Matus y Ramírez el indulto es una “*gracia*”, pero *diferente de la amnistía*, por la menor amplitud de su alcance y efectos, procediendo sólo respecto de personas condenadas por sentencia ejecutoriada; y, que *solo remite la pena*, no quitando al favorecido el carácter de condenado.<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> Politoff, Matus y Ramírez. “*Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General*”. Año 2003. Segunda Edición. Chile. 575 pg.

A diferencia del indulto particular, *el indulto es general* cuando se dicta por ley de quórum calificado aplicable a todos quienes se encuentren en sus supuestos, y particular cuando se produce por decreto supremo del Presidente de la República, y en este último caso la gracia se encuentra limitada por las normas de la Ley N° 18.050,<sup>108</sup> que fija las normas generales para conceder indultos particulares, y, su Reglamento establecido en el Decreto N° 1542 de 1981, sobre indultos particulares.

En síntesis, este beneficio permite solicitar la remisión, reducción o indulto de una pena, y su eventual otorgamiento, no elimina el carácter de condenado de la persona indultada, es decir, no elimina sus antecedentes penales para efectos de reincidencia o nuevo delinquiramiento y demás que determinen las leyes.

El indulto particular de pena es una atribución especial y discrecional del Presidente de la República delegada en el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. La tramitación es estrictamente confidencial y su eventual otorgamiento no elimina los antecedentes penales de la persona condenada que sea beneficiada.

La Constitución Política de la República establece el indulto como una atribución especial del Presidente: *“Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso”*. (Artículo 32°, N° 16 CPR). Esta facultad de conceder los indultos particulares es materia exclusiva de ley.<sup>109</sup>

Asimismo, el Código Penal contempla el indulto particular en diversas disposiciones, entre las que podemos señalar:

---

<sup>108</sup> Politoff, Matus y Ramírez. *“Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General”*. Año 2003. Segunda Edición. Chile. 576 pg.

<sup>109</sup> Chile. Constitución Política de la República. Artículo 60, N° 16: *“Sólo son materias de ley: [...]16).Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia [...]”*

- Como causal de extinción de responsabilidad penal, en su artículo 93, número 4, en el Título V, dispone que la responsabilidad penal se extingue *“por la gracia del indulto”* y que sólo se remite o conmuta la pena;
- Para el caso de los condenados a presidio perpetuo calificado. El artículo 32 bis, N° 3, dispone que: *“sólo procederá a su respecto el indulto particular por razones de Estado o por el padecimiento de un estado de salud grave e irrecuperable, debidamente acreditado, que importe inminente riesgo de muerte o inutilidad física de tal magnitud que le impida valerse por sí mismo. En todo caso el beneficio del indulto deberá ser concedido de conformidad a las normas legales que lo regulen.”*

La normativa que fija las normas generales para conceder indultos particulares, materia de este estudio, es la Ley N° 18.050 de 1981, modificada por la Ley N° 20.507 del año 2011.

La normativa, en su artículo 1° dispone que *“toda persona que se encuentre condenada podrá solicitar al Presidente de la República que le otorgue la gracia del indulto siempre que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley y en su reglamento”*, salvo aquellas personas condenadas por delitos calificados como terrorismo, por una ley dictada de acuerdo al artículo 9° de la Constitución Política de la República,<sup>110</sup> (*“El terrorismo en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos”*)..

El indulto puede ser solicitado por toda persona que se encuentre condenada, siempre que cumpla con los requisitos establecidos y su reglamento. No procede el indulto respecto de las personas condenadas por conductas terroristas, calificada como tales, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.<sup>111</sup>

---

<sup>110</sup> Chile. Ministerio de Justicia. Año 1981. Ley N° 18.050. Artículo 1°.

<sup>111</sup> Chile. Constitución Política de la Republica. Artículo 9°, inciso 3°.

## 2. Tramitación del Indulto.

La solicitud del indulto deberá ser tramitada conforme las normas fijadas en el Reglamento sobre indultos particulares establecido en el Decreto Supremo N° 1542 de 1982, y *“deberá ser entregada personalmente por el interesado al Alcaide del Establecimiento en que esté cumpliendo su condena o a la autoridad gubernativa local, según se le haya impuesto una pena privativa o restrictiva de libertad”*. La autoridad competente deberá recibir la solicitud y registrarla en el libro correspondiente, acompañando los antecedentes que digan relación con la profesión u oficio del solicitante y de sus posibilidades de trabajar una vez obtenido el indulto (Artículo N° 1° del Reglamento).

El Alcaide del establecimiento elevará la solicitud al Supremo Gobierno, a través de la Dirección Nacional o de las respectivas Direcciones Regionales de Gendarmería de Chile, por estricto orden de presentación, adjuntando un informe fundado del Tribunal de Conducta del establecimiento con el contenido de la petición y las menciones<sup>112</sup> indicadas en el Reglamento. De no existir Tribunal de Conducta, el trámite será cumplido por el Alcaide (Artículo N° 2 del Reglamento).

Si el condenado estuviere cumpliendo su pena en un establecimiento que cuenta con Servicio de Criminología, la solicitud deberá ser sometida a su consideración, con el objeto que se remita un informe técnico sobre el caso (Artículo N° 3 del Reglamento).

Las menciones que debe contener el informe del Tribunal de Conducta son:

- El nombre y apellido de quien solicita el indulto;
- Su edad y nacionalidad;
- El estado civil y cargas familiares que tiene;
- El grado de cultura, conducta y moralidad del solicitante;
- El oficio o profesión que posee, días trabajados en Centros de Educación y Trabajo, dinero que ha acumulado con su trabajo, bienes de fortuna o

---

<sup>112</sup> Chile. Ministerio de Justicia. Año 1982. Decreto Supremo N° 1542. Artículo 4°.

medios de vida que dispone y si tiene posibilidades de trabajar al salir del penal;

- El delito por el cual se encuentra condenado el solicitante, penas impuestas, tiempo cumplido el que le falta por cumplir, rebajas de tiempo que haya obtenido, con indicación del número y fecha del decreto respectivo; y
- Si el solicitante hubiere sido condenado anteriormente, deberá señalar si cumplió la pena, obtuvo indulto, salió en libertad condicional, y si ésta le fue revocada.

Además, deberá indicar las causales por las que no ha sido beneficiado con la libertad condicional, agregando el certificado de antecedentes del solicitante con todas sus anotaciones.

La autoridad correspondiente requerirá los antecedentes policiales y demás que estime necesarios para evacuar un informe fundado de la persona que solicita el indulto, elevando los antecedentes al Ministerio de Justicia.

En relación a los antecedentes y tramitación del indulto particular, el Reglamento señala que desde que la solicitud de indulto es entregada por el condenado a la autoridad competente del establecimiento (Alcaide), ésta y los antecedentes tienen el carácter de confidencial y queda prohibido a los funcionarios de Gendarmería de Chile, Intendencias y Gobernaciones y del Ministerio de Justicia, informar o dar datos respecto a su tramitación. Ninguna autoridad, funcionario o particular puede tramitar o gestionar el despacho de indultos o interesarse en ellos. Los funcionarios que infringen esta disposición, sea proporcionando datos o requiriéndolos, están sujetos a sanciones disciplinarias que establezca el sumario o investigación correspondiente.<sup>113</sup> Las solicitudes deberán ser despachadas al Ministerio de Justicia por orden de ingreso, y su tramitación en Gendarmería no podrá exceder del plazo de 90 días, contados desde la fecha de recepción por el Alcaide (Artículo N° 10 del Reglamento).

---

<sup>113</sup> Chile. Ministerio de Justicia. Año 1982. Decreto Supremo N° 1542. Artículo 9°.

Una vez dictada la resolución definitiva en un expediente de indulto, la Oficina de Partes del Ministerio de Justicia pondrá el timbre de “Confidencial” al Decreto respectivo y sólo podrá informar de su contenido a quien acredite ser pariente del peticionario o su abogado (Artículo N° 11 del Reglamento).

### **3. Efectos del indulto.**

El indulto extingue la responsabilidad penal (artículo 93 N° 4 del Código Penal),<sup>114</sup> pudiendo consistir en la remisión, conmutación o reducción de la pena, pero el indultado mantiene su condición de condenado para efectos de la reincidencia o perpetración de un nuevo delito y demás que determinen las leyes.<sup>115</sup>

La gracia del indulto sólo puede impetrarse por la persona condenada una vez que se haya dictado sentencia ejecutoriada en el correspondiente proceso, lo cual debe ser acreditado por el interesado acompañando copias autorizadas de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia y de casación, si la hubiere, con la certificación de ejecutoria.<sup>116</sup>

La solicitud de indulto puede ser denegada por las siguientes causales:<sup>117</sup>

- Si los interesados no se encontraren cumpliendo sus condenas en el respectivo establecimiento, si estuvieren condenados a prisión, presidio o reclusión, o en la localidad que se señaló en la sentencia, si ésta hubiere impuesto pena de relegación;
- Si las solicitudes fueren formuladas antes de haber transcurrido un año desde la fecha del decreto que haya resuelto una solicitud anterior;
- Si se tratare de delincuentes habituales o de condenados que hubieren obtenido indulto anteriormente;

---

<sup>114</sup> “Por indulto. La gracia de indulto sólo remite o conmuta la pena; pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquiramiento y demás que determinan las leyes”.

<sup>115</sup> Chile. Ministerio de Justicia. Año 1981. Ley N° 18.050. Artículo 1°.

<sup>116</sup> Chile. Ministerio de Justicia. Año 1981. Ley N° 18.050. Artículo 3°.

<sup>117</sup> Chile. Ministerio de Justicia. Año 1981. Ley N° 18.050. Artículo 4°.

- Si no hubieren cumplido, a lo menos, la mitad de la pena en los casos de condenados como autores por los delitos de malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, crímenes y delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública y contra la integridad sexual, crímenes y simples delitos contra las personas, robo con violencia o intimidación en las personas, robo con fuerza en las cosas, estafas y otros engaños e incendio y otros estragos.
- No quedan afectos a esta última exigencia, los condenados por delitos que la ley asigna una pena no superior a las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores o destierro, en su grado mínimo.
- Si no hubieren cumplido, a lo menos, dos tercios de la pena en los casos de reincidencia, de condenados por dos o más delitos que merezcan pena aflictiva y por los delitos de parricidio, homicidio calificado, infanticidio, robo con homicidio, el delito previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal (trata de personas) y elaboración o tráfico de estupefacientes; y,
- Si habiendo obtenido la libertad condicional se les hubiere revocado este beneficio y no fueren acreedores al indulto según el Tribunal de Conducta del respectivo establecimiento, el cual deberá, para este fin, conocer los antecedentes e informar sobre la petición.

Para los casos señalados en los números 4 y 5, podrá considerarse una solicitud de indulto cuando hubieren cumplido, a lo menos, cinco años de su condena. La reincidencia no se considerará después de transcurridos diez años desde la comisión del hecho que motivó la condena anterior, en caso de crimen, ni después de cinco, en caso de simple delito. Si las condenas son varias, esta regla se aplicará separadamente respecto de cada una de ellas.

Sin perjuicio de los plazos señalados precedentemente, podrá solicitar el indulto, sin otras exigencias que las de los artículos 1° y 3° de la Ley N° 18.050, aquel a quien le falte por cumplir menos de tres meses de su condena.

#### **4. Ejecución.**

La calificación de que concurren los requisitos establecidos en esta normativa, como la atribución especial y discrecional de conceder el indulto en particular, es una facultad exclusiva del Presidente de la República, delegada en el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Como vemos, no existe la figura del Tribunal de Garantía como órgano ejecutor de la resolución que otorga el indulto, sino que es el poder ejecutivo y administrativo, quien otorga y ejecuta, respectivamente.

El Presidente de la República podrá prescindir de los requisitos establecidos en la Ley N° 18.050, y de los trámites indicados en su Reglamento, en casos calificados y mediante Decreto Supremo fundado, siempre que el beneficiado esté condenado por sentencia ejecutoriada y no se trate de conductas terroristas, calificadas como tales por una ley dictada de acuerdo al artículo 9° de la Constitución Política de la República.<sup>118</sup>

Una vez dictada la resolución definitiva en un expediente de indulto, la Oficina de Partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos pondrá el timbre de “Confidencial” al Decreto respectivo y sólo podrá informar de su contenido a quien acredite ser pariente del peticionario o su abogado (Artículo N° 11 del Reglamento).

Para el caso de aquellos condenados pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, los informes deberán ser evacuados por los correspondientes jefes de la Unidad donde cumplan su condena, y los antecedentes deberán ser enviados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante el organismo máximo de la institución correspondiente. (Artículo N° 12 del Reglamento).

---

<sup>118</sup> Chile. Ministerio de Justicia. Año 1981. Ley N° 18.050. Artículo 6°.

## **5. Ley N° 21.228. Concede Indulto General Conmutativo a causa de la enfermedad COVID-19, en Chile.**

Esta normativa fue aprobada en torno a una serie de medidas sanitarias y sociales, adoptadas con el objetivo central de contener de la mejor forma posible los contagios por la pandemia del COVID-19. Es considerada como una medida necesaria y complementaria a las ya implementadas por las autoridades, tales como, vacunación, prevención de contagios, tanto para internos como para funcionarios de Gendarmería y diversos protocolos sanitarios. Siendo el distanciamiento social una de las medidas más efectivas consideradas por los especialistas, poco factible de cumplir en los recintos penitenciarios de nuestro país.

Es así, como la Ley N° 21.228 entra en vigencia el 17 de abril de 2020, permitiendo excarcelar a una parte de la población penal que no haya cometido delitos graves, de baja peligrosidad y que sean considerados como grupo de alto riesgo por la pandemia COVID-19, especialmente a personas mayores de 75 años y mujeres.

Esta forma especial de cumplimiento alternativo de condena, consiste en conmutar el saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir a aquellas personas condenadas en virtud de una sentencia ejecutoriada, bajo las modalidades de reclusión domiciliaria total, según sea el caso, y que cumplan con ciertos requisitos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.<sup>119</sup> Podemos entender, entonces, que el indulto no beneficiaría a quienes cumplieren los requisitos con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, aun cuando persista una situación de riesgo epidemiológico.

En cuanto a los requisitos, podemos señalar que la norma establece la modalidad de reclusión domiciliaria total y reclusión domiciliaria nocturna.

---

<sup>119</sup> Chile. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Año 2020. Ley N° 21.228. Resumen.

### **5.1 Modalidad de reclusión domiciliaria total para las siguientes situaciones:**

- Aquellas personas que tengan 75 años de edad o más, y que estén condenadas a una pena privativa de libertad en virtud de una sentencia ejecutoriada, consistente en la conmutación del saldo de la pena privativa de libertad que les resta por cumplir y, en su caso, de la multa, por reclusión domiciliaria total, por el saldo de condena que les reste por cumplir. (Art° 1° Ley N° 21.228);
- Mujeres de más de 55 años y menos de 75, y hombres de más de 70 años y menos de 75 que habiendo cumplido la mitad de la condena y le resten por cumplir 36 meses o menos, consistente en la conmutación del saldo de la pena privativa de libertad que les resta por cumplir y, en su caso, de la multa, por reclusión domiciliaria total, por el saldo de condena que les reste por cumplir. (Art° 2° Ley N° 21.228);
- Mujeres embarazadas o que tuvieren un hijo/a menor de 2 años que residan en un establecimiento penal, que hubieren cumplido un tercio de su condena, restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a 36 meses de su condena, consistente en la conmutación del saldo de la pena privativa de libertad que les resta por cumplir y, en su caso, de la multa, por reclusión domiciliaria total, por el saldo de condena que les reste por cumplir. (Art° 3° Ley N° 21.228);

### **5.2. Modalidad de reclusión domiciliaria nocturna para las siguientes situaciones:**

- Aquellas personas que se encuentren cumpliendo una pena de reclusión nocturna o una pena de reclusión parcial nocturna en establecimientos especiales, que habiendo cumplido un tercio de la condena y que le resten por cumplir un saldo igual o inferior a los 36 meses, consistente en la conmutación del saldo de la pena privativa de libertad que les resta por cumplir por reclusión domiciliaria nocturna, por el saldo de condena que les reste por cumplir. (Art° 4° Ley N° 21.228); y,

- Aquellas personas condenadas a una pena privativa de libertad y que hayan cumplido la mitad de la condena y le resten por cumplir un saldo igual o inferior a 36 meses, y que hubieren sido beneficiados con permiso de salida controlada al medio libre, consistente en la conmutación del saldo de la pena privativa de libertad que les resta por cumplir y, en su caso, de la multa, por reclusión domiciliaria nocturna, por el saldo de condena que les reste por cumplir. (Art° 5° Ley N° 21.228).

### **5.3. Forma de control, cumplimiento y permisos de salida.**

En cuanto a la reclusión domiciliaria total, ésta consiste en el encierro en el domicilio de la persona condenada por 24 horas. Por su parte, la reclusión domiciliaria nocturna, el encierro será en el domicilio de la persona condenada entre las 22 horas de cada día hasta las 06:00 del día siguiente. Los condenados que cumplan penas accesorias como prohibición de acercamiento u abandono del hogar en común, no podrán fijar como domicilio el de la víctima, debiendo fijar uno al momento que se conceda el beneficio. (Art° 6° Ley N° 21.228).

Gendarmería es el órgano encargado de verificar la procedencia del indulto, verificando previamente el cumplimiento de los requisitos, informando al tribunal competente en un plazo de cinco días, si el indulto procede, o no. De igual forma, deberá realizar el control del cumplimiento de la pena de los egresados de los recintos penitenciarios, a los cuales se les hubiere aplicado el beneficio. (Art° 7° Ley N° 21.228).

En caso de incumplimiento injustificado del beneficio de reclusión domiciliaria total, o bien, reclusión domiciliaria nocturna, según sea el caso, dará lugar al cumplimiento efectivo de la pena original que se hubiere conmutado. De igual forma, aquellas personas que durante su reclusión domiciliaria total o reclusión domiciliaria nocturna, cometieren crimen o simple delito, según sea el caso, deberán cumplir de manera efectiva el saldo de la pena original que se les hubiere conmutado, sin perjuicio de que se aplicará la pena correspondiente al nuevo crimen o simple delito. En ambos casos, se abonará el tiempo que hubiere

alcanzado a cumplir de la pena conmutada, y serán conocidas por el tribunal competente. (Art° 8° Ley N° 21.228).

Cabe señalar que, la Ley N° 21.228 otorga el beneficio de cumplir una pena privativa de libertad permutando su cumplimiento por uno alternativo, no suspende la ejecución de la pena, por tanto, legalmente, sigue siendo una pena y la observancia de ésta queda sujeta al juez de ejecución, es decir, el Tribunal de Garantía.

Las personas que cumplieren pena de reclusión domiciliaria total y habiendo cumplido 6 meses de la misma, y en virtud de la necesidad de reinserción social de cada persona condenada, como asimismo, el oportuno cumplimiento de la pena conmutada, podrán solicitar al tribunal competente, de forma progresiva: a) permiso de salida dominical; b) permiso de salida de fin de semana; y, c) permiso de salida controlada al medio libre. El tribunal sólo podrá conceder estos permisos de forma gradual, conforme el cumplimiento satisfactorio y la acreditación de la persona condenada y de los avances efectivos su reinserción social, en orden de los literales, le permitirá postular al siguiente. (Art° 9° Ley N° 21.228).

Aquellas personas que cumplieren pena de reclusión domiciliaria total, podrán solicitar al tribunal permiso de salida esporádica, por horas, que el mismo tribunal fijará, para recibir atenciones de salud, o visitar parientes próximos en caso de accidente, enfermedad grave o muerte, o hechos de semejante naturaleza que tengan importancia o trascendencia en su vida familiar o cercanos. De igual forma, podrán solicitar este permiso en caso de ser necesaria la comparecencia personal de la persona condenada en diligencias urgentes. Estos permisos se realizarán con vigilancia de Gendarmería de Chile. (Art° 10° Ley N° 21.228).

Cabe señalar, que sin perjuicio las medidas de cumplimiento señaladas precedentemente, éstas se encuentran contempladas, de manera global, en la Ley N° 18.216, en relación a las penas sustitutivas a las privativas o restrictivas de libertad, la que fue analizada previamente en el presente informe.

#### **5.4. Modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total.**

La normativa establece la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total, por el respectivo saldo de condena que les reste por cumplir, para aquellas personas condenadas a una pena privativa de libertad que estuvieren beneficiadas con el permiso de salida dominical, o con el permiso de salida de fin de semana, **que hayan cumplido la mitad de su condena, y que le resten por cumplir un saldo igual o inferior a 6 meses de la misma.**

Aquellas personas beneficiadas con el permiso de salida dominical o con permiso de salida de fin de semana **que hayan cumplido la mitad de su condena y les reste por cumplir un período superior a 6 meses e inferior a 36 meses,** transitoriamente, podrán cumplir su condena bajo la modalidad de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total, hasta el vencimiento del plazo de 6 meses, contados desde el día de entrada en vigencia de la Ley N° 21.228.

**El indulto no procederá** para aquellas personas condenadas por delitos que representan un atentado a bienes jurídicos de mayor relevancia como es la integridad física y psíquica, la libertad personal, la libertad e indemnidad sexual y la propiedad, tampoco procederá la alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total, en atención a la gravedad de los delitos cometidos. Es así como quedan fuera de este beneficio aquellas personas que cumplan condena por los delitos de: secuestro, sustracción de menores, tortura, apremios ilegítimos o tratos crueles, asociación ilícita, violación, violación con homicidio, cualquier delito sexual contra menor de edad, abuso sexual agravado, parricidio, femicidio, homicidio simple, homicidio calificado, infanticidio, tráfico ilícito de migrantes, trata de personas, robo calificado, delitos terroristas, genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera sea su denominación o clasificación

al momento de la condena, o por algunos de los delitos tipificados en la Ley N° 20.357 que tipifica dichos delitos.<sup>120</sup>

### **5.5. Ejecución.**

La normativa no señala expresamente “el tribunal competente” al cual Gendarmería debe informar de los requisitos, como tampoco quien conocerá de los incumplimientos, sin embargo, como ya hemos analizado previamente en el presente informe, el tribunal encargado del procedimiento de ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad es el Tribunal de Garantía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 y 113 del Código Orgánico de Tribunales.<sup>121</sup> Nuevamente, la normativa hace partícipe de esta facultad y responsabilidad, al Tribunal de Garantía como juez de ejecución penal.

---

<sup>120</sup> Chile. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Año 2020. Ley N° 21.228. Artículo N° 15.

<sup>121</sup> Chile. Ministerio de Justicia. Código Orgánico de Tribunales. Año 1943. Artículo 14° letra f): “...Corresponderá a los jueces de garantía...f) Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal;...”.

## CAPÍTULO TERCERO

### COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE GARANTÍA COMO JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL

#### 1. Competencia del Tribunal de Garantía en la ejecución de penas.

El concepto etimológico de competencia proviene del latín *competere* que significa “corresponder” o “pertenecer”. Para la Real Academia Española, existen dos directrices del concepto, una que la define como: “*disputa o contienda entre dos personas o más*”, y, otra como: “*ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa*”.

Para los profesores Bordalí, Cortez y Palomo, la competencia se limita a establecer la facultad que tiene cada Juez o Tribunal para ejercer la potestad jurisdiccional.<sup>122</sup>

Para otros autores, la competencia es precisada como:

*“La competencia es la medida de Jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia de la cantidad y del lugar” (Eduardo J. Couture);*

*“La competencia es el poder propio del oficial de justicia para ejercer la Jurisdicción del caso”. (Francisco Carnelutti).*

Podemos decir, entonces, que la competencia es el poder-deber que tiene cada tribunal que ejerce jurisdicción para resolver los asuntos jurídicos sometidos a su conocimiento, de forma exclusiva y concluyente.

Nuestro Código Orgánico de Tribunales define la competencia como “*La facultad que tiene cada Juez o Tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones (Art. 108 C.O.T.)*.”<sup>123</sup>

---

<sup>122</sup> Bordalí, Cortez y Palomo. “Proceso Civil. El Juicio Ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar. Año 2014. Segunda Edición. Chile. 23 pg.

<sup>123</sup> Véase Art. 108 del Código Orgánico de Tribunales.

Esta definición ha sido centro de críticas por omitir la etapa de juzgamiento y de ejecución, por lo que sólo se limitaría al momento jurisdiccional en que se toma conocimiento del asunto para que el juez competente conozca de él.<sup>124</sup>

La potestad de la justicia criminal en Chile supone el derecho a reprochar y, posteriormente, imponer una sanción una vez que la sentencia condenatoria queda ejecutoriada, y de esta forma dar paso a su cumplimiento.

Para determinar la competencia en el proceso penal, se ha utilizado como factor determinante la materia, estableciendo que existen dos tribunales que operan en el nuevo proceso penal, que son los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal. Por tanto, existen dos tribunales para conocer conflictos penales, de manera que el componente materia nos permite descartar como opción otros tribunales.<sup>125</sup> La competencia de estos dos tribunales está precisada en los artículos 14 y 18 del Código Orgánico de Tribunales.

El Juez de Garantía es el órgano competente para ejercer las atribuciones que se le reconocen en nuestro ordenamiento jurídico, desde la etapa de investigación hasta la dictación del auto de apertura de juicio oral que da por finalizado el procedimiento.

En cuanto a la ejecución de una resolución penal, el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, modificado por la Ley N° 19.708, lo establece claramente al disponer que *“La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieren pronunciado en primera o en única instancia”*.<sup>126</sup>

Si aplicamos lo dispuesto en la norma, quién debería conocer de la ejecución de la pena y las medidas de seguridad, es el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que la aplicó, si es que hubo juicio oral. Sin embargo, no es competente para ello, ya que

---

<sup>124</sup> Salas A. Jaime. Año 2017. Abogado. Licenciado en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Magister en Derecho con mención en Derecho Penal por la Universidad de Chile. *“La competencia. Concepto y clasificaciones”*. Disponible en: <http://jaimesalasastrain.blogspot.com/>

<sup>125</sup> SAEZ MARTIN, Jorge. [en línea]. Licenciado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile (Chile); profesor de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado (Chile) y Juez de Garantía de Santiago de Chile. Revista de Derecho (Coquimbo). Chile. Año 2015. RDU CN Vol. 22. N° 1. Coquimbo 2015. *“Los elementos de la competencia jurisdiccional”*. [Consulta 30 julio 2021]. Disponible en: <<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000100014>>

<sup>126</sup> Véase artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, reemplazado por la Ley N° 19.708.

el control de su cumplimiento regresa al tribunal donde se controló la **investigación**, es decir, el Juzgado de Garantía.

El inciso segundo de la misma norma señala explícitamente que: *“La ejecución de las sentencias penales y de las medidas de seguridad prevista en la ley procesal penal será competencia del Juzgado de Garantía que hubiere intervenido en el respectivo procedimiento penal”*.

En esta misma línea, podríamos pensar que se estaría vulnerando el principio de imparcialidad, toda vez que sería el mismo tribunal que falla quien controle la ejecución. Todas las condenas dictadas por un Tribunal Oral en lo Penal deben ser controladas por jueces distintos, como los jueces de garantía, sin embargo, en las sentencias dictadas en los procedimientos abreviados o simplificados (que son llevados por Jueces de Garantía), podrían quebrantar dicho principio de imparcialidad.

La ley atribuye a los jueces de garantía el deber de hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad aplicadas en las sentencias, incluyendo aquellas dictadas por el tribunal de juicio oral en lo penal.<sup>127</sup>

En cuanto al cumplimiento de las resoluciones enunciadas durante la sustanciación de recursos, se señala que: *“los tribunales que conozcan de la revisión de las sentencias firmes o de los recursos de apelación, de casación o de nulidad contra sentencias definitivas penales, ejecutaran los fallos que dicten para su sustanciación”*.<sup>128</sup> De igual forma se expresa que, *“...dichos tribunales pueden también decretar el pago de las costas adeudadas a los funcionarios que hayan intervenido en la tramitación de los recursos, reservando el de las demás para que sea decretado por el tribunal de primera instancia”*.<sup>129</sup>

---

<sup>127</sup> KÜNSEMÜLLER LOEBENDFELDER, Carlos. [en línea]. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. *“La Judicialización de la Ejecución Penal”*. Valparaíso, Chile. 2005. 117 pg. [Consulta: 28 julio 2021]. Disponible en: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/568>

<sup>128</sup> Véase artículo 113, inciso 3°, del Código Orgánico de Tribunales, reemplazado por la Ley N° 19.708.

<sup>129</sup> Véase artículo 113, inciso 4°, del Código Orgánico de Tribunales, reemplazado por la Ley N° 19.708.

A partir de la Reforma Procesal Penal el componente materia resulta determinante para conocer de un conflicto, descartando otros tribunales. Es así como el factor materia en un asunto penal, está definido por el tipo de delito y la sanción aplicable, en relación al bien jurídico protegido. Es diverso el tribunal que conoce de un delito de hurto u homicidio, de aquel que juzga un delito militar. Asimismo, es diverso un Tribunal que conoce de una infracción de tránsito que compete a un Juzgado de Policía Local, de aquel que debe juzgar lesiones u homicidios. La incompetencia en delitos penales produce nulidad absoluta y puede ser alegada durante todo el proceso hasta el término de éste.<sup>130</sup>

En el ámbito penal, la competencia está delimitada y se distribuye de forma improrrogable entre los órganos jurisdiccionales, en razón de la materia. Sin embargo, esto no resuelve completamente la competencia, debe considerarse, además, la cuantía y el territorio.<sup>131</sup>

**La Cuantía** se determina por la pena asociada al delito tipificado en el Código Penal, (Artículo 115 Código Orgánico de Tribunales).

Como señaláramos anteriormente en el presente informe, dos son los tribunales para conocer en materia penal, el Juzgado de Garantía y el Tribunal Oral en lo Penal.

Ahora bien, si consideramos los elementos materia y cuantía respecto de una misma cuestión penal, ambos tribunales serán competentes, pero en diferentes fases del proceso:<sup>132</sup>

- El Juzgado de Garantía será competente en las etapas de investigación, intermedia y de ejecución de la sentencia. En cuanto al procedimiento penal, será competente en el:

---

<sup>130</sup> NÚÑEZ VÁSQUEZ, J. Cristóbal. [en línea]. Chile. Año 2009. ISBN: 9687884924. 127 pg. *“Tratado del Proceso Penal y del Juicio Oral”*. [Consulta 1 de agosto de 2021]. Disponible en: <https://app.vlex.com/#vid/57286330>

<sup>131</sup> Idm.

<sup>132</sup> SAEZ MARTIN, Jorge. [en línea]. Licenciado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile (Chile); profesor de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado (Chile) y Juez de Garantía de Santiago de Chile. *Revista de Derecho (Coquimbo)*. Chile. Año 2015. RDU CN Vol. 22. N° 1. Coquimbo 2015. *“Los elementos de la competencia jurisdiccional”*. [Consulta 30 julio 2021]. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000100014>>

- Procedimiento de control de investigación y preparación de juicio oral;
  - Procedimiento monitorio;
  - Procedimiento simplificado;
  - Procedimiento abreviado;
  - Juicio oral simplificado. ; y,
  - Procedimiento de ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad. (Artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales).
- El Tribunal Oral en lo Penal, será competente en la etapa de juicio oral, siempre que se de esta instancia, sin embargo, no será competente para un procedimiento especial. En cuanto al procedimiento, será competente para el juicio oral ordinario;
- Conocer y juzgar las causas por crimen o simple delito.
  - Resolver los incidentes que se promuevan en el juicio oral y demás asuntos que la ley les encomiende. (Artículo N° 18 del Código Orgánico de Tribunales).

En cuanto al elemento **territorio**, éste se refiere al lugar donde se cometió el hecho punible, lugar que determinará la competencia del Tribunal llamado al conocimiento del delito cometido en un territorio. *“Será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio”* (art. 157 Código Orgánico de Tribunales).<sup>133</sup>

La competencia material de los Jueces de Garantía está determinada en el artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, el que considera las siguientes atribuciones:

- a) Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal;
- b) Dirigir las audiencias que procedan conforme a la Ley procesal penal;

---

<sup>133</sup> Véase artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales.

- c) Dictar sentencia cuando corresponda, en el procedimiento abreviado;
- d) Conocer y fallar las faltas penales;
- e) Conocer y fallar las faltas a la Ley de Alcoholes (incorporada en la Ley N° 29.708 de 5 de enero de 2001);
- f) Hacer ejecutar las condenas criminales y medidas de seguridad y resolver solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución (incorporada en la Ley N° 29.708 de 5 de enero de 2001).

Este literal consagra la facultad de hacer ejecutar lo juzgado. Dicha facultad comprende la dictación de todas las resoluciones necesarias para el efectivo cumplimiento de la sentencia condenatoria y la ejecución de la pena privativa de libertad.

Por otra parte, el literal f) establece la facultad de resolver solicitudes y reclamos. Durante la ejecución de la pena, el condenado podrá hacer valer todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgue.<sup>134</sup> En este sentido, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios dispone, que los internos, en defensa de sus derechos e intereses, podrán dirigirse a las autoridades competentes y formular las reclamaciones y peticiones pertinentes.<sup>135</sup>

- g) Conocer y resolver todas las cuestiones que la ley de responsabilidad penal juvenil les encomiende;
- h) Competencia para conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este Código y la ley procesal les encomiende.

Cuando existe más de un Juez o Tribunal de igual jerarquía competente para conocer de una materia en un mismo territorio jurisdiccional, el artículo 15 del Código Orgánico de Tribunales nos ayuda a dilucidar el sistema distributivo

---

<sup>134</sup> Chile. Código Procesal Penal. Artículo 466, inciso 2º: “[...] El condenado o el curador, en su caso, podrán ejercer durante la ejecución de la pena o medida de seguridad todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgare”.

<sup>135</sup> Chile. Ministerio de Justicia, hoy Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Año 1998. Decreto Supremo N° 518, modificado por el Decreto Supremo N° 338, año 2020. Artículo 9º: “*Los internos, en defensa de sus derechos e intereses, podrán dirigirse a las autoridades competentes y formular las reclamaciones y peticiones pertinentes, a través de los recursos legales. También podrán presentar a las autoridades penitenciarias peticiones y quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento*”.

aplicable en estos casos, al disponer que: *“La distribución de las causas entre los jueces de los juzgados de garantía se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general, que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del juzgado a propuesta del presidente, o sólo por éste último, según corresponda.”*<sup>136</sup>

### **1.1. Competencia en materia civil**

La realización de un hecho punible no sólo puede dar lugar a la acción penal, sino que también a la acción civil, la cual tiene por objeto resarcir el daño causado a la víctima en virtud del ilícito cometido y accionar respecto de la restitución de la cosa.

El artículo N° 171 del Código Orgánico de Tribunales dispone: *“La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre ante el tribunal que conozca las gestiones relacionadas con el respectivo procedimiento penal.”*

*“Dicho tribunal conocerá también todas las restantes acciones que la víctima deduzca respecto del imputado para perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible y que no interponga en sede civil.”*

Tanto el Juzgado de Garantía, como el Tribunal Oral en lo Penal tienen competencia para conocer sobre pretensiones civiles que tuvieren por objeto únicamente la restitución de la cosa, y de todas aquellas acciones que interponga la víctima respecto del imputado y que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, exceptuando aquellas acciones que pudieren interponer personas distintas a la víctima o fueran dirigidas contra personas diferentes del imputado<sup>137</sup>. Sin embargo, no todas las acciones civiles *ex delicto* pueden ser planteadas en un proceso penal. Hay que diferenciar entre la acción civil encaminada a la restitución de la cosa como consecuencia de

---

<sup>136</sup> Véase artículo 15 del Código Orgánico de Tribunales.

<sup>137</sup> Chile. Año 2000. Código Procesal Penal. Artículo 59, inciso 1°.

un delito (especies hurtadas, robadas o estafadas que no sean objeto de la pena del comiso), y la acción civil que busca la reparación del daño causado, es decir, una compensación económica por el daño producido.

Si la acción civil tiene por objeto restituir la cosa como consecuencia de un delito, sólo será competente para conocer de ello el tribunal que conoce el proceso penal.<sup>138</sup> Ahora bien, si la víctima requiere la indemnización de perjuicios por el daño causado, el tribunal competente para conocer del proceso penal, también tendrá competencia para conocer del proceso indemnizatorio, cuando sea interpuesto respecto del imputado.<sup>139</sup>

La víctima podrá interponer una demanda civil por indemnización de perjuicios en contra del imputando durante el procedimiento penal, o bien, puede optar por interponerla en sede civil, con la limitante que si la demanda civil es admitida en sede penal, no podrá ser interpuesta nuevamente en sede civil.<sup>140</sup> Sin embargo, es necesario hacer presente que el legislador ha excluido de la acción civil en sede penal contra un tercero que resulte responsable, que no fuera el imputado, la que deberá ser interpuesta ante el tribunal civil que fuere competente.<sup>141</sup> Por tanto, sólo la víctima podrá ejercer dichas acciones en un proceso penal y únicamente respecto del imputado.

La competencia del Juez de Garantía en materia civil alcanza para conocer sobre los incidentes y excepciones deducidos con ocasión de la interposición o contestación de la demanda, los que deberán resolverse durante la preparación del juicio oral,<sup>142</sup> del cumplimiento de las obligaciones civiles pactadas en el acuerdo Reparatorio<sup>143</sup>, y llamar al condenado y querellante proponiendo bases de conciliación sobre las acciones civiles que se hubieren deducido.<sup>144</sup> Por su parte el Tribunal Oral en lo Penal conoce del fondo de la pretensión y de los incidentes

---

<sup>138</sup> Véase artículo 171, inc. 1° del Código Orgánico de Tribunales.

<sup>139</sup> CASARINO VITERBO, Mario. Chile. Año 2011. Editorial Jurídica de Chile. "Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil Tomo I." 150 pg.[Consulta 20 de febrero 2022]. Disponible en: <https://app.vlex.com/#sources/5742>

<sup>140</sup> Chile. Año 2000. Código Procesal Penal. Artículo 59, inciso 2°.

<sup>141</sup> Chile. Año 2000. Código Procesal Penal. Artículo 59, inciso 3°.

<sup>142</sup> Chile. Año 2000. Código Procesal Penal. Artículo 63.

<sup>143</sup> Chile. Año 2000. Código Procesal Penal. Artículo 243.

<sup>144</sup> Chile. Año 2000. Código Procesal Penal. Artículo 273.

que se pudieren promover durante el curso del juicio hasta la dictación de la sentencia definitiva.<sup>145</sup>

## **1.2. Ejecución en materia civil.**

En cuanto a la ejecución de una condena civil por indemnización de perjuicios dictada en un proceso penal, el artículo 472 del Código Procesal Penal dispone: *“En el cumplimiento de la decisión civil de la sentencia, regirán las disposiciones sobre ejecución de las resoluciones judiciales que establece el Código de Procedimiento Civil.”* Podemos señalar, entonces, que para el cumplimiento de la decisión civil de la sentencia, son aplicables las normas generales sobre ejecución de las resoluciones instauradas en el Título XIX Libro I del Código de Procedimiento Civil. La normativa señalada precedentemente concuerda con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los efectos civiles establecidos en el Acuerdo Reparatorio, el cual permite una salida alternativa en un procedimiento penal. Ejecución que analizaremos más adelante.

Conforme lo anterior, no es competencia de los Juzgados de Garantía, tampoco de los Juzgados Orales en lo Penal, conocer sobre la ejecución de las resoluciones que digan relación con la decisión civil en un proceso penal, conforme lo dispuesto en los artículos 14 letra f), 18 y 113 del Código Orgánico de Tribunales, que ya hemos analizados en el presente informe (Reglas Generales de la Competencia).

Para la Ilustre Corte de Apelaciones de Coyhaique: *“...De conformidad lo disponen los artículos 468 del Código Procesal Penal y 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales, el Juzgado de Garantía, tiene competencia para la ejecución de sentencias penales, pero no para la ejecución civil de la sentencia, y tampoco tiene competencia para el cobro de honorarios, la que corresponde al arbitrio del*

---

<sup>145</sup> Sáez Martín, J. Licenciado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. *“Los Elementos de la Competencia Jurisdiccional”*. Chile. 2015. N° 1. Año 22. [Consulta: 15 de diciembre de 2021]. [https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content\\_type:4/articulo+45+c%C3%B3digo+procesal+penal+chileno/p2/WW/vid/657042937](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content_type:4/articulo+45+c%C3%B3digo+procesal+penal+chileno/p2/WW/vid/657042937)

*acreedor, al tribunal civil en procedimiento sumario, o bien ante el Tribunal que haya conocido en primera instancia del juicio.”*

De igual forma, señala que: *“si lo que pretende, el actor civil es ejecutar la sentencia incidentalmente, cabe hacer presente que el Tribunal Oral en lo Penal, no tiene competencia para conocer de la ejecución civil de la sentencia, conforme lo que dispone el artículo 18 del Código Orgánico de Tribunales..... y que “le ha sido sustraída la competencia para la ejecución penal de la sentencia, la que se otorga al Juez de Garantía, y el legislador no le ha otorgado competencia expresa para conocer la ejecución civil, como aparece del artículo 18 del Código Orgánico de Tribunales”.*<sup>146</sup>

El objetivo principal en un proceso penal es establecer certeza del delito cometido por parte del imputado, y aplicar la pena correspondiente. Por su parte, la acción civil tomaría un carácter de pena accesorio, cuya ejecución dependerá del tribunal competente en esta materia.

### **1.3. Ejecución civil de las salidas alternativas en el proceso penal.**

Una de las características positivas del nuevo proceso penal en Chile es que existen sistemas alternativos de cumplimiento de penas que resultan menos rigurosas, y que permiten solucionar los conflictos penales sin tener que llegar a un juicio oral. Es así como las salidas alternativas son una manifestación de un juzgamiento especial, existiendo una fase de cumplimiento y ejecución coherente a la medida adoptada. El Código Procesal Penal Chileno contempla como salidas alternativas la Suspensión Condicional de Procedimiento y los Acuerdos Reparatorios.

Para el caso de la Suspensión Condicional del Procedimiento, el Juez de Garantía debe disponer de una o más de las condiciones dispuestas en el artículo número

---

<sup>146</sup> Chile. Coyhaique. Año 2008. Iltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique. Oficio N° 22-2008. Acuerdo por Pleno N° 04-2008. Respuesta Oficio N° 598-2007 de la Excma. Corte Suprema de Justicia. Disponible en: <https://www.pjud.cl/docs/download/4813>

238 del Código Procesal Penal, las cuales deben ser cumplidas por el imputado. Por otra parte, el juez podrá modificar una o más de las medidas impuestas, oyendo en audiencia a las partes intervinientes, el cual estará facultado para revocar la suspensión y ordenar que el cumplimiento continúe según las reglas generales. Una vez cumplidas las condiciones por parte del imputado, y no habiendo existido revocación alguna, el juez deberá dictar el sobreseimiento definitivo. La ejecución de esta salida alternativa estaría bajo la supervisión y competencia del Juez de Garantía.

Si el imputado incumpliere con algunas de las condiciones impuestas, sin ninguna justificación, grave y reiterada, y éstas fueren de carácter indemnizatorio, el Juez de Garantía, a solicitud del fiscal o la víctima, revocará la suspensión y seguirá con el procedimiento general, produciendo los efectos penales correspondientes.<sup>147</sup>

Los Acuerdos Reparatorios marcan una diferencia con la Suspensión Condicional del Procedimiento, una vez aprobados, mediante la resolución correspondiente, el cumplimiento se solicitará ante el Juez de Garantía, con arreglo a lo establecido en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, otorgándole una competencia civil.<sup>148</sup> Es decir, el Juez de Garantía dicta la sentencia aprobando el Acuerdo Reparatorio, sin embargo, el interesado podrá concurrir ante el Juez Civil competente para solicitar el cumplimiento forzado del acuerdo que hubiere suscrito el imputado.<sup>149</sup> Por otra parte, el Acuerdo Reparatorio no podrá ser dejado sin efecto por ninguna acción civil,<sup>150</sup> es decir, no podrá verse afectado por determinados incumplimientos de carácter pecuniario que hubiere asumido cumplir el imputado al consentir el acuerdo, por ende, los efectos penales no pueden verse afectados, sólo podrá dar origen a una acción civil.

---

<sup>147</sup> Chile. Año 2000. Código Procesal Penal. Artículo 239.

<sup>148</sup> Chile. Año 2000. Código Procesal Penal. Artículo 243.

<sup>149</sup> KÜNSEMÜLLER LOEBENFELDER, Carlos. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. "La Judicialización de la Ejecución Penal". Valparaíso, Chile. 2005, 122 pg.

<sup>150</sup> Chile. Año 2000. Código Procesal Penal. Artículo 243, inciso 2°.

#### 1.4. Las Costas en el proceso penal.

Durante la tramitación de algún proceso judicial éste acarrea a las partes diversos gastos que no se pueden evadir, entre aquellos podemos encontrar gastos por honorarios, notificaciones, peritajes, copias, etc. A pesar que nuestro ordenamiento jurídico no define legalmente el concepto de “costas”, la doctrina nacional ha entendido a lo largo de la historia el concepto de costas como “*gastos del juicio*”, originados a raíz de éste. Para algunos autores como Cortez y Palomo han definido el concepto de costas como “*aquellas erogaciones económicas que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida judicialmente y comprende todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso.*”

En materia penal, las Costas están tratadas en el párrafo 7° del Título II del Libro Primero del Código Procesal Penal, el cual dispone en su artículo 45, como pronunciamiento general sobre esta materia, que: “*Toda resolución que pusiere término a la causa o decidiere un incidente deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento*”, las que “comprenderán tanto las procesales como las personales”.<sup>151</sup>

A su vez, el artículo 24 del Código Penal dispone que: “*Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables.*”

El Tribunal Oral en lo Penal, en caso de dictar condena, la normativa procesal penal establece, por regla general, que las costas serán de cargo a quien obtiene una decisión judicial desfavorable, es decir, a la persona condenada, por ende, el condenado no tiene mucha alternativa al respecto, puesto que con el solo hecho de hacerse efectiva su responsabilidad penal, deberá soportar el cargo de las costas. La normativa también dispone que las costas sean de cargo de la víctima

---

<sup>151</sup> Chile. Año 2000. Código Procesal Penal. Artículo 46.

cuando ésta abandone una acción civil y también al querellante que abandone la querrela.<sup>152</sup> Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá eximir total o parcialmente del pago de las costas a quien deba soportarlas, expresando fundadamente esta determinación.<sup>153</sup>

En este mismo sentido, el artículo 48 del Código Procesal Penal advierte expresamente que: *“Cuando el imputado fuere absuelto o sobreseído definitivamente, el ministerio público será condenado en costas”,* salvo en aquellos casos que indica en la misma normativa, agregando que *“En dicho evento será también condenado el querellante, salvo que el tribunal lo eximiere del pago, total o parcialmente, por razones fundadas que expresará determinadamente”.*

Como señaláramos previamente, por regla general, la parte que resulte vencida en la sentencia definitiva es quien sea la condenada en costas, toda vez que, éstas estarían contenidas en dicha sentencia. Sin embargo, las costas no forman parte de los hechos, acciones u excepciones que se hacen valer en un juicio, es decir, no forman parte del asunto controvertido del fondo de la causa, sino que más bien, como una parte accesoria del proceso. Tampoco sería una resolución de mero trámite que permita dar curso al procedimiento, es decir, no es un decreto, tampoco una providencia o un proveído. Por tanto, deberíamos entender que, al estar decretada en la sentencia debería compartir la naturaleza jurídica de esta última.

Entonces, cabe preguntarse, ¿cómo podría ser impugnada una sentencia con condena en costas cuando la parte no resulte totalmente vencida, o si existieron motivos plausibles para litigar, considerando la prohibición legal que establece el Código Procesal Penal en su artículo 364, en cuanto a que las sentencias dictadas por un Tribunal Oral en lo Penal serán inapelables?. No permitiría solicitar su

---

<sup>152</sup> Chile. Año 2000. Código Procesal Penal. Artículo 47.

<sup>153</sup> Chile. Año 2000. Código Procesal Penal. Artículo 47, inc. 2°.

impugnación por esta vía, entonces, pareciera ser que el recurso de nulidad sería el camino idóneo para reclamar sobre la decisión de la pretensión y las costas.

Sin embargo, las Cortes de Apelaciones resuelven sobre las cuestiones de fondo sometidas al conocimiento y posterior resolución del tribunal, y las costas estarían contenidas como un pronunciamiento accesorio al conflicto y no como parte de la decisión misma de éste último.

En este sentido, la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena ha resuelto en causa Rol 670-2017, en su considerando Decimoquinto, lo siguiente: “....

*el recurrente acusa que la sentencia ha infringido el artículo 48 del señalado Código, ya que aun cuando su representado fue absuelto, se liberó a los querellantes del pago total de las costas que éste deberá soportar, rebajándola al cincuenta por ciento, aspecto este último que no es posible abordar por la vía del presente recurso, debido a que se trata de una materia que por su naturaleza no reviste las características de una sentencia definitiva, por cuanto no dice relación con la decisión del conflicto jurídico-penal que se ha sometido al conocimiento y resolución del tribunal de la instancia, sino más bien corresponde a una cuestión accesorio, y el recurso de nulidad está destinado únicamente a la revisión de las sentencias definitivas. Por lo demás, la tasación y regulación de las costas corresponde a la etapa de cumplimiento del fallo, amén que la exención o rebaja de las mismas supone una apreciación de exclusiva competencia del juez de fondo, que de acuerdo al artículo 144 el Código de Procedimiento Civil, dice relación con la existencia de motivo plausible para litigar y el artículo 48 del Código Procesal Penal solamente exige que exista motivo justificado, lo cual ha servido de fundamento para tribunal a quo al resolver el asunto.”<sup>154</sup>*

Por otra parte la normativa dispone que, cuando fueren varias las personas condenadas al pago de costas, el tribunal fijará la proporción que corresponderá

---

<sup>154</sup> Chile. La Serena. Año 2017. Itma. Corte de Apelaciones de La Serena. Fallo Recurso de Nulidad. Rol 670-2017. Disponible en: <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#>

soportar a cada una de ellas.<sup>155</sup> Los fiscales, abogados y mandatarios no podrán ser condenados personalmente al pago de las costas, salvo, en caso de notorio desconocimiento del derecho o de grave negligencia en el desempeño de sus funciones. No obstante a ello, el tribunal deberá dictar una resolución fundada para imponer el pago total o parcial a las personas mencionadas precedentemente.<sup>156</sup> Para el caso que resulte necesario efectuar un gasto cuyo pago correspondiere a los intervinientes, el tribunal estimará su monto y dispondrá su consignación anticipada. Será el Estado quien soportará los gastos de aquellos intervinientes que gozaren de privilegio de pobreza.<sup>157</sup>

### **1.5. Ejecución de las costas decretadas en una sentencia penal.**

Al estudiar las reglas de ejecución de las resoluciones civiles dictadas en un proceso penal, hemos visto que el legislador ha establecido que para dar curso a su cumplimiento serán aplicables al procedimiento penal, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Código Procesal Penal. Como vemos, se entrega una doble competencia al Tribunal Oral en lo Penal, dicta una sentencia donde impone una condena, y a la vez decreta una sanción económica en un mismo proceso penal.

Una vez que el Tribunal ha dictado la sentencia, la parte condenada deberá solicitar la tasación de las costas, aun cuando la sentencia no esté ejecutoriada. El tribunal dicta la resolución regulando la tasación de las costas y se pone en conocimiento de las partes, las cuales podrán impugnarla dentro de tercero día. Si las partes nada dicen dentro de este plazo, se notificará por el estado diario.<sup>158</sup> Si la tasación fuere objetada, el juez podrá resolver de plano, o bien, conceder

---

<sup>155</sup> Chile. Año 2000. Código Procesal Penal. Artículo 49.

<sup>156</sup> Chile. Año 2000. Código Procesal Penal. Artículo 50.

<sup>157</sup> Chile. Año 2000. Código Procesal Penal. Artículo 51.

<sup>158</sup> Chile. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Año 1902. Código de Procedimiento Civil. Artículo 141.

traslado dándole tramitación como un incidente, y la resolución que recae sobre la objeción, sí podrá ser apelada dentro de quinto día.<sup>159</sup>

Considerando que las costas no forman parte de la decisión final, sino que, son parte de la tramitación del juicio, y al no estar reguladas de forma expresa, más allá de lo establecido en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal, entendemos que tiene un carácter general, lo cual permitiría objetar sobre la tasación efectuada por el Tribunal Oral en lo Penal, no en cuanto a la decisión del conflicto plasmada en la sentencia, sino que en cuanto a la tasación de las costas decretadas, porque una cosa es la condena impuesta y otra es la regulación de las costas tasadas por el tribunal.

## 2. La Jurisdicción.

El término jurisdicción emana de la palabra latina *“jurisdictio”*, equivalente a decir “el derecho”, el poder que está investido el juez para declarar el derecho, es decir, como sostiene el profesor Colombo *“la actividad que los jueces ejercen, en nombre del Estado, es la jurisdicción”*. Asimismo, el autor agrega que *“la forma de hacerla efectiva es mediante la realización de los actos jurisdiccionales entre los cuales el más importante es la sentencia definitiva que pone fin a la instancia, resolviendo el asunto litigioso”*.<sup>160</sup>

Por tanto, la jurisdicción al ser una facultad entregada al Juez, sería también un deber impuesto a éste para ejercerla sin excusa.<sup>161</sup> Así lo establece nuestra legislación en el artículo 73 inciso 2 de nuestra Carta Fundamental al instituir que *“Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no*

---

<sup>159</sup> CHÁVEZ CHÁVEZ, Eric. Abogado. *“Normas Comunes a todo Procedimiento. Práctica Forense.(Explicaciones y Formularios)”*. Tercera Edición Actualizada. Editorial vLex. Chile. Año 2020, 83 pg. [consulta: 10 de Febrero 2020]. Disponible en: <https://app.vlex.com/#sources/32456>

<sup>160</sup> Colombo Campbell, J. Profesor de Derecho Procesal Universidad de Chile. *“La Jurisdicción en el Derecho chileno. Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales”*. Chile. 1968. Volumen 8. Número 8. Cuarta época. Consultado de: <https://revistas.uchile.cl/index.php/ACJYS/article/view/10351/10407>

<sup>161</sup> Núñez Vásquez J. Cristóbal. *“Tratado del Proceso Penal y del Juicio Oral”*. Año 2009. Chile. 115 pg.

*podrán excusarse de ejercer autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión”.*<sup>162</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico la jurisdicción es el poder-deber que tienen los Tribunales para conocer y resolver por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promueven en el orden temporal, dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponde intervenir (Colombo).<sup>163</sup>

La administración de justicia está encomendada al Estado mediante los Tribunales de Justicia, es decir a uno de los tres poderes públicos, el Poder Judicial. La Constitución Política de la República así lo consagra en su artículo 76, inciso 1°, *“La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de La República, ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”.*<sup>164</sup>

De esta forma podríamos entender que la función de la jurisdicción es conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado en causas civiles y criminales, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada,<sup>165</sup> vale decir, emitir juicios sobre hechos calificándolos de legales o ilegales con la facultad de conocer los antecedentes, hechos y medios probatorios, a través de un procedimiento legalmente tramitado, dentro del territorio de la República.

---

<sup>162</sup> Véase Art. 73, inciso 2 de la Constitución Política de la República.

<sup>163</sup> Colombo Campbell, J. Profesor de Derecho Procesal Universidad de Chile. *“La Competencia”*. Chile. Año 2004. Segunda Edición. Actualizada y Aumentada. Consultado de: <https://es.slideshare.net/alejandraandreatorres/colombo-campbell-juan-la-competencia>

<sup>164</sup> Véase Art. 76, inciso 1 de la Constitución Política de la República.

<sup>165</sup> Chile. Año 1993. Tribunal Constitucional. *“Requerimiento formulado por diversos diputados para que el tribunal declare la inhabilidad de los senadores que señalan, de acuerdo al artículo 82, n° 11°, de la Constitución Política de la República”*. Sentencia pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional el 19 de enero de 1993. Rol N° 165. [Consultada el 1 de agosto de 2021]. Disponible en: <http://e.tribunalconstitucional.cl/resultado/Inciso--63--5499/>

## **2.1. La jurisdicción en la ejecución de penas privativas de libertad.**

La Comisión Internacional de Derechos Humanos establece en “Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, que durante la ejecución de una pena privativa de libertad, el control y supervisión de ésta debe estar a cargo de autoridades judiciales y radica en la legalidad de los actos que emanan de la autoridad administrativa, las condiciones del privado de libertad y la supervisión del cumplimiento de las penas. Asimismo, agrega que, la autoridad judicial deberá ser competente, independiente e imparcial y efectuar el control periódicamente.

*“Principio VI: Control judicial y ejecución de la pena.*

*El control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales.*

*Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán garantizar los medios necesarios para el establecimiento y la eficacia de las instancias judiciales de control y de ejecución de las penas, y dispondrán de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento”.*

A nivel nacional, el cumplimiento de una pena privativa de libertad queda sujeta a la supervisión de una autoridad administrativa-penitenciaria. Algunos autores sostienen que la ejecución en esta sede no es propia del derecho procesal penal, sino que correspondería al derecho administrativo, por ende no sería jurisdicción, sino que administración.

Para el autor J. Cristóbal Núñez, citando a Chiovenda, sostiene que, sólo la ejecución en el proceso civil es jurisdicción, porque lo fallado en esta sede

contiene una voluntad de ley que debe cumplirse por una de las partes litigantes, constreñida por la autoridad pública del juez, y que esto no ocurre en el ámbito penal, por tanto, el procedimiento de ejecución no es jurisdicción, porque lo fallado no se hace cumplir por las partes, sino que por medio de una autoridad pública, es decir, por los órganos penitenciarios, que son servicios de índole administrativa.<sup>166</sup>

Asimismo, agrega que, Leone, es de opinión que *la actividad ejecutiva verdadera y propia entra en el derecho administrativo*.

Santoró, afirma que *el promover la ejecución consiste, efectivamente, nada más que en dar impulso, impartir las órdenes oportunas a las autoridades a quienes corresponde ejecutar materialmente la decisión, de manera que como es administrativa la actividad dirigida a la ejecución, debe también conceptuarse administrativa la orden de la cual proviene la ejecución*.<sup>167</sup>

Ahora bien, la supervisión que realiza la autoridad administrativa-penitenciaria no pareciera ser tan propia del derecho penal, sin embargo, ésta requiere de instrucción de aquella autoridad competente que dicta materialmente la orden de ejecución de la sentencia, es decir, de los Tribunales de Justicia que tienen la facultad de imperio de hacer ejecutar lo juzgado. Por tanto, podríamos decir que la ejecución de la pena es jurisdicción y no administración.<sup>168</sup>

### **3. Ejecución de las Sentencias Condenatorias y Medidas de Seguridad.**

“La ejecución penal es la última fase, la etapa final del sistema punitivo, el escenario en el cual se ponen a prueba los segmentos precedentes y el sistema penal se somete a un escrutinio público, frente a la comunidad a la que debe

---

<sup>166</sup> Núñez Vásquez J. Cristóbal. “Tratado del Proceso Penal y del Juicio Oral”. Año 2009. Chile. 117 pg. [Consulta: 10 de diciembre 2021]. Disponible en: <https://vlex.cl/source/tratado-proceso-penal-juicio-oral-3294>

<sup>167</sup> Núñez Vásquez J. Cristóbal. “Tratado del Proceso Penal y del Juicio Oral”. Año 2009. Chile. 117 pg. [Consulta: 10 de diciembre 2021]. Disponible en: <https://vlex.cl/source/tratado-proceso-penal-juicio-oral-3294>

<sup>168</sup> Núñez Vásquez J. Cristóbal. “Tratado del Proceso Penal y del Juicio Oral”. Año 2009. Chile. 118 pg.

brindar protección a través de la ley y la ejecución de sentencias, que conforme a ella, se dictan”.<sup>169</sup>

Podemos entender la etapa de ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad, como la culminación de un proceso legalmente tramitado, representado en una sentencia ejecutoriada, que fue dictada en virtud de una sanción aplicada por el sistema punitivo a una conducta tipificada y calificada en nuestro ordenamiento jurídico, como reprochable.

Como señala el profesor Künsemüller en su obra *“La judicatura de ejecución penal: ¿una asignatura pendiente en Chile?”*, citando a Binding, al señalar que *“el fin jurídico de toda pena se alcanza plenamente con la ejecución penal. Fuera de la ejecución no hay fin de la pena”*.

En materia de ejecución penal, han existido diversos avances en el ámbito internacional lo que ha permitido que los Estados partes de Tratados Internacionales eleven los estándares en materias como Derechos Humanos, respecto de la dignidad de las personas que se encuentran cumpliendo condenas en un recinto penitenciario.

Es en este mismo sentido que nuestro país, con la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal del año 2005, introdujo cambios importantes y esenciales al derecho de acceso a la justicia, procedimiento en los juicios y la persecución penal, dando mayor énfasis a los derechos y garantías de los imputados, así como también, protección a víctimas y testigos.

De la misma forma se crearon instituciones como el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, los Juzgados de Garantía y los Tribunales Orales en lo Penal, quienes tienen la responsabilidad y la competencia para llevar adelante

---

<sup>169</sup> KÜNSEMÜLLER LOEBENFELDER, Carlos. [en línea]. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. *“La Judicatura de Ejecución Penal ¿una asignatura pendiente en Chile?”*. Revista de Ciencias Penales. Sexta Época. Vol. XLV. N° 4. Chile. 2017. 64 pg. [Consulta: 30 julio 2021]. Disponible en: <<http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/568>>

dicha reforma. Sin embargo, la reforma no contempló una judicialización de ejecución de penas.

La regulación de la ejecución de sentencias penales en Chile se encuentra contenida en el párrafo 2° del Título VIII del Libro Cuarto del Código Procesal Penal, desde el artículo 467 al artículo 472, con las reglas establecidas en el Código Penal y demás leyes especiales.<sup>170</sup>

En cuanto a los intervinientes durante la ejecución de la pena o medida de seguridad, se entiende que sólo pueden intervenir ante el Juez de Garantía competente, el Ministerio Público, el imputado, su defensor y el delegado a cargo de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, sea de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva, según corresponda, sin perjuicio de que el condenado o curador puedan ejercer durante la ejecución de la pena, todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria les otorgue. (Artículo 466 Código Procesal Penal).

En cuanto al cumplimiento de la pena privativa de libertad, el Código Penal Chileno dispone que: *“Los condenados a penas privativas de libertad cumplirán sus condenas en la clase de establecimientos carcelarios que corresponda en conformidad al Reglamento respectivo”*.<sup>171</sup>

Por ende, en la actualidad esta materia es regulada mediante la potestad del Poder Ejecutivo, a través del Decreto Supremo N° 518, modificado por el Decreto Supremo N° 338 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado el 17 de septiembre de 2020, lo que conocemos como Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Han existido diversas propuestas para regular lo concerniente al cumplimiento de las penas, pero ninguno que haya prosperado hasta hoy.

---

<sup>170</sup> Véase Título III, Libro IV, Código Procesal Penal.

<sup>171</sup> Véase artículo 86°, Código Penal Chileno.

#### **4. Relaciones entre el órgano sentenciador y la Jurisdicción Penitenciaria.**

La institución Gendarmería de Chile es un Servicio Público que depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la cual *“tiene como finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que, por resolución de autoridades competentes, fueran detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que les señala la Ley”*.<sup>172</sup>

El Decreto Ley 2859 fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y fue publicado en septiembre del año 1979, el cual forma parte de la base normativa de la organización de Gendarmería de Chile y también en lo relativo a la ejecución de penas. Este Decreto Ley deja claramente establecido la naturaleza y objetivos de Gendarmería, y de acuerdo al artículo 1° de la citada norma, son 3 los principales fines que debe mantener Gendarmería con aquellas personas que se encuentren privadas de libertad y sometidas bajo su autoridad:

- Atender
- Vigilar
- Rehabilitar

El Derecho Penitenciario forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que pertenece a una rama del Derecho Público, lo que muestra claramente una relación entre el poder punitivo del Estado y el ciudadano.

Para el profesor Carlos Künsemüller, citando a Cousiño Mac Iver, señala que este tercer ámbito del Derecho Penal, el Derecho Penal Ejecutivo, es más bien una

---

<sup>172</sup> Decreto Ley N° 2859, fija “Ley Orgánica de Gendarmería de Chile”, publicada el 15 de septiembre de 1979, aprobada por el Decreto N° 557, aprueba el Reglamento Orgánico de Gendarmería de Chile, publicado el 20 de diciembre de 2011.

rama del Derecho Administrativo, en cuya operación interviene la administración estatal, a través de un servicio público.<sup>173</sup>

Asimismo, agrega que el profesor Sergio Politoff considera que “*la ejecución de la pena como una simple actividad administrativa, significa renunciar a las preguntas sobre la legitimidad y funciones del Derecho Penal, ininteligibles si se prescinde de lo que pueda suceder en la práctica por obra del legislador y de las decisiones judiciales*”.<sup>174</sup>

En base a estos argumentos, entonces, podríamos señalar que, entre las facultades potestativas de los tribunales de justicia en lo criminal, supone el derecho a reprochar y castigar la conducta delictiva de un individuo, por ende, no sólo impone la sanción, sino que, debe aplicarla una vez que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Sin embargo, el cumplimiento de la sanción aplicada cuando trata de una pena privativa de libertad, ésta se cumple, a través de un órgano administrativo-penitenciario y no judicial, lo que ha servido de base para algunos autores que sostienen que la fase de ejecución de la pena no pertenece al derecho procesal penal, sino que al derecho administrativo.

Es en este sentido, que el profesor Carlos Künsemüller señala que el Derecho Penitenciario, que se ocupa de organizar la forma de ejecución de la pena, los métodos y tratamientos aplicables a los reclusos, sus derechos y obligaciones y las garantías que se les deben otorgar, es, en opinión del profesor Enrique Cury, una parte muy importante del Derecho Penal.

---

<sup>173</sup> KÜNSEMÜLLER LOEBENDFELDER, Carlos. [en línea]. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. “*La Judicialización de la Ejecución Penal*”. Valparaíso, Chile. 2005. 114 pg. [Consulta: 26 diciembre 2020]. Disponible en: <<http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/568>>

<sup>174</sup> KÜNSEMÜLLER LOEBENDFELDER, Carlos. [En línea]. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. “*La Judicialización de la Ejecución Penal*”. Valparaíso, Chile. 2005. 115 pg. [Consulta: 26 diciembre 2020]. Disponible en: <<http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/568>>

Asimismo, agrega que Michel Foucault tiene toda la razón al señalar que “*el sistema penitenciario es la región más sombría del aparato de justicia*”,<sup>175</sup> puesto que varios de los principios fundamentales, que limitan el *ius puniendi*, así como también, las garantías esenciales del procedimiento penal, encuentran su dificultad en la fase de ejecución de las penas, las que normalmente se encuentran exentas de un control judicial especializado.

Opinión que también compartimos, toda vez que, la personas sometidas a cualquier forma de detención o privación de libertad, se les garantiza la protección judicial frente a los actos de la administración del Estado,<sup>176</sup> no hay un cuerpo legal que regule un recurso rápido, simple y efectivo, que permita impugnar judicialmente una resolución dictada por una autoridad administrativa.

La persona condenada queda en la indefensión frente a un acto arbitrario de la autoridad penitenciaria, al denegar, suspender o revocar un beneficio penitenciario (salidas), lo que atentaría a la garantía de la tutela judicial efectiva, siendo las acciones constitucionales de amparo y protección las que se han convertido en el único instrumento de tutela de los derechos e intereses de los condenados privados de libertad.

No se puede omitir el análisis de los autores señalados precedentemente, lo que nos lleva a concluir que, uno de los problemas principales radica en la fase de la ejecución de la pena impuesta por el órgano competente, la cual no se encuentra sujeta a un control judicial especializado, cuestión que ha sido largamente discutida y aún no encuentra un desarrollo definitivo en nuestro país.

Como señala el profesor Carlos Künsemüller, “*si bien es el derecho penal adjetivo el que a través del proceso y como culminación del mismo emite las sentencias, una vez dictadas éstas, se produce, como principio general, el desasimio del*

---

<sup>175</sup>KÜNSEMÜLLER LOEBENFELDER, Carlos. [En línea]. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. “*La Judicialización de la Ejecución Penal*”. Valparaíso, Chile. 2005. 115 pg. [Consulta: 26 diciembre 2020]. Disponible en: <<http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/568>>

<sup>176</sup> Chile. Constitución Política de la República de Chile. Artículo 38, inciso 2.

*juez sentenciador, el cual ya no tendrá intervención directa en la etapa relativa al cumplimiento de la pena impuesta”.*

Es en sentido que, no podemos pasar por alto la competencia material del Juzgado de Garantía señalada en la Ley Orgánica de Tribunales en su artículo 14º, letra f) la cual consagra “*la facultad de hacer ejecutar lo juzgado*”, y que comprende la dictación de todas las resoluciones necesarias para el efectivo cumplimiento de la sentencia condenatoria y la ejecución de la pena privativa de libertad.

En base a esta normativa, no compartimos la idea que se produzca el desasimio de juez sentenciador, toda vez que, el Juzgado de Garantía puede dictar sentencia en el procedimiento abreviado, por ende, la ejecución de la sanción impuesta queda en manos de dicho tribunal.<sup>177</sup>

Por tanto, se puede deducir de lo descrito precedentemente, que el control de la ejecución de la pena requiere entregar el control de las mismas a tribunales especiales como ocurre, por ejemplo, en España con los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, los cuales dejan a cargo de los órganos penitenciarios, sólo la dirección y la administración de los recintos carcelarios, no así el control de la ejecución misma de la pena impuesta.

---

<sup>177</sup> Véase artículo 14, letra e) del Código Orgánico de Tribunales, reemplazado por la Ley N° 19.708: “[...] e) Dictar sentencia cuando corresponda, en el procedimiento abreviado [...]”.

## **CAPÍTULO CUARTO: ANALISIS COMPARATIVO DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SU EJECUCIÓN.**

### **1. Ejecución de los beneficios penitenciarios en el Derecho Comparado. España, Argentina.**

Con el objeto de tener una visión más amplia sobre los beneficios que se conceden a los internos y su ejecución, efectuaremos un breve análisis comparativo de su regulación, abocándonos, principalmente, en los permisos de salida y la concesión de la libertad condicional, ya que han sido estos últimos los de mayor cuestionamiento social en nuestro país.

Los criterios a comparar responden a su estatuto regulatorio, finalidad, procedimiento para otorgarlos, gradualidad y control de ejecución para concederlos. Los países considerados responden a la semejanza social y jurídica que tiene España y Argentina con nuestro país.

Como ya hemos analizado en el presente estudio, la normativa chilena en materia de ejecución de penas y beneficios penitenciarios es bastante dispersa y está distribuida en diversos cuerpos normativos.

En cuanto a la ejecución de la pena: La Constitución Política de la República, en su artículo 76 establece que la facultad de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos en la ley. Sin embargo, es en el Código Orgánico de Tribunales en su artículo 14, letra f) donde queda radicada la competencia absoluta en materia de ejecución de sentencias criminales y medidas de seguridad.

En cuanto a los beneficios penitenciarios, concesión de permisos salidas y libertad condicional, nuestro ordenamiento jurídico contempla diversos cuerpos legales:

- La Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.
- La Ley N° 18.216, en materia de penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.
- La Ley N° 20.084, en materia de responsabilidad penal de los adolescentes.

- La N° 19.856, en materia de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.
- El Decreto Supremo N° 518 del año 1998, el cual aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en sus artículos 96 al 115, del Título V.
- El Decreto Supremo N° 321 del año 1925, en materia de Libertad Condicional y el Decreto Supremo N° 338, el cual aprueba el Reglamento de la Libertad Condicional.

**El sistema jurídico español**, a diferencia de nuestro país, tanto la ejecución de la pena como los beneficios penitenciarios están regulados por Ley. Cabe señalar que la normativa española ha sufrido una serie de modificaciones en su sistema penal, en general, de igual forma en el tratamiento de las personas condenadas a una pena privada de libertad y en la concesión de los beneficios y permisos de salida. En este último ámbito, el sistema penitenciario de España contempla 3 normas:

- La Constitución Política de España, en su artículo 25.2
- La Ley Orgánica General Penitenciaria N° 1 del año 1979, específicamente en sus artículos 47 y 48.
- El Reglamento de la Ley Orgánica Penitenciaria, en sus artículos 154 y 155.

Al igual que España, **la normativa Argentina** trata estas materias por ley y encuentra sus fundamentos en la Ley N° 24.660 del año 1999, sobre Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, modificada por la Ley N° 27.375.

## **2. Finalidad de los permisos de salida.**

El ordenamiento jurídico chileno contempla los beneficios penitenciarios y permisos de salida como instrumentos, cuyo fin es lograr de forma progresiva la resocialización de la persona condenada, cumpliendo ésta última ciertas condiciones que le permitan ir pasando de un espacio de menor libertad hasta llegar a la libertad condicional.

**En España**, la normativa comienza encuadrando que las Instituciones Penitenciarias *“tienen como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados.*

*Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados.”*<sup>178</sup>

Por su parte el Reglamento de la Ley Orgánica Penitenciaria los define como *“aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento.”*<sup>179</sup>

Vemos como los permisos de salida cumplen una doble finalidad, por una parte rehabilitar a los internos para disminuir los daños que les produce el encierro y prepararlos para su vida en libertad, encaminados a impedir que éstos vuelvan a cometer delitos, teniendo como ejes principales lograr que el condenado alcance *“la reeducación y la reinserción social.”*<sup>180</sup>

**En Argentina**, la Ley inicia señalando cual es la finalidad de la ejecución penal, enfatizando en que el condenado respete y comprenda la ley, encaminada a una adecuada función resocializadora, de manera tal que el interno adquiera objetivos de comportamiento y de convivencia social. <sup>181</sup> La finalidad de los permisos de salida es que la persona condenada pueda lograr readaptarse, tanto a nivel personal, como familiar y social. El régimen penitenciario argentino establece cuatro periodos progresivos: observación, tratamiento, de prueba y de libertad condicional.

---

<sup>178</sup> ESPAÑA. Año 1979. Ley Orgánica General Penitenciaria N° 1: Art. N° 1. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23708>

<sup>179</sup> ESPAÑA. Año 1996. Ministerio de Justicia e Interior. Real Decreto 190/196: Art. N° 202. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-3307>

<sup>180</sup> ESPAÑA. Año 1996. Ministerio de Justicia e Interior. Real Decreto 190/196: Art. N° 203. *“Los beneficios penitenciarios responden a las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin principal de la pena privativa de libertad.”*

<sup>181</sup> ARGENTINA. Año 1996. Ley N° 24.660. Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. *“Art. N° 1: La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será de parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto. El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.”*

### 3. Control de la ejecución de la pena y permisos de salida.

Como ya hemos analizado en capítulos anteriores, en Chile no existe una judicatura especializada en la materia. Actualmente en nuestro país, quien debe conocer de la ejecución de una sentencia penal, y, al mismo tiempo, de las reclamaciones que presenten las personas que se encuentren privadas de libertad y de resguardar los derechos de la víctima y testigos, es el Tribunal de Garantía que hubiere intervenido en el procedimiento penal. Sin embargo, quien está a cargo del procedimiento para la concesión de los permisos a los cuales los internos pueden postular, es Gendarmería de Chile. En otras materias como el beneficio de rebaja de pena, la ejecución es reglada y evaluada mediante la Comisión Calificadora, a diferencia de los permisos de salida. Luego, quien tiene la competencia para conceder o rechazar la reducción de condena, es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Decreto Supremo, una vez acreditados los requisitos legales.

No debemos olvidar que para algunos autores esta fase de ejecución de la pena no pertenece al derecho procesal penal, sino que al derecho administrativo, toda vez que, el cumplimiento de la pena privativa de libertad es a través de un órgano administrativo-penitenciario y no judicial, que es Gendarmería de Chile. Lo que hace necesario una judicatura especializada que considere ambos sectores.

A diferencia de nuestro país, la **legislación española** contempla la figura del Juez de Vigilancia,<sup>182</sup> el cual tiene las atribuciones para hacer cumplir las penas impuestas, salvaguardar los derechos de los internos, corregir abusos y desviaciones que se pudieran producir en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario. Serán funciones específicas del Juez de Vigilancia:<sup>183</sup>

- Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a

---

<sup>182</sup> ESPAÑA. Año 1979. Ley Orgánica General Penitenciaria N° 1: Art. N° 76.

<sup>183</sup> ESPAÑA. Año 1979. Ley Orgánica General Penitenciaria N° 1: Art. N° 76.

cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores;

- Resolver propuestas sobre libertad condicional y acordar revocaciones, si proceden;
- Aprobar propuestas sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortar la condena;
- Aprobar sobre sanciones de aislamiento en celda que sean superior a catorce días;
- Resolver sobre recursos de reclamación interpuestos por los internos que digan relación con sanciones disciplinarias;
- Resolver en base a los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento, y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a la clasificación inicial y progresiones y regresiones de grado;
- Acordar lo que proceda sobre peticiones o quejas formuladas por los internos en cuanto al régimen y tratamiento penitenciario, en caso que se vieran vulnerados los derechos fundamentales o sus derechos y beneficios penitenciarios;
- Realizar visita a los establecimiento penitenciarios que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria recabar para el ejercicio de dicha función el auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado;
- Autorizar permisos de salida en aquellos casos en que la duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado;
- Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del Director del establecimiento.

De igual forma el Juez de Vigilancia podrá formular propuestas a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia.<sup>184</sup>

---

<sup>184</sup> ESPAÑA. Año 1979. Ley Orgánica General Penitenciaria N° 1: Art. N° 77.

**En Argentina**, al igual que la legislación española, la ejecución de la pena estará sometida permanentemente a un control judicial. Es decir, contempla la figura del Juez de Ejecución Penal, el cual debe ejercer el control de la ejecución de la pena y velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, tratados internacionales, y demás derechos de los condenados.<sup>185</sup> Serán aplicables, entonces, todas las garantías constitucionales y demás normas vigentes.

La competencia del Juez de Ejecución durante la ejecución de la pena, contempla la resolución de todas aquellas cuestiones que se susciten cuando se vea vulnerado alguno de los derechos del condenado; y, autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria.<sup>186</sup>

La ejecución de la pena está destinada a que el interno pueda adquirir todos los instrumentos que le hagan posible comprender su desenvolvimiento social, para lo cual su proceso deberá ser programado e individualizado y obligatorio.<sup>187</sup>

Lo anterior es una característica importante de esta normativa, en cuanto a la forma de ejecución del control del cumplimiento de la pena, ya que mediante la programación busca avanzar en el proceso de reinserción del condenado, de manera personalizada y procurando promover sistemas de cumplimientos semiabiertos o abiertos, limitando el sistema de encierro.

Otro aspecto de mucha relevancia de esta normativa, es lo dispuesto en su artículo 10, el cual permite apreciar una división de competencias, por un lado la administración penitenciaria, y por otro, la judicial. Establece que *“la conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial”*.

---

<sup>185</sup> ARGENTINA. Año 1996. Ley N° 24.660. Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. “Art. N° 3: La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El Juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley”.

<sup>186</sup> ARGENTINA. Año 1996. Ley N° 24.660. Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. Art. N°4.

<sup>187</sup> ARGENTINA. Año 1996. Ley N° 24.660. Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. Art. N°5.

La conducción y desarrollo del régimen penitenciario es de competencia administrativa, sin embargo, si producto de esta conducción y desarrollo se advirtiera que algún derecho del condenado fuere afectado, la decisión será sometida a competencia judicial. Podríamos concluir, entonces, que lo anterior deriva del permanente control judicial señalado precedentemente, al disponer que tanto la ejecución de las penas, como la resolución de conflictos en materias en que se estime que el condenado ha sido vulnerado en alguno de sus derechos, será el juez de ejecución penal quien deberá resolverlas.

#### **4. Beneficios de salidas.**

Como analizáramos precedentemente, en Chile se instauran, por una parte, los permisos de salidas propiamente tal, los cuales se limitan a la: salida esporádica, salida dominical, salida de fin de semana y salida controlada al medio libre, concedidos en virtud de requisitos que el condenado cumple al interior del recinto penitenciario.

Por otra parte, estudiamos las penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad establecidas en la Ley N° 18.216, modificada por la Ley N° 20.603 del año 2012, que si bien no están especificadas como permisos de salidas, sí permiten que la persona condenada este fuera del recinto penal cumpliendo una condena penal por una pena diferente a la privación o ausencia de libertad, las que se limitan a: remisión condicional, reclusión parcial, libertad vigilada, libertad vigilada intensiva. Con estas salidas se pretende preparar progresivamente a los que se encuentran privados de libertad para reincorporarse socialmente.

La **legislación española** establece dos modalidades de permisos de salida, ordinarios y extraordinarios, permisos de fin de semana y salidas programadas.

Los permisos ordinarios buscan preparar gradualmente al interno para su vida en libertad.<sup>188</sup> Son aquellos concedidos previo informe preceptivo del Equipo Técnico y se otorgan hasta por 7 días como preparación para la vida en libertad, hasta un

---

<sup>188</sup> ESPAÑA. Año 1979. Ley Orgánica General Penitenciaria N° 1: Art. N° 47. Dos. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1979/09/26/1/con>

total de 36 o 48 días por año a los condenados clasificados en segundo o tercer grado, respectivamente, siempre que haya extinguido la cuarta parte de condena y no observen mala conducta. Los límites máximos anuales de 36 o 48 días señalados precedentemente, se distribuirán, por regla general, en 2 semestres por cada año, siendo concedido en cada uno de ellos, por 18 y 24 días, respectivamente.

Los permisos extraordinarios son de carácter humanitario y son otorgados excepcionalmente por fallecimiento de los padres, hijos, hermanos, enfermedad grave, alumbramiento de la esposa u otra en que el interno se halle ligado por similar relación afectiva, entre otros. Este permiso no busca preparar al interno para una futura vida en libertad, a diferencia del permiso ordinario.

Los permisos de fin de semana son aquellos a los cuales pueden acceder los internos clasificados en el tercer grado y que se encuentren en establecimientos de régimen abierto o en secciones de carácter abierto, o que salgan a trabajar diariamente.<sup>189</sup>

Las salidas programadas corresponden a aquellas actividades específicas de tratamiento y pueden acceder aquellos internos que puedan garantizar un correcto y adecuado uso de las mismas, las cuales no serán superior a dos días, y en ningún caso se computaran dentro de los límites establecidos para los permisos ordinarios. Los internos son acompañados por personal del Centro Penitenciario u otras instituciones o por voluntarios que habitualmente realicen actividades con el tratamiento penitenciario de los reclusos.<sup>190</sup>

**Suspensión de la pena:** con la mirada que tiene la legislación española hacia una futura rehabilitación del condenado y con una prognosis de que no vuelva a delinquir, otorga al juez de vigilancia la facultad de poder imponer, o no, una pena, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.<sup>191</sup> El juez deberá valorar todos los

---

<sup>189</sup> ESPAÑA. Año 1981. Ministerio de Justicia. Real Decreto 1201/1981, aprueba Reglamento Penitenciario. Art. N° 45.7. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1981-14095>

<sup>190</sup> ESPAÑA. Año 1996. Ministerio de Justicia e Interior. Reglamento Penitenciario: Art. N° 114.

<sup>191</sup> ESPAÑA. Año 1996. Jefatura del Estado. Código Penal. Art. 80.1: *“Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la*

antecedentes de la persona, circunstancias y conducta posterior a la comisión del delito, esfuerzo por reparar el daño causado, circunstancias familiares y sociales; y, los efectos de conceder la suspensión y las medidas acordadas.

Serán condiciones necesarias:<sup>192</sup>

- Que el condenado haya delinquido por primera vez;
- Que la pena impuesta no sea superior a dos años
- Que se hubieren satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado.

La suspensión de la pena será de dos a cinco años para aquellas condenas privativas de libertad no superior a dos años y de tres meses a un año para las penas leves, plazo que será fijado por el juez o tribunal.<sup>193</sup> El juez podrá acordar una serie de condiciones accesorias para conceder la suspensión, como prohibición de acercamiento a la víctima o a sus familiares, mantener lugar de residencia, realización de programas de reinserción, comparecencia periódica ante el juez, entre otras.<sup>194</sup>

De igual forma que el juez tiene la facultad de conceder la suspensión de la pena, tiene la decisión de no concederla o revocarla, y por tanto, ordenar la ejecución cuando ello resulte necesario para evitar la comisión de nuevos delitos, es decir, cuando la prognosis de reinserción no sea favorable, aunque se cumplan los requisitos para la suspensión.

---

*ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos. Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.”*

<sup>192</sup> ESPAÑA. Año 1996. Jefatura del Estado. Código Penal. Art. 80.2.

<sup>193</sup> ESPAÑA. Año 1996. Jefatura del Estado. Código Penal. Art. 81.

<sup>194</sup> ESPAÑA. Año 1996. Jefatura del Estado. Código Penal. Art. 83.

Finalmente, transcurrido el plazo de suspensión fijado y si la persona condenada no ha cometido ningún delito y ha cumplido todas las exigencias fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena.<sup>195</sup>

La **normativa Argentina**, contempla las salidas transitorias y régimen de semilibertad.

Las salidas transitorias dependerán de la duración acordada, el motivo que las fundamente y el nivel de confianza que se adopte, las cuales pueden ser clasificadas según lo siguiente:<sup>196</sup>

1. En cuanto al tiempo:
  - a. Salidas hasta por 12 horas;
  - b. Salidas hasta por 24 horas;
  - c. Salidas hasta por 72 horas, para casos excepcionales;
2. En cuanto al motivo:
  - a. Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;
  - b. Para cursar estudios de diversos niveles o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente;
  - c. Para participar en programas de prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena.
3. Por el nivel de confianza:
  - a. Acompañado por un empleado que no será uniformado;
  - b. Confiado a la tuición de un familiar o persona responsable;
  - c. Bajo palabra de honor.

El régimen de semilibertad permite al interno poder trabajar fuera del recinto penitenciario en igualdad de condiciones que la vida en libertad, sin supervisión continua, con salario y seguridad social, regresando al establecimiento asignado

---

<sup>195</sup> ESPAÑA. Año 1996. Jefatura del Estado. Código Penal. Art. 87.

<sup>196</sup> ARGENTINA. Año 1996. Ley N° 24.660. Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. Art. N°16.

luego de finalizar su jornada laboral.<sup>197</sup> Este permiso incluirá una salida transitoria a la semana, salvo resolución en contrario emanada por el Tribunal.<sup>198</sup>

## **5. Requisitos para conceder los permisos de salidas.**

En Chile, la decisión para otorgar o denegar un permiso de salida requiere de la evaluación de todos los antecedentes de la persona condenada, incluyendo las exigencias para optar a este beneficio, diferenciando el tipo de salida y según sea el caso. Sin perjuicio de ello, requerirá de un informe favorable del Consejo Técnico y del Jefe del establecimiento penitenciario correspondiente, el cual constatará si cumple o no con las exigencias requeridas.

Así, **en España**, el interno deberá estar clasificado entre el segundo y tercer grado. La concesión de los permisos de salidas dependerá del cumplimiento de ciertos requisitos formales u objetivos y otros de carácter subjetivo que hagan suponer en una posible concesión, la ausencia de riesgo del interno. Como requisitos objetivos<sup>199</sup> el recluso deberá:<sup>200</sup>

- Estar clasificado en el segundo o tercer grado de tratamiento, aquellos internos clasificados en primer grado quedan descartados de este beneficio;
- Haber cumplido una cuarta parte de su condena;
- No observar una mala conducta, entendiéndose por esto, como ausencia de sanciones por faltas graves o muy graves.

Subjetivamente deben concurrir, además, un informe detallado elaborado por el Equipo Técnico del programa individual del interno que contenga todos los análisis, entrevistas, estudios de su historial delictivo, condenas anteriores, entorno familiar, etc.<sup>201</sup> Este informe debe contener la prognosis de riesgo del

---

<sup>197</sup> ARGENTINA. Año 1996. Ley N° 24.660. Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. Art. N°23.

<sup>198</sup> ARGENTINA. Año 1996. Ley N° 24.660. Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. Art. N°26.

<sup>199</sup> ESPAÑA. Año 1979. Ley Orgánica General Penitenciaria N° 1: Art. N° 47.2.

<sup>200</sup> ESPAÑA. Año 1996. Ministerio de Justicia e Interior. Reglamento Penitenciario: Art. N° 154.1.

<sup>201</sup> ESPAÑA. Año 1996. Ministerio de Justicia e Interior. Reglamento Penitenciario: "Art. N° 156. Informe del Equipo Técnico. 1. El informe preceptivo del Equipo Técnico será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa

interno que pueda derivar de la concesión del permiso, es decir, el posible incumplimiento que concurra en caso que no regrese, o cualquier otro efecto que indique abuso del disfrute de este beneficio.<sup>202</sup> Esta valorización de riesgo realizada por el Equipo Técnico es mediante una tabla de variables de riesgo y de concurrencia de circunstancias peculiares, las cuales arrojan un máximo y un mínimo de riesgo y cuyo resultado es evaluado en conjunto con un programa informático que determina el grado de riesgo asignado al interno, manteniendo así una base de datos de toda la población penal.

**En Argentina**, para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad la persona privada de libertad deberá:<sup>203</sup>

1. Cumplir con los tiempos mínimos de ejecución:
  - a. En caso de penas mayores a diez años: un año desde el ingreso al periodo de prueba;
  - b. En caso de penas mayores a cinco años: seis meses desde el ingreso al periodo de prueba;
  - c. En caso de penas menores a cinco años: desde el ingreso al periodo de prueba;
2. No tener causa abierta u otra condena pendiente, total o parcialmente.
3. Tener conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación, durante el último año contado a partir de la petición de la medida.
4. Obtener por parte del director del establecimiento, del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento, un informe favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las

---

*individualizado de tratamiento. 2. El Equipo Técnico establecerá, en su informe, las condiciones y controles que se deban observar, en su caso, durante el disfrute del permiso de salida, cuyo cumplimiento será valorado para la concesión de nuevos permisos."*

<sup>202</sup> ESPAÑA. Año 1996. Ministerio de Justicia e Interior. Reglamento Penitenciario: "Art. N° 160. *Iniciación e Instrucción. 1. La solicitud de permisos de salida ordinarios o extraordinarios que formule el interno será informada por el Equipo Técnico, que comprobará la concurrencia de los requisitos objetivos exigidos para el disfrute del permiso, valorará las circunstancias peculiares determinantes de su finalidad y establecerá, cuando proceda, las condiciones y controles a que se refiere el artículo 156. 2. A la vista de dicho informe preceptivo, la Junta de Tratamiento acordará la concesión o denegación del permiso solicitado por el interno."*

<sup>203</sup> ARGENTINA. Año 1996. Ley N° 24.660. Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. Art. N°17.

salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social de la persona condenada.

5. No encontrarse comprendido en supuestos de los delitos contemplados en el artículo 52 de la presente ley (delitos graves, tales como: homicidios agravados, delitos contra la integridad sexual, privación ilegal de la libertad coactiva con resultado de muerte, tortura de muerte, secuestro con resultado de muerte, financiamiento de terrorismo, entre otros).
6. Para los casos de las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual a menores de edad, antes de adoptar una decisión, se debe requerir un informe al equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución, notificando a la víctima o su representante legal, la cual será escuchada si desea hacer alguna manifestación. Tanto el interno, como la víctima, podrán proponer peritos especialistas facultados a presentar para su propio informe.

#### **6. Gradualidad para la concesión de los permisos de salidas.**

En el sistema chileno la concesión de los permisos de salida es de forma gradual y progresiva. La gradualidad está dada en la concesión de los permisos de salidas. El interno va pasando distintas etapas y cumpliendo ciertos requisitos, logrando obtener permisos intrapenitenciarios, luego permisos de salidas, y finalmente llegando a obtener la libertad condicional.

**En España** la gradualidad está dada en un sistema progresivo de todo el régimen penitenciario. Comenzando por la ejecución de la pena privativa de libertad que está basada en la progresividad y separada en grados, según sistema de evaluación científica. Esta clasificación en grados le permite al interno ir avanzando o retrocediendo de grado, según sea el caso, conforme su conducta, tiempo de cumplimiento de la condena, participación en actividades, etc. El primer grado corresponderá al régimen cerrado (es el más estricto y corresponde a aquellos internos calificados como de mayor peligrosidad), el segundo grado corresponde al régimen ordinario (en este grado los internos pueden optar a los permisos de salida), el tercer grado corresponde a régimen abierto (aquellas

personas que se encuentran en condiciones de vivir un régimen de semilibertad) y el cuarto grado, es la libertad condicional.<sup>204</sup>

Por su parte, **el régimen penitenciario argentino** también contempla la progresividad en todo el sistema penitenciario, la cual consta de cuatro períodos, cualquiera sea la pena impuesta, y estos son:

- Periodo de Observación.
- Periodo de Tratamiento.
- Periodo de Prueba.
- Periodo de Libertad Condicional.

**Periodo de Observación.** En este periodo el organismo técnico-criminológico deberá realizar un estudio médico, psicológico y social del interno con un diagnóstico y pronóstico criminológico, alcanzando lo siguiente:<sup>205</sup>

- Un estudio médico, psicológico y social de la persona condenada, de tal forma que permita registrar la historia criminológica y social del condenado.
- Lograr la cooperación del condenado con el objeto de proyectar y desarrollar su tratamiento.
- Señalar la fase y etapa de tratamiento en la cual debe ser incorporado el condenado, indicando el establecimiento, sección o grupo que deberá ser ingresado.
- Estipular el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización, si fuere menester.

**Periodo de Tratamiento.** Este periodo podrá ser fraccionado en etapas que permitan a la persona condenada una paulatina atenuación de sus restricciones a lo largo del cumplimiento de su pena, conforme lo permita el nivel de especialidad del establecimiento penitenciario, lo que podría incluir cambio de sección o grupo en el mismo establecimiento o su traslado a otro.<sup>206</sup>

---

<sup>204</sup> ESPAÑA. Año 1979. Ley Orgánica General Penitenciaria N° 1: Art. N° 72.1. y N° 72.2.

<sup>205</sup> ARGENTINA. Año 1996. Ley N° 24.660. Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. Art. N°13.

<sup>206</sup> ARGENTINA. Año 1996. Ley N° 24.660. Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. Art. N°14.

**Periodo de Prueba.** Es en este periodo donde proceden los permisos de salida, lo que comprenderá sucesivamente:<sup>207</sup>

- La incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina.
- La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento.
- La incorporación al régimen de semilibertad.

**Periodo de Libertad condicional.** En este periodo la persona privada de libertad puede ser liberada con algunas precauciones. Debe tener un dispositivo electrónico de control y es supervisada por un patronato de liberados o un servicio social.

## **7. Procedimiento para conceder los permisos.**

En Chile, la concesión de los permisos de salida dependerá de la necesidad de reinserción social que tenga el condenado, partiendo por su participación en las actividades internas del establecimiento penitenciario en pro de su reinserción social, y en virtud de la prognosis que no continuará delinquiendo. Lo anterior, es referencial, puesto que no existe un procedimiento claro en relación a los permisos de salida como tal. Incluso, en algunos casos, es el propio interno quien realiza la solicitud a algún funcionario del mismo recinto, lo que termina en una decisión facultativa de Gendarmería de Chile y el Jefe del Establecimiento respectivo, siendo una decisión netamente administrativa.

**En Argentina,** será el director del establecimiento, por resolución fundada, quien propondrá al juez de ejecución o juez competente la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad propiciando en forma concreta:<sup>208</sup>

- a. El lugar o la distancia máxima a la que la persona condenada podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará, si es así,

---

<sup>207</sup> ARGENTINA. Año 1996. Ley N° 24.660. Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. Art. N°15.

<sup>208</sup> ARGENTINA. Año 1996. Ley N° 24.660. Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. Art. N° 18.

- se deberá verificar y controlar la presencia del interno en el lugar que pernocte;
- b. Las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes;
  - c. El nivel de confianza que se adoptará.

Corresponderá al juez de ejecución o juez competente disponer de las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, recepcionando previamente los informes fundados por parte de los organismos encargados, indicando las normas que el condenado deberá observar y en caso de incumplimiento de las normas, el juez suspenderá o revocará el beneficio cuando la infracción fuere grave o reiterada.<sup>209</sup>

Concedida la autorización judicial, el director del establecimiento quedará facultado para hacer efectivas las salidas transitorias o la semilibertad e informará al juez sobre su cumplimiento. El director deberá disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social.<sup>210</sup>

**En España**, los beneficios penitenciarios son tramitados y resueltos por el juez de vigilancia. El procedimiento comienza con una solicitud que el interno eleva al director del centro correspondiente, especificando los motivos y antecedentes comprobatorios de que el permiso debiera ser otorgado. Esta solicitud es informada por el Equipo Técnico, quien emite un informe con la evaluación del riesgo mediante la Tabla de Valores de Riesgo. Posteriormente, será la Junta de Tratamiento con la proposición del Equipo Técnico quienes acordarán conceder o denegar el beneficio.<sup>211</sup> Si la petición resulta favorable, este acuerdo en conjunto con todos los antecedentes será enviado al Juez de Vigilancia Penitenciaria, quien finalmente resolverá e incorporará las condiciones y prohibiciones a que estará sujeto el interno. De igual forma, será el Juez de Vigilancia quien resolverá las autorizaciones para internos cuyo permiso de duración sea superior a dos días, exceptuando los clasificados en tercer grado.<sup>212</sup> Para el caso de los condenados

---

<sup>209</sup> ARGENTINA. Año 1996. Ley N° 24.660. Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. Art. N° 19.

<sup>210</sup> ARGENTINA. Año 1996. Ley N° 24.660. Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. Art. N° 20.

<sup>211</sup> ESPAÑA. Año 1996. Ministerio de Justicia e Interior. Reglamento Penitenciario. Art. N° 160.

<sup>212</sup> ESPAÑA. Año 1996. Ministerio de Justicia e Interior. Reglamento Penitenciario. Art. N° 161.

por violencia de género, se deberá comunicar a la Unidad de Violencia hacia sobre la Mujer de la Delegación del Gobierno. Si la solicitud es denegada, la resolución será notificada al penado informando que tiene derecho a recurrir vía queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria.<sup>213</sup>

## **8. La libertad condicional.**

Como ya estudiáramos en el presente informe, en Chile, la libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada se encuentra corregida y rehabilitada para vivir en sociedad. En ningún caso, este beneficio extingue o modifica la duración la pena, sino que, es una forma de cumplirla en libertad.

**En España**, la libertad condicional se encuentra regulada en el Código Penal Español desde los artículos N° 90 al N° 93, los que se relacionan con la Ley Orgánica Penitenciaria de 1979 en los artículos N° 67, N° 72, N° 76 b); y, con el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero que aprueba el Reglamento Penitenciario, en sus artículos N° 192 al N° 205 y N° 273 h).

Los requisitos para que una persona condenada pueda gozar del beneficio de libertad condicional están establecidos en el artículo 90 del Código Penal Español, el cual instaura lo siguiente:<sup>214</sup>

- Que la persona condenada se encuentre clasificado en tercer grado, es decir estar entre los internos que se encuentran en condiciones de reinsertarse al medio libre.
- Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta
- Que haya observado buena conducta.

Además, es necesario que el Juez de Vigilancia valore la personalidad de la persona condenada en virtud de sus antecedentes, circunstancias de la comisión del delito, conducta durante el cumplimiento de la pena, relevancia de los bienes jurídicos que pudieren verse afectados por una reiteración en el delito,

---

<sup>213</sup> ESPAÑA. Año 1996. Ministerio de Justicia e Interior. Reglamento Penitenciario. Art. N° 162.

<sup>214</sup> ESPAÑA. Año 1996. Jefatura del Estado. Código Penal. Art. 90. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

circunstancias familiares y sociales que permitan una prognosis favorable de reinserción social respecto del condenado.

También se podrá otorgar el beneficio de libertad condicional a las personas que cumplan los siguientes requisitos:

- Haber cumplido las dos terceras partes de su condena y que hubieren realizado actividades laborales, educacionales o culturales de forma continua.
- Aquellos condenados que no hubieren cumplido las dos terceras partes de su condena, ni tampoco las tres cuartas partes, pero que cumplan con los demás requisitos establecidos en el artículo 90, ya señalado.
- Acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena.
- Las personas que hubieren cumplido 70 años o si padecieran de una enfermedad grave con padecimientos incurable.<sup>215</sup>

De forma excepcional, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá conceder la libertad condicional a los condenados en que concurran los siguientes requisitos:

- Que cumplan su primera condena de prisión y que ésta no supere los tres años de duración;
- Que hayan extinguido la mitad de su condena;
- Que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para la concesión del beneficio (art. 90 Código Penal Español), salvo el de haber extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta.

Esta excepción no aplicará a los condenados por delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

La revocación del beneficio procederá en caso que la persona liberada incumpliera las condiciones impuestas para su concesión y su pronóstico de falta de

---

<sup>215</sup> ESPAÑA. Jefatura del Estado. Año 1996. Código Penal. Art. 91.

peligrosidad no permita mantener el beneficio.<sup>216</sup> La persona responsable de los servicios sociales remitirá la información al Juez de Vigilancia, quien procederá a resolver sobre la revocación de la libertad condicional. El interno reingresará al recinto penitenciario bajo el régimen ordinario, procediendo nuevamente a su clasificación.<sup>217</sup> Para el caso en que el beneficio sea revocado, el tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de condena.<sup>218</sup>

La legislación chilena, en cambio, dispone que en caso de revocación de la libertad condicional, la Comisión ordenará el reingreso de la persona al establecimiento penitenciario correspondiente, con el fin de cumplir el tiempo que falte para completar su condena y al cumplir la mitad de ese tiempo podrá volver a postular al beneficio, con las mismas condiciones y obligaciones indicadas.

**En Argentina**, la libertad condicional se encuentra regulada en el Código Penal Argentino desde los artículos N° 13 al N° 17, los que se relacionan con la Ley N° 24.660 en los artículos N° 28 y N° 29, y artículos N° 505 al N°509 del Código Procesal Penal Argentino.

La normativa argentina establece que las personas condenadas a: reclusión o prisión perpetua que hubieren cumplido 35 años de condena; por más de 3 años, habiendo cumplido los dos tercios de la condena; y, a 3 años o menos, que hubiere cumplido 1 año u ocho meses de prisión, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostiquen individual y favorablemente su reinserción social, podrán obtener la libertad condicional, bajo las siguientes condiciones:<sup>219</sup>

- Residir en el lugar que determine la resolución que otorga el beneficio;
- Observar las reglas que fije la resolución del beneficio, las cuales pueden ser abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes;

---

<sup>216</sup> ESPAÑA. Jefatura del Estado. Año 1996. Código Penal. Art. 90.5.

<sup>217</sup> ESPAÑA. Año 1996. Ministerio de Justicia e Interior. Reglamento Penitenciario: Art. N° 201.2.

<sup>218</sup> ESPAÑA. Jefatura del Estado. Año 1996. Código Penal. Art. 90.6.

<sup>219</sup> ARGENTINA. Año 1984. Código Penal. Art.: N° 13.

- Adoptar en el plazo que fije la resolución que concede la libertad condicional, ejercer un oficio, arte, profesión o industria, en caso de no tener un medio de subsistencia.
- No cometer nuevos delitos;
- El condenado deberá someterse a la supervisión de las autoridades competentes;<sup>220</sup>
- Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico conforme lo necesite el condenado y que resulte eficaz para él, de acuerdo lo disponga el consejo de peritos.

Estas condiciones regirán todo el tiempo establecido en las penas temporales, y para el caso de las condenas perpetuas hasta 10 años más, a contar del día del otorgamiento de la libertad condicional.

El beneficio de libertad condicional no podrá ser otorgado a las personas reincidentes, ni cuando fueran condenadas por:<sup>221</sup>

- Homicidio agravado;
- Delitos contra la integridad sexual;
- Privación ilegal de la libertad coactiva si causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida;
- Tortura seguida de muerte;
- Robo con resultado de muerte o robo con armas.
- Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida.
- Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal (trata de personas);
- Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal (delitos para aterrorizar a la población u obligar a las autoridades nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo);

---

<sup>220</sup> ARGENTINA. Año 1996. Ley N° 24.660. Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. “Art. N° 29: *La supervisión del liberado condicional comprenderá una asistencia social eficaz a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso se confiará a organismos policiales o de seguridad.*”

<sup>221</sup> ARGENTINA. Año 1984. Código Penal. Artículos: N° 14.

- Financiamiento del terrorismo;
- Delitos previstos en los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley 23.737 (delitos previstos en la ley de estupefacientes);
- Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero (delitos por contrabando).

Una vez que la persona beneficiada haya cumplido las condiciones establecidas, se extinguirá la pena. En caso de incumplimiento de las condiciones de residencia o si el penado cometiere nuevos delitos, la libertad condicional será revocada y excluirá la posibilidad de obtenerla nuevamente.<sup>222</sup>

Otra diferencia importante con nuestra legislación, en nuestra legislación, como ya señaláramos anteriormente, el liberto reingresa y luego de haber cumplido la mitad del saldo de su condena, puede volver a solicitar la libertad condicional.

La solicitud para la concesión de la libertad condicional será cursada por la dirección del establecimiento donde se encuentre el condenado, quien podrá nombrar un defensor y deberá informarse a la víctima y ser oída, aun cuando no se haya constituido como querellante.

En cuanto a la ejecución de la solicitud, será el juez de ejecución del lugar en que se encuentre el interno el que solicitará todos los antecedentes de tiempo de cumplimiento de condena, calificación por trabajo, conducta, informes, etc., Una vez concedido el beneficio el liberado queda sometido al cuidado de Patronato de Liberados, quienes colaboraran con el juez de ejecución en la observación del penado. En caso que no pudiera ser auxiliado por el Patronato de Liberados, podrá ser una institución particular u oficial quienes contribuyan con el juez de ejecución.<sup>223</sup>

Vemos que tanto en la legislación española como en argentina, la ejecución del beneficio de libertad condicional queda sujeta al juez de vigilancia y juez de

---

<sup>222</sup> ARGENTINA. Año 1984. Código Penal. Artículos: N° 15, 16 y 17.

<sup>223</sup> ARGENTINA. Año 1991. Código Procesal Penal. Artículos: N° 505, 506, 507, 508 y 509.  
[http://www.oas.org/juridico/pdfs/arg\\_lev23984.pdf](http://www.oas.org/juridico/pdfs/arg_lev23984.pdf)

ejecución, respectivamente. En Chile, la concesión del beneficio es otorgada por el poder ejecutivo mediante Decreto Supremo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En el procedimiento participan autoridades judiciales y administrativas. La resolución es emitida por la Comisión de Libertad Condicional que funciona en cada Corte de Apelaciones, durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe que emite el Jefe del Establecimiento Penitenciario al cual corresponde el penado, con toda la información de cada uno de los postulantes.

## **CONCLUSIONES**

Concluyendo esta investigación, nos parece de suma urgencia fortalecer la judicialización de la ejecución penal en Chile.

Actualmente, en nuestro país, la competencia de la ejecución penal es entregada a los jueces de garantía que hayan intervenido en el proceso penal respectivo. Sin embargo, ha sido tema de discusión que la ejecución de las condenas se estructure de manera orgánica y sistematizada, bajo la figura del Juez de Ejecución Penal. Lo anterior permitiría no sólo un mayor control judicial en el entorno carcelario, sino que un importante instrumento de revisión al momento de conceder algún tipo beneficio, tanto penitenciarios, como penas alternativas de cumplimiento, respetando los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra privada de libertad.

1. Los permisos de salida y cumplimiento de penas alternativas forman parte de una importante disposición por parte del Estado dirigida hacia la resocialización del individuo de forma gradual y sistemática, preparándolo para su libertad, y de esta forma, porque no decirlo, descongestionar el sistema carcelario, procurando que no vuelva a delinquir. Es aquí donde se produce una cierta inseguridad en la sociedad, controversia que se da especialmente en los crímenes de connotación pública, lo que demuestra que no siempre se logra dicho objetivo.
2. En virtud de lo anterior, es fundamental determinar cuál es la finalidad resocializadora al otorgar un beneficio de salida, toda vez que, actualmente se otorga porque el condenado cumple con ciertos requisitos para poder salir al exterior, pero no existe un control judicial efectivo que permita ejecutarlo como una “pena alternativa de cumplimiento” y no como un “beneficio alternativo” que suspenda la condena. Es fundamental ampliar los programas de evaluación y acompañamiento de las personas que gozan de una pena alternativa, aumentar la dotación de profesionales que permita controlar de manera efectiva a la persona que pese a estar fuera de un recinto penal, sigue cumpliendo una condena.

3. Entre los requisitos evaluados por el Consejo Técnico de Gendarmería de Chile, y que deben cumplir los condenados para optar a algún beneficio, contempla la evaluación y calificación en diversas disciplinas, tales como psicológicas, laborales, educacionales, conductuales y sociales. Sería indispensable considerar en estas evaluaciones que todo individuo es distinto de otro, por ende su prognosis de resocialización, es diversa. De igual forma, se requiere ir actualizando los parámetros de intervención del condenado al interior de los recintos penitenciarios, proporcionando mayores recursos estatales para dichos fines.
4. El control de ejecución de las medidas y sanciones asignadas al medio libre, como al régimen cerrado y semicerrado establecidos en la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal para Adolescentes, queda sujeto a órganos administrativos y no judiciales. Por una parte ejecuta y administra en forma directa el SENAME, o por intermedio de programas de Organismos Colaboradores Acreditados (OCA) que hayan celebrado convenios con dicha institución. En los casos de la privación de libertad en régimen cerrado y de internación provisoria, los centros están custodiados por Gendarmería de Chile. Se requiere optar por un órgano especializado efectivo de control judicial que garantice una eficiente operatividad, y que vele por el respeto derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes consagrados en Chile y por el Derecho Internacional.  
Es importante considerar el nivel de reincidencia de los jóvenes sometidos a sanciones tanto al medio libre, como privativos de libertad. Un estudio del SENAME realizado en el año 2015, en términos generales, señala que el promedio de la tasa de reincidencia en un seguimiento de 12 meses, es del orden de un 38% y a los 24 meses de seguimiento, es de del 52%. Agrega en su estudio, que para *“sacar conclusiones importantes respecto a la*

*evolución de estas tasas se deben hacer estudios longitudinales de por lo menos 10 años”.* <sup>224</sup>

Creemos que aún hay otros factores de pudieren influir en la reinserción del adolescente, entendiendo que son procesos complejos. Otorgar mayor énfasis en los ámbitos sicosociales, educacionales, y especialmente contar con un órgano judicial que le otorgue la garantía de que lo que se busca con este beneficio es disminuir la criminalidad y su reinserción social, y no volver a delinquir.

5. Nuestro ordenamiento jurídico es bastante disperso en cuanto al organismo competente para la ejecución de las penas alternativas de cumplimiento. La verificación de requisitos y antecedentes para una posterior concesión, son ejecutados por Consejo Técnico de Gendarmería de Chile, mismo organismo encargado de la administración, custodia, y beneficios otorgados a los internos. Es importante la creación de una ley de ejecución de penas que garantice una eficaz tutela de las personas condenadas a privación de libertad, respetando el debido proceso garantizado constitucionalmente en nuestro país.
6. En este mismo sentido, el beneficio de libertad condicional es concedido por resolución judicial que dicta la Comisión de Libertad Condicional de la Ilustre Corte de Apelaciones correspondiente, quien resuelve las solicitudes y puede conceder, rechazar o revocar la libertad condicional. El control de la ejecución del beneficio queda sujeto a la supervisión de un delegado de libertad condicional de Gendarmería de Chile. Por una parte, la facultad queda delegada en el poder judicial, y por la otra, en un órgano administrativo.
7. Se hace necesario tener una mejor prognosis de los impactos que pudiera producir la concesión de un beneficio, especialmente los permisos de salida, otorgando mejores recursos económicos y humanos que permitan ajustar en detalle los diversos criterios de evaluación y sus resultados en

---

<sup>224</sup> Chile. Año 2015. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Unidad de Estudios Servicio Nacional de Menores. “Reincidencia de Jóvenes Infractores de la Ley RPA. Estudio 2015.” Disponible en: [https://www.sename.cl/wsename/images/IFR\\_2015v2.pdf](https://www.sename.cl/wsename/images/IFR_2015v2.pdf)

materia de reincidencia. Lo anterior, creemos que daría una mayor confianza del proceso, por parte de la ciudadanía.

8. En virtud de lo estudiado en las legislaciones comparadas es fundamental incorporar una normativa uniforme que reconozca y garantice los derechos de las personas condenadas y de las víctimas, acorde a un Estado democrático de derecho.
9. Es necesario un control permanente de la ejecución de la pena y la concesión de beneficios a las personas privadas de libertad. Ambas legislaciones estudiadas, tanto España como Argentina, contemplan la figura del Juez de Ejecución sobre el proceso de concesión y control de los beneficios penitenciarios y materias de la ejecución de pena. Figura que no existe actualmente en Chile.

## BIBLIOGRAFÍA

- BORDALÍ, CORTEZ Y PALOMO. “Proceso Civil. El Juicio Ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar. Año 2014. Segunda Edición. Chile. 23 pg.
- CASARINO VITERBO, Mario. Chile. Año 2011. Editorial Jurídica de Chile. “Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil Tomo I.” 150 pg. [en línea]. [Consulta 20. Febrero.2022]. Disponible en: <<https://app.vlex.com/#sources/5742>>
- COLOMBO Campbell, J. Profesor de Derecho Procesal Universidad de Chile. “La Jurisdicción en el Derecho Chileno. “Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales”. Chile. 1968. Volumen 8. Número 8. Cuarta época. [en línea]. [Fecha de consulta: 4 de abril de 2021]. Disponible en: <<https://revistas.uchile.cl/index.php/ACJYS/article/view/10351/10407>>
- COLOMBO Campbell, J. Profesor de Derecho Procesal Universidad de Chile. “La Competencia”. Chile. Año 2004. Segunda Edición. Actualizada y Aumentada. [en línea]. [Fecha de consulta: 1 de agosto de 2021]. Disponible en: <<https://es.slideshare.net/alejandraandreatorres/colombo-campbell-juan-la-competencia>>
- CHAHÚAN Sarrás, Sabas. “Manual del (Nuevo) Procedimiento Penal”, Capítulo IV Ejecución de las Sentencias Condenatorias y de las Medidas de Seguridad, 8ª ed. Santiago, Chile. Thomson Reuters, 2019.[en línea]. [Fecha de consulta: 18.Diciembre.2020]. Disponible en: <<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2018/42621332/v1/document/A04D172B-A2D7-C908-3A5B-F83E8632C342/anchor/A04D172B-A2D7-C908-3A5B-F83E8632C342>>
- CHÁVEZ Chávez, Eric. Abogado. “Normas Comunes a todo Procedimiento. Práctica Forense.(Explicaciones y Formularios)”. Tercera Edición Actualizada. Editorial vLex. Chile. Año 2020, 83 pg. [en línea]. [Fecha de consulta: 10.Febrero. 2020]. Disponible en: <<https://app.vlex.com/#sources/32456>>

- HORVITZ Lennon María Inés, LÓPEZ Masle, Julián. “Derecho Procesal Penal I. Principios, Sujetos Procesales, Medidas Cautelares, Etapa de investigación.”. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Las Américas, 2008. 34p.
- KÜNSEMÜLLER Loebenfelder, Carlos. “La Judicialización de la Ejecución Penal”. Valparaíso, Chile. 2005. [en línea]. [Fecha de consulta: 26. Diciembre. 2020]. Disponible en: <<http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/568>>
- PINO Reyes, Octavio. Revista Derecho y Justicia. “Los Permisos de Salida que se conceden a los condenados a penas privativas de libertad”. Chile. 2012, 36 pg.
- POLITOFF, MATUS Y RAMÍREZ. “Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General”. Año 2003. Segunda Edición. Chile.
- NÚÑEZ Vásquez, J. Cristóbal. “Tratado del Proceso Penal y del Juicio Oral. Editorial Jurídica Las Américas, 2009. [en línea]. [Fecha de consulta: 30.Enero.2022]. Disponible en: <<https://vlex.cl/source/tratado-proceso-penal-juicio-oral-3294>>
- SÁEZ MARTIN, J. Licenciado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. “Los Elementos de la Competencia Jurisdiccional”. Chile. 2015. N° 1. Año 22. [en línea]. [Fecha de consulta: 15.diciembre.2021]. Disponible en: <[https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content\\_type:4/articulo+45+c%C3%B3digo+procesal+penal+chileno/p2/WW/vid/657042937](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content_type:4/articulo+45+c%C3%B3digo+procesal+penal+chileno/p2/WW/vid/657042937)>
- SALAS A. JAIME. Año 2017. Abogado. Licenciado en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Magister en Derecho con mención en Derecho Penal por la Universidad de Chile. “La competencia. Concepto y clasificaciones”. [en línea]. [Fecha de consulta: 2.febrero.2022]. Disponible en: <<http://jaimesalasastrain.blogspot.com/>>
- SALINERO, Sebastián. “¿Por qué aumenta la población penal en Chile? Un Estudio Criminológico Longitudinal”. Revista Lus et Praxi. Volumen 18,

- Nº 1. Universidad de Talca. Año 2012. 113-150 pg. [en línea]. [Fecha de consulta: 1.agosto.2021]. Disponible en: <<http://www.revistaiep.otalca.cl/>>
- PROGRAMA EUROSOCIAL. “Ejecución de la pena privativa de libertad: una mirada comparada”, documento de Trabajo Nº 17. Madrid. 2014. [en línea]. [Fecha de consulta 31.agosto.2020]. Disponible en: <<http://www.dpp.cl/resources/upload/01d8a118d566a949045857080adbcbff.pdf>>
  - *LUS ET PRAXIS* [en línea]. Talca: Universidad de Talca, 2020- [fecha de consulta: 26 noviembre 2020. Publicación diaria. Disponible en:<<https://app.vlex.com/#sources/2543>>
  - Constitución Política de la República de Chile. Santiago, Chile.
  - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Código Orgánico de Tribunales. Santiago, Chile
  - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Código Penal. Santiago, Chile.
  - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Código Procesal Penal. Santiago, Chile. Santiago, Chile.
  - Ley Nº 18.216: “*Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad*”. Santiago, Chile. 14 de mayo de 1983.
  - Ley Nº 20.084. “*Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la Ley Penal*”. Santiago, Chile. 7 de diciembre de 2005.
  - Ley Nº 19.856. “*Crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta*”. Santiago, Chile. 4 de febrero de 2003.
  - Ley Nº 20.587. “*Modifica el régimen de libertad condicional y establece, en caso de multa, la pena alternativa de trabajos comunitarios*”. Santiago, Chile. 8 de junio del año 2012.
  - Decreto Ley Nº 321 del año 1925. Establece “*La Libertad Condicional para las personas condenadas a pena privativas de libertad.*” Santiago, Chile.
  - Decreto Supremo Nº 338. “*Aprueba el Reglamento del Decreto Ley Nº 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas*

*condenadas a penas privativas de libertad y modifica el Decreto Supremo N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia, que aprueba reglamento de establecimientos*

- Ley N° 21.228. *“Concede Indulto General Conmutativo a causa de la enfermedad COVID-19, en Chile”.*
- España. Ley Orgánica General Penitenciaria N° 1. Año 1979.
- España. Ministerio de Justicia e Interior. Real Decreto 190/196. Año 1996.
- España. Ministerio de Justicia e Interior. Reglamento de la Ley Orgánica Penitenciaria. Año 1996.
- España. Código Penal. Año 1996.
- Argentina. Ley N° 24.660. Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. Año 1996.
- Argentina. Código Penal. Año 1922.